



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE
CHIMBOTE
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE COLUSIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE
N° 0637- 2014-0-0501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE
AYACUCHO – HUAMANGA. 2023.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

AUTORA

**AEDO QUISPE, YULIANA
ORCID: 0000-0003-0658-1996**

ASESORA

**URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA
ORCID: 0000-0001-7775-6234**

CHIMBOTE – PERÚ

2023



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

ACTA N° 0429-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **11:10** horas del día **04** de **Julio** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO Presidente
LIVIA ROBALINO WILMA YECELA Miembro
BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA Miembro
Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COLUSIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2023.**

Presentada Por :
(3123142019) **AEDO QUISPE YULIANA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **14**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO
Presidente

LIVIA ROBALINO WILMA YECELA
Miembro

BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA
Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA
Asesor



CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COLUSIÓN AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 0637- 2014-0-0501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO - HUAMANGA. 2023 Del (de la) estudiante AEDO QUISPE YULIANA , asesorado por URQUIAGA JUAREZ EVELYN MARCIA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 11% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 08 de Agosto del 2023

Mg. Roxana Torres Guzmán
Responsable de Integridad Científica

Equipo de trabajo

AUTORA

Aedo Quispe, Yuliana
ORCID: 0000-0003-0658-1996

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Chimbote, Perú

ASESORA

Urquiaga Juárez, Evelyn Marcia
ORCID: 0000-0001-7775-6234

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Humanidades, Escuela Profesional de Derecho, Chimbote, Perú

JURADO

Dr. Merchán Gordillo, Mario Augusto
ORCID: 0000-0002-6052-7045
Presidente

Livia Robalino, Yecela Livia
ORCID: 0000-0001-9191-5860
Miembro

Barreto Rodríguez Carmen Rosa
ORCID: 0009-0004-5166-3100
Miembro

Jurado evaluador de tesis y asesora

DR. MERCHÁN GORDILLO, MARIO AUGUSTO

Presidente

LIVIA ROBALINO, YECELA LIVIA

Miembro

BARRETO RODRÍGUEZ CARMEN ROSA

Miembro

Mgtr. URQUIAGA JUAREZ, EVELYN MARCIA

Asesora

Agradecimiento

A Dios, por ser el inspirador y darme fuerza para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

Y vuestros padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ellos he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy. Ha sido el orgullo y el privilegio de ser su hija, y por eso son los mejores padres. A mis hermanas (os) por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindan a lo largo de esta etapa de mi vida.

Yuliana Aedo Quispe

Dedicatoria

A DIOS, por su inmensa bondad,
amor y presencia en los
momentos más difíciles de mi
vida.

Dedico este trabajo de investigación, a
mis padres por el apoyo incondicional y
que por ellos terminare esta bonita carrera
y que todo este anhelo sea de bien, ante
un futuro brillante.

Yuliana Aedo Quispe

Resumen

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad; colusión y sentencia.

Abstract

The research had as a problem: What is the quality of the first and second instance judgments on collusion, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, of the Judicial District of Ayacucho - Huamanga. 2023? The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of a quantitative-qualitative type, descriptive exploratory level, and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling. Observation and content analysis techniques were used to collect the data, and a checklist validated by expert judgment as an instrument. The results revealed that the quality of the expository, considering and decisive part, belonging to: the judgment of first instance was of rank: very high, very high and very high; and of the sentence of second instance: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and very high, respectively.

Keywords: quality; collusion and sentencing.

Índice general

Equipo de trabajo	iii
Jurado evaluador de tesis y asesora	iv
Agradecimiento.....	v
Dedicatoria.....	vi
Resumen.....	vii
Abstract.....	viii
Índice general.....	ix
Índice de resultados.....	xiii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de investigación	2
1.3. Objetivos de la investigación	2
1.4. Justificación de la investigación	3
II. REVISION DE LA LITERATURA	4
2.1. Antecedentes	4
2.1.1. Nacionales	4
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Delito de colusión.	8
2.2.1.1. Concepto	8
2.2.1.2. Bien jurídico tutelado.....	9
2.2.1.3. La tipicidad en el delito de colusión	9
2.2.1.4. La antijuricidad en el delito de colusión	9
2.2.1.5. Elementos básicos de la colusión.....	10
2.2.2. Autoría y participación	10
2.2.3. Grados de desarrollo del delito	11
2.2.3.1. Tentativa	11
2.2.3.2. Consumación.....	11
2.2.4. Penalidad.....	12
2.2.4.1. Concepto	12
2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal	12
2.2.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas	12
2.2.5. La reparación civil	12
2.2.5.1. Concepto	12
2.2.6. El Proceso penal.....	13

2.2.6.1. Objeto del proceso penal.....	13
2.2.6.2. Principios que regulan el proceso penal.....	14
2.2.7. El proceso común.....	16
2.2.7.1. Concepto	16
2.2.7.3. Etapas del proceso común.....	16
2.2.7.3.1. Preliminar.....	17
2.2.7.3.1.1. Concepto	17
2.2.7.3.2. Intermedia	17
2.2.7.3.2.1. Concepto	17
2.2.7.3.3. Juzgamiento	17
2.2.7.3.3.1. Concepto	17
2.2.7.4. Los sujetos del proceso	18
2.2.7.4.1. El juez	18
2.2.7.4.1.1. Concepto	18
2.2.7.4.1.2. Atribuciones.....	19
2.2.7.4.2. El Ministerio Público	19
2.2.7.4.2.1. Concepto	19
2.2.7.4.3.2. Facultades	20
2.2.7.4.3. El acusado	21
2.2.7.4.4. Abogado defensor	21
2.2.7.4.5. Agraviado.....	22
2.2.8. La prueba	22
2.2.8.1. Concepto	22
2.2.8.2. Objeto de la prueba	23
2.2.8.3. La valoración de la prueba.....	23
2.2.8.4. La pertinencia de las pruebas.....	23
2.2.8.6.1. La prueba documental.....	24
2.2.8.6.1.1. Concepto	24
2.2.8.6.1.2. Clases de documentos	24
2.2.9. La sentencia	25
2.2.9.1. Concepto	25
2.2.9.2. Estructura	25
2.2.9.3. Requisitos de la sentencia penal	26
2.2.9.4. La sentencia condenatoria.....	27
2.2.9.5. El principio de motivación en la sentencia	27
2.2.9.5.1. Concepto	27
2.2.9.5.2. La motivación en el marco constitucional	28

2.2.9.5.3. La motivación en el marco legal.....	28
2.2.9.5.4. Finalidad de la motivación.....	28
2.2.9.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal	28
2.2.9.6. El principio de correlación.....	29
2.2.9.6.1. Concepto	29
2.2.9.6.2. Correlación entre acusación y sentencia	29
2.2.9.5.3. El principio de correlación en la jurisprudencia	29
2.2.9.6. La sana crítica	29
2.2.9.7. Las máximas de experiencia	30
2.2.10. Medios Impugnatorios	30
El recurso de apelación	30
2.2.10.1. Concepto	30
2.3. Marco conceptual.....	31
III. HIPOTESIS.....	32
3.1. Hipótesis general.....	32
3.2. Hipótesis específicas	32
IV. METODOLOGIA.....	33
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	33
4.2. Diseño de la investigación	34
4.3. Unidad de análisis	35
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	36
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	37
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	38
4.7. Matriz de consistencia lógica.....	39
4.8. Principios éticos	42
V. RESULTADOS.....	43
5.1. Resultados	43
5.2. Análisis de los resultados.....	47
VI. CONCLUSIONES	51
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	53
Anexos	56
Anexo 1: Evidencia emperica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente:	57
Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores.....	93
Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos.....	46
Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable	51

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias 59	
Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio.....	107
Anexo 7: Cronograma de actividades	108
Anexo 8: Presupuesto	109

Índice de resultados

Pág.

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre colusión, expedida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal - NCPP de Ayacucho.....64

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre colusión, expedida por la Primera Sala de Apelaciones - NCPP de Ayacucho.....78

I. INTRODUCCIÓN

1.1. Descripción de la realidad problemática

El trabajo de investigación lleva como título “Calidad de Sentencia de Primera y Segunda Instancia sobre colusión agravada, en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023”; realizado de acuerdo a la línea de investigación designada a la Escuela de Derecho, el cual presenta como área la administración de justicia en el Perú y como línea de investigación las instituciones jurídicas del derecho público y privado, que fue dada mediante la Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH Católica del 22 de julio de 2020.

En Perú, a diferencia de otras latitudes, donde el sistema judicial rara vez utiliza el delito o figuras similares, “el fraude en los contratos públicos recibe una cuota muy alta, lo que demuestra que en realidad hay un término bastante tosco y claro para la tendencia criminológica de los funcionarios a influir bienes públicos mediante la adaptación a los proveedores de materias primas”. (García & Castillo, 2018).

Según datos de la Defensoría del Pueblo, el segundo delito de corrupción más frecuente (por número de procesos iniciados) fue el de colusión, en 4493 procesos al cierre de 2016. Asimismo, en octubre de 2017 la colusión fue el tercer delito de corrupción en las cárceles a nivel nacional (83 internos en total). El caso Conviaj ejemplifica la escala del impacto en el estado, costándole al estado más de \$32 millones en daños. En este caso, Alex Kouri, quien era alcalde del Callao al momento del contrato con Conviaj, fue a prisión tras ser declarado culpable del crimen.

Chajan & Solis (2019) precisa que, según los datos de la Defensoría del Pueblo, en 2018 se registraron un total de 5.838 casos de convenio ilícito, que es el segundo delito de corrupción más frecuente después del desfalco. Asimismo, entre 2014 y 2017, el 17.4% de los procesos del sistema especial de delitos de corrupción en la función pública estatal fueron dirigidos contra delitos ilícitos. (p.17).

Según el Ministerio Público, el 51% de las denuncias se presentaron por corrupción y el 49% por colusión. Estos porcentajes son muy similares en Ancas, Ayacucho, Junín y Lima, los cuatro distritos fiscales que cubre este informe. Cabe señalar que el problema no está en la presentación en sí, ya que así lo prevé la nueva

Ley de Enjuiciamiento Criminal (en adelante, NCPP), sino en la presentación incorrecta de la denuncia.

También se sabe que los funcionarios públicos utilizan sus puestos para trabajar con empresas de servicios públicos estatales, pero no están regulados. En el presente trabajo de investigación sobre la calidad de la oración, analizaremos desde el punto de vista de la parte explicativa, de consideración y resolutive, y nos fijaremos en los parámetros de medición publicados por la Universidad Católica de Chimbote.

Estos son los precedentes que alentaron el interés para reexaminar un caso concluido, centrando la atención a las sentencias; porque, registran la decisión adoptada en ámbitos jurisdiccionales, para ello fue seleccionado un proceso y la pregunta que orientó el estudio fue:

1.2. Problema de investigación

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023?

1.3. Objetivos de la investigación

1.3.1. Objetivo General

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre colusión agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023.

1.3.2. Objetivo Especifico

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre colusión agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre colusión agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive,

según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.4. Justificación de la investigación

La legitimidad de este estudio pretende contribuir al desarrollo de la práctica del derecho penal. Es un delito grave de colusión que se encuentra en el análisis de los delitos que atentan contra la administración pública y los delitos en la modalidad de corrupción oficial, especialmente la calidad de las sentencias. en primera y segunda instancia. Considerando que este es uno de los delitos que más se cometen en los escenarios gubernamentales. También vale la pena señalar que no existe una interpretación uniforme de lo que constituye un delito de conspiración grave y un delito de conspiración general. Por lo tanto, el uso de este delito es muy riesgoso porque crea un espacio para la impunidad debido al trato diferente. Por lo tanto, es importante centrarse en estos métodos para maximizar el uso de los tipos de delitos. Los resultados obtenidos en este estudio serán de gran utilidad para los demandantes y una nueva generación de investigadores, ya que les permitirán examinar cómo se realiza el análisis de investigación de sentencias.

II. REVISION DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1. Nacionales

Maguiña (2021) presentó la investigación titulada “Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Colusión en el Expediente N° 00061 – 2016-44-201- JR - PE-02, del Distrito Judicial de Ancash-Huaraz.2021”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes establecidos en el estudio (Los mismos que se aplicaron en el presente trabajo) la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta; en conclusión, se determinó que ambas sentencias, de primera y de segunda instancia, fueron de calidad muy alta; respectivamente.

Martínez (2021) presentó la investigación titulada “*Delito de colusión: responsabilidad penal del tercero interesado*”, los datos extraídos fueron de la revisión documentaria; el objetivo del estudio fue: Demostrar la importancia del participe necesario (tercero) para la constitución de la colusión, y las conclusiones fueron: 1) Se ha podido apreciar a nivel empírico que la corrupción es terrible problema en nuestro país, que hoy cobre vigencia y requiere, como exigencia social, de respuesta adecuadas y efectivas. 2) Dentro de la corrupción en nuestro país, el espacio donde los agentes intervienen con mayor es el de las contrataciones públicos, y ello pues por los efectos económicos que les genera. Por tal razón, las políticas penales de reacción, ámbito de represión, deben regular de forma claras y precisa los actos ilícitos en el marco de contrataciones públicas. Sin lugar a dudas, estas exigencias se encuentran dirigidas al delito de colusión, porque en ella, a diferencias de los otros delitos de corrupción, incluido el delito de negociación incompatible, requiere la conjunción del ámbito público y privado, lo cual genera un mayor reproche. 3) La actividad ilícita de colusión puede darse en cualquiera de las fases del procedimiento contractual, por ejemplo, en la elaboración de las bases o ejecución de la obra.

Medina (2019) presentó la investigación titulada “Las Contrataciones Públicas en la imputación de delitos de Colusión en el Distrito Fiscal de Moquegua, 2018”, los datos extraídos fueron en técnica de la observación y fichas de observación, el objetivo del estudio fue: determinar la influencia de las contrataciones públicas en la imputación de delitos de colusión en el Distrito Fiscal Moquegua, 2018, y las conclusiones fueron: 1) Las contrataciones públicas influyen significativamente en la imputación de delitos de colusión en el Distrito Fiscal Moquegua, 2018; al explicarla en 49,8% y con p-valor = 0,002; quiere decir que, la presencia de defectos o desviaciones en el cumplimiento de las disposiciones normativas referidas a los procesos de selección, considerando estas como consecuencia del actuar mal intencionado de los operadores; conllevando a la posibilidad de ocurrencia de supuestos que configuran la imputación del delito de colusión. Asimismo, el resultado refleja la presencia de otros factores, pues como ya desarrollamos en las bases teóricas, la contratación pública no sólo abarca los procesos de selección, sino cualquier tipo de operación de naturaleza económica en la que el Estado es participe. 2) La imputación de delitos de colusión se determinó respecto al nivel de ocurrencia o concurrencia de supuestos en la acusación formal por la presunta comisión del delito de colusión, considerando como sus indicadores los supuestos que determina la jurisprudencia y siendo agrupados según sus características; de forma conjunta son bajo en 86,7% y regular en 13,3%. Destacando su reinciden en el incumplimiento de requisitos, documentación y características de las garantías, ampliación desproporcional de la prestación, omisiones documentales, inadecuadas calificaciones y plazos 89 diferentes a los determinados por ley, adquisiciones o ampliaciones innecesarias, diferencias cualitativas y cuantitativas, inaplicación de penalidad y otorgamiento de conformidad y pago pese a no cumplir con la prestación.

Internacionales

Paz (2019) en Colombia presentó la investigación titulada: “El Control Fiscal en Colombia y su eficacia en la lucha contra la corrupción”; los datos fueron recolectados de revisión documentaria adecuada; el objetivo fue: Establecer la eficacia del control fiscal, definido en la Constitución Política de 1991, en cuanto a la disminución de la corrupción y pérdida de recursos públicos en las entidades del Estado

Colombiano, y las conclusiones fueron: 1) Corrupción que está dada por el actuar irregular tanto de contratistas como de funcionarios del Estado, que como se evidenció, hoy en día se encuentran investigados por la justicia, como en el caso Odebrecht, no solo en Colombia sino en otros países suramericanos. Las causas de corrupción son la falta de transparencia de los funcionarios públicos y contratistas del Estado, que buscan compensaciones económicas a costa del detrimento del erario. Funcionarios públicos que utilizan sus cargos para beneficiar a terceros a cambio de dinero, son los que incrementan la corrupción en Colombia. 2) Se evidencia como causa de la corrupción, la falta de ética y ambición de quienes directa o indirectamente administran recursos públicos, y por otra, se tiene como causa el inoportuno seguimiento a la ejecución de los recursos públicos, por parte de los entes de control. Como se vio, el control fiscal, de conformidad con la constitución de 1991, se realiza de forma posterior y selectiva, lo que conlleva a un control póstumo, es decir que se realiza la verificación de las inversiones cuando las mismas ya se hicieron y los daños fiscales, consecuencia de los actos de corrupción, ya se generaron. Por lo que se puede concluir que el control fiscal actual es ineficiente a la hora de combatir la corrupción, tanto de los funcionarios públicos como de particulares, ya que debería complementarse este modelo de control con una función preventiva que permita un seguimiento en tiempo real de las inversiones de los recursos públicos, por ejemplo, en la etapa de ejecución de los proyectos y programas como el PAE, y no cuando estos han finalizado. Es importante que la vigilancia y el control se realice de forma oportuna evitando la ocurrencia de los actos de corrupción que generan pérdida de recursos públicos.

Figuroa (2019) en Chile presentó la investigación titulada: *“La Corrupción y sus significados. Un análisis evolutivo de las políticas de integridad en Chile”*; los datos fueron recolectados de 12 actores de las diversas coyunturas críticas; el objetivo fue: analizar las formas como han ido cambiando las ideas entorno al concepto de corrupción e integridad, a partir de las políticas que se crean como respuestas a escándalos de corrupción; y las conclusiones fueron: 1) Los problemas de corrupción no son nuevos y han estado presente en diferentes manifestaciones a lo largo de nuestra historia. A partir de los años 90 el tema comienza a cobrar relevancia en el debate público y, particularmente, con más fuerza desde la Comisión Nacional de Ética Pública de 1994. 2) La investigación empírica muestra y confirma que la ausencia de casos de alto impacto de corrupción en la historia institucional del país, generaron la idea que

Chile tiene una sociedad apegada al cumplimiento de las normas y contratos sociales. Por mucho tiempo, estuvo la percepción de ser la excepción de América Latina. 3) Cabe recordar que uno de los principales problemas conceptuales es lograr delimitar el significado de la corrupción, definir sus alcances, implicancias y manifestaciones. Esta tarea, normalmente recae en la autoridad política, el decidor que ha sido elegido para ello, el que implícitamente, a la hora de tomar decisiones, debe otorgarle significado.

Artaza, Belmonte y Acevedo (2017), en el artículo científico denominado: El delito de colusión en Chile: Propuesta analítica de la conducta prohibida a través de su interpretación como un acuerdo anticompetitivo, se ofrece una idea hermenéutica de la conducta ilícita en el delito de colusión explicado en el Art. 61 del Decreto Legislativo N° 211 del Estado Chileno. Utilizando la metodología descriptiva – explicativo; llegando a la conclusión que se puede sostener que los argumentos expuestos trascenderían del todo notable para efectos de calificación conforme lo establecido en el Art. 62 del Decreto Ley antes mencionado. El mencionado artículo no exige un resultado lesivo, ni el acuerdo en definitiva tenga como resultado un efecto anticompetitivo, sin embargo, este solo sea la producción de un estado de cosas como pueda ser alcanzar un poder de mercado por parte de los postores que deciden revocar la competencia.

Díaz (2016), en su tesis titulada: “El Tipo de injusto de los delitos de Colusión y Negociación Incompatible en el Ordenamiento Jurídico Peruano”, señala como planteamiento del problema lo siguiente “la contratación estatal como el espacio con mayor vulnerabilidad a la corrupción. Las medidas asumidas para su prevención y combate”, además establece como objetivo “otorgar criterios para la determinación del tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible. Es decir, establecer las condiciones bajo las cuales la concertación entre el funcionario público y el privado, como el interés para el beneficio particular, adquieren relevancia penal más allá de la mera descripción típica”; y arriba a la siguiente conclusión “Han sido prioridades de este trabajo la identificación del bien jurídico protegido y a partir de él, el establecimiento de la relación de lesividad requerido a las conductas propias de los delitos bajo estudio, como la determinación de sus elementos típicos y su configuración; es otorgar criterios para la determinación del tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible. Es decir, establecer las condiciones bajo las cuales la 6

concertación entre el funcionario público y el privado, como el interés para el beneficio particular, adquieren relevancia penal más allá de la mera descripción típica”.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Delito de colusión.

2.2.1.1. Concepto

El tipo penal Es la descripción clara, precisa y comprensible de la conducta humana en la norma o ley penal. Salinas (2029) refiere que "el tipo penal es la descripción de la conducta prohibida que lleva a cabo el legislador en el supuesto de hecho de la norma penal, por tanto, en el tipo penal se identifica con el comportamiento descrito en la norma penal; es decir, con el supuesto de hecho típico del delito; la misma que es una categoría puramente descriptiva y valorativa neutra; que tiene por función la individualización de las conductas humanas penalmente relevantes, por estar prohibidas; entendiéndose entonces, el tipo penal debe describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida; es decir, debe ofrecer una imagen general y abstracta en la que se puedan subsumir las diferentes modalidades del actuar humano.

García & Castillo (2008) refiere que el delito de colusión "Este es uno de los más típicos del tipo de delito funcional de ese tipo, y en el caso de los sujetos activos (funcionarios) e intereses legales protegidos (administrativos), y en el artículo 384 del Código en ambos actores, delincuentes, delincuentes. (... un funcionario o servidor público ... decepcionando a la nación ...). Por otro lado, en la ley de Perú, la colusión injusta del tipo de delito no tiene nada que ver con el crimen de conmoción cerebral, por lo que no tiene nada que ver con el soborno (se considera oficial). (p.85)

Por su parte, Rojas (2002), considera que: “El tema que actúa en nombre del estado debe hacerlo en nombre mismo y convertirse en parte de la protección o promover sus intereses y lograr los beneficios más óptimos resultantes de acuerdos, ajustes, liquidación o inventario con otros contratos representados por individuos (que (son nuestras normas criminales llaman a los interesados)”

2.2.1.2. Bien jurídico tutelado

Hablando ampliamente, en los delitos contra la administración pública el bien jurídico protegido es el normal y recto funcionamiento de la administración pública que resulta manifestación material del Estado, en tanto que el bien jurídico protegido específico o particular es la regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la administración pública, expresados en la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos . (García & Castillo, 2008)

Rojas (2002), refiere que el bien jurídico mediato es el normal y recto Funcionamiento de la Administración Pública, que resulta manifestación material del Estado. “Para un amplio sector de la doctrina nacional, en el delito de colusión se protege de manera específica, el prestigio y los intereses patrimoniales de la Administración Pública, expresados en la idoneidad y celo profesional en el cumplimiento de las obligaciones funcionales por parte de los funcionarios o servidores públicos”

2.2.1.3. La tipicidad en el delito de colusión

Salinas (2019), refiere que existe un completo consenso en la doctrina nacional, para afirmar que el único medio subjetivo para realizar este tipo de dolo directo, no cabe la comisión de culpa. El agente público conociendo perfectamente todos los elementos objetivos que exige el tipo penal, voluntariamente, actúa y concierta con la finalidad de defraudar la confianza que el Estado ha depositado en él, para efectuar un perjuicio real o potencial. No es relevante verificar si el agente actuó con la intención de obtener algún provecho patrimonial, dado que el provecho económico no es un elemento objetivo del tipo.

2.2.1.4. La antijuricidad en el delito de colusión

Salinas (2019), hace mención que después que se verifica “en las conductas analizadas la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad, el operador jurídico pasará a verificar si en aquellas conductas efectuadas por el agente concurre alguna causa de justificación de las previstas en el artículo 20º del Código Penal”.

Salinas (2019), refiere que en el ejercicio de sus funciones, el agente público, puede encontrarse frente a situaciones de necesidad, y para superar estas situaciones de necesidad resultan necesarios, en la mayoría de los casos, actos jurídicos de disposición patrimonial, como medida de urgencia que impide que se puedan seguir los procedimientos regulares, por ejemplo en períodos –en contexto del territorio peruano- de desastres naturales en donde el funcionario público realiza ciertas gestiones, obviando los procedimientos que se debe seguir para poder hacer uso de los caudales dispuestos por parte del Estado, a fin de dar solución a la emergencia suscitada a consecuencia de los fenómenos naturales.

2.2.1.5. Elementos básicos de la colusión

Sujeto activo: En el delito de colusión, ya sea en forma simple o agravada, el sujeto activo solo puede ser aquella persona que tiene la condición de funcionario o servidor público, aunado a ello, es necesario que aquella condición tenga dentro de sus atribuciones funcionales el deber específico de participar en cualquiera de las etapas de las adquisiciones o contrataciones de bienes, obras, servicios o concesiones representando al Estado, e incluso que el agente pueda tener el deber de supervisar que las adquisiciones o contrataciones se lleven con total normalidad y transparencia.

Sujeto pasivo: El sujeto pasivo siempre será el Estado como único titular del bien jurídico vulnerado y como se indica en el tipo penal, dentro del concepto de Estado también será cualquier entidad u organismo bajo su representación.

2.2.2. Autoría y participación

Sánchez (2020), La participación del autor en la comisión del acto colusorio puede ser en forma “directa o indirecta”. Esto es, el agente puede por sí mismo participar en la concertación con los particulares interesados (empresarios), o también puede hacer que otra persona (allegado a él) participe en la concertación con el objetivo de sacar provecho patrimonial de los contratos y concesiones en las que interviene. La corrupción ha llegado a niveles insospechados que este último supuesto es el que más se verifica en los estrados judiciales, por lo que la apertura del tipo penal resulta razonable.

2.2.3. Grados de desarrollo del delito

2.2.3.1. Tentativa

Salinas (2019), menciona que la colusión simple al tratarse de un delito de peligro concreto no admite tentativa, pues al constituirse en el verbo rector y central el concertar, basta que este empiece para consumarse el delito. “Antes del inicio de la concertación con la finalidad de defraudar el patrimonio del Estado, no hay nada punible. Una vez que esta se inicia, es decir, se inician los acuerdos clandestinos y colusorios con los terceros interesados, automáticamente se produce la consumación del delito

Asimismo (Salinas, 2019) refiere que:

En cuanto a la colusión agravada, como ya se explicó, esta se consuma en el momento en que se llega a perjudicar de modo efectivo el patrimonio del Estado por medio de los acuerdos colusorios materializados con aquel fin. Antes de aquel momento no hay tentativa. Esto es así debido a que, si antes que el sujeto público logre perjudicar de modo efectivo al patrimonio del Estado, voluntariamente se desiste o las agencias de control lo descubren, su conducta será tipificada en el primer párrafo del artículo 384° del CP, esto es, como colusión simple, pues estaremos frente a una concertación con la finalidad de defraudar el patrimonio público. En suma, no hay forma que la conducta agravada se quede en grado de tentativa.

2.2.3.2. Consumación

Salinas (2019), refiere que del contenido del primer párrafo del artículo 384° del código Penal se concluye que la colusión simple se consuma o verifica cuando el agente concierta, participa en acuerdos clandestinos o acuerdos colusorios con terceros interesados con el propósito de defraudar el patrimonio del Estado. Para efectos de consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio estatal se verifique, solo basta que se verifique el acuerdo o pacto colusorio.

Para los fines de la consumación no es necesario que la defraudación efectiva al patrimonio Estatal se verifique; esta verificación si será relevante para la consumación de la colusión agravada, solamente bastará que se verifique el acuerdo colusorio o

ilegal. En ese orden de ideas, es coherente sostener que la colusión simple es un delito de peligro concreto.

2.2.4. Penalidad

2.2.4.1. Concepto

De verificarse y probarse luego del debido proceso penal que el acusado es responsable penalmente de una conducta sancionada en el primer artículo 384° del CP, será sancionado con una pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días multa, Esta es la pena para la colusión simple. En cambio, si es imputado el delito de colusión agravada, el agente público será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

2.2.4.2. Criterios para la determinación según el Código Penal

2.2.4.3. La pena privativa de la libertad en las sentencias examinadas

El tipo penal, aplicable al presente caso, corresponde al Delito Contra la Administración Pública, en la modalidad de Delitos Cometidos por Funcionarios Públicos en la forma de Colusión, previsto y sancionado en el primer párrafo del Art. 384° del Código Penal, que señala: "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

2.2.5. La reparación civil

2.2.5.1. Concepto

El artículo 92 del Código penal establece que "La reparación civil se determina conjuntamente con la pena"; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende

le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, o, si se exige, “la reparación civil”.

2.2.6. El Proceso penal

De la Cruz (2007), “el proceso penal es el medio de hacer prevalecer el derecho como garantía de cada individuo, buscando tutelar el derecho, y en razón de ello, para poner cualquier sanción penal, se requiere la actividad propia del Estado encomendada a establecer el delito y a determinar quién viene a ser el autor, desarrollándose el proceso mediante una serie de actos que están sujetos a determinadas reglas”. (p.89)

San Martín (2014), “el proceso penal como se ha apuntado y como insiste Roxin, tiene como objetivo la decisión sobre la punibilidad del inculcado, pero no cualquier decisión, sino aquella: a) materialmente correcta; b) alcanzada con arreglo al ordenamiento procesal; y, c) creadora de la paz jurídica”. (pp. 40-41)

De la Cruz (2007), “el proceso penal se constituye en el conjunto de actos o diligencias que se cumplen para investigación y juzgamiento de una persona, siendo un medio adecuado y procedimental para resolver un conflicto, estableciéndose un orden en cuanto a los actos procesales para la actividad jurisdiccional se desarrolle dentro de un correcto y adecuado cauce legal”. (p.89)

Calderón (2011), “el proceso penal es el conjunto de actos previos (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados exclusivamente por los órganos jurisdiccionales”. (p.17)

Según Oré (2016) refiere que, “conjunto de actos predeterminados por ley con la finalidad de resolver conflictos mediante la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional”. (p.35)

2.2.6.1. Objeto del proceso penal

De la Cruz (2007), refiere que “es el de investigar un acto cometido, el cual necesariamente tiene que ser cotejado con los tipos establecidos en la ley penal y además conseguir el complemento de las medidas cautelares como el embargo y del

mismo modo la reparación del daño causado con la consiguiente indemnización de los demás perjuicios”. (p.93)

Según Prieto en Calderón (2011), refiere que “es investigar el acto cometido, el cual debe ser confrontado con los tipos penales. Pero también es importante la restitución de la cosa que se ha privado al agraviado o la reparación del daño causado con el delito. (pp.20-21)

2.2.6.2. Principios que regulan el proceso penal.

De la Cruz (2007), “categorías que inciden en el inicio, desarrollo y finalización del proceso plasmadas en directivas, en criterios y orientaciones que sirven de guía para la cabal comprensión del ordenamiento procesal.” (p.95)

Principio de igualdad de las partes

Significa que las partes en el curso del proceso penal gozan de igualdad de oportunidad para su defensa, la que tiene su fundamento en el principio universal o postulado que consagra la igualdad de los ciudadanos ante la ley. (p.96) De la Cruz (2007)

Esta garantía, derivada genéricamente del art. 2º.2 de la Constitución, condiciona estructuralmente el proceso. (p.76)

Principio del debido proceso

Según De la Cruz (2007):

(...) derecho que tiene toda persona a un proceso enmarcado con las garantías de ley; esto es que tanto el fiscal como el órgano jurisdiccional, así como las partes han de actuar dentro de las normas del derecho procesal y sustancial en forma justa y equitativa. (p.97)

Principio de preclusión

Según De la Cruz (2007), “Es aquel principio en cuya virtud el proceso se divide en claras etapas cerradas, cada una de las cuales supone la terminación de la anterior, sin posibilidad legal de renovarla o reabirla”. (p.100)

Principio de contradicción

Esta permite la real concretización del recíproco afán controlador de la actividad procesal y la posición de argumentos y razones entre los contendientes sobre “las diversas cuestiones materia de investigación y probanza. Por este principio deben oírse a todas las partes que intervienen en el proceso traduciéndose en la necesidad de brindar a dichas partes iguales oportunidades para el ataque y la defensa”. (De la Cruz, 2007, p.101)

Principio de inmediación

De la Cruz (2007), refiere que significa todas “las incidencias del proceso han de estar en relación directa entre los que litigan con los correspondientes órganos operativos, a fin que estos los conozcan mejor y puedan apreciar las pruebas con mayor conocimiento, desde que estas se actúan en su presencia”. (p.104)

Principio de presunción de inocencia

Según De la Cruz (2007) (...) “si a una persona se le inicia proceso en base a una imputación en el sentido de ser autor de un hecho punible, se hace necesaria la probanza de dicha imputación por cuanto los hechos son necesariamente objeto de prueba, y mientras no se pruebe en forma fehaciente en contrario se ha de estarse a la presunción de inocencia, porque a cualquiera se le presume bueno mientras no se demuestre lo contrario”. (p.105)

Principio de la instancia plural

La llamada instancia plural “responde a la necesidad de garantizar el acierto en las decisiones jurisdiccionales, pues en virtud de ellos, las resoluciones del inferior pueden ser impugnadas para que sean revisadas por el superior jerárquico”. (De la Cruz, 2007, p.106)

Principio de publicidad

Para Calderón (2011), “este principio, la opinión pública tiene la oportunidad de vigilar el comportamiento de los jueces, sea a través de los particulares que asisten a las audiencias o por intermedio de los periodistas que cubren la información”. (p.52)

Principio de motivación de las resoluciones

Calderón (2011) afirma que, (...) “la autoridad judicial explica los motivos que ha tenido para fallar de una manera determinada, así como los ciudadanos pueden saber si están adecuadamente juzgados o si se ha cometido alguna arbitrariedad”. (pp.54-55)

Principio de In Dubio Pro Reo

Cuello como se citó en Calderón (2011) señala lo siguiente:

La ley más benigna debe tener siempre un efecto retroactivo, aun cuando sobre el hecho hubiese recaído sentencia firme, pues cuando el poder social estima que determinado hecho no debe ser penado o debe ser castigado con una pena menor, seguir penándolo o castigándolo con pena más grave constituye un acto de indubitable injusticia. (p.65)

2.2.7. El proceso común

2.2.7.1. Concepto

Es el más importante de los procesos porque estudia o comprende a toda clase de delitos y agentes, “el recorrido de este tipo de proceso implica una primera fase de indagación o investigación, la segunda fase está destinada a plantear la hipótesis inculpativa correctamente sustentada con arreglo a las formalidades exigidas por la ley, concluyendo con la fase de juzgamiento o juicio oral”. (Calderón, 2011)

2.2.7.3. Etapas del proceso común

Sánchez (2020), sostiene:

Desde una perspectiva funcional, se puede distinguir cinco etapas que se caracterizan por su continuidad y por sus claras delimitaciones: “1) La investigación preliminar o diligencias preliminares; 2) La investigación preliminar; 3) Intermedia; 4) Juzgamiento y 5) Ejecución. Estas etapas de naturaleza preclusiva se suceden unas a otras dependiendo de la necesidad de continuar con la investigación de los hechos denunciados, con la posibilidad de juzgamiento”. (p. 51)

2.2.7.3.1. Preliminar

2.2.7.3.1.1. Concepto

Sánchez (2020), sostiene que “La función primordial de la fase preparatoria, es recolectar elementos de investigación que permitan tomar una decisión fundada en torno al acaecimiento y responsabilidad al hecho punible”. (p.158)

Calderón (2011)

Es la primera fase del proceso penal común y está destinada a los actos de investigación, es decir, a aquellos actos destinados a reunir información que permita sustentar la imputación a efectuar con la acusación. En ella se realiza la preparación para el ejercicio de la acción penal a través del planteamiento de una prestación punitiva en la acusación, siendo también posible que se reúna información de descargo (p. 180).

2.2.7.3.2. Intermedia

2.2.7.3.2.1. Concepto

Calderon (2011), define como el período en que, “después de considerar los resultados de la investigación, se decide rechazar o reconocer una denuncia penal considerando sus condiciones materiales y procesales, luego de lo cual se abre el juicio o se cierra el caso.” (p. 367)

Asimismo, Calderon (2011) define que esta etapa “es la segunda etapa del proceso penal común en el que se deben revisar si concurren los presupuestos para el inicio de la etapa de juzgamiento. Es dirigida por el Juez de la Investigación Preparatoria, teniendo una fase escrita (en la cual se plantea y se corre traslado a las partes de los requerimientos del fiscal) y otra fase oral (en la cual el juez escucha a las partes y adopta las decisiones pertinentes)”.

2.2.7.3.3. Juzgamiento

2.2.7.3.3.1. Concepto

Sánchez (2020):

Es la actividad procesal “dirigida por el órgano jurisdiccional, de naturaleza dinámica, preordenada por la ley, con intervención de todos los sujetos

procesales y que tiene por objetivo específico el análisis de la prueba actuada y debatida en audiencia de acuerdo a los principios de oralidad, publicidad, inmediación, concentración y contradicción principalmente” realizada sobre la base de acusación, en esta etapa se concentran especialmente los principios de la oralidad, la publicidad, inmediación y la contradicción en la actuación probatoria, asimismo en esta etapa se realiza la audiencia que se desarrolla de forma continua, realizando en sesiones por lo que se llevara aplicando el principio de celeridad”

Calderón (2011), sostiene:

El juicio oral o etapa de enjuiciamiento “constituye el momento más importante del proceso (...), puesto que se realiza la actividad probatoria que sirve de base para sustentar la decisión final sobre el fondo del proceso. Está constituida por debates orales que se llevan a cabo ante el juzgado unipersonal o juzgado colegiado para concluir con la sentencia que pone fin al proceso”. (p. 331).

2.2.7.4. Los sujetos del proceso

Según De la Cruz (2007) (...) vienen a ser aquellas personas que tienen intervención de suma importancia durante la investigación preparatoria y el juzgamiento, teniendo cada una de ellas facultades decisorias o ejercitando una serie de derechos. (p.169)

2.2.7.4.1. El juez

2.2.7.4.1.1. Concepto

“El juez es la máxima autoridad, asume un papel activo desde el inicio del proceso. A él tendrán que recurrir el fiscal y el defensor”.

Asimismo, para Sánchez (2020) el juez “es aquella persona letrada quien esta predeterminado por ley para resolver conflicto entre las partes, en este caso un Juez Penal, quien va resolver los delitos y faltas” (p.35)

Viene a ser el magistrado integrante del poder judicial, investido de la autoridad oficial requerido para desempeñar la función jurisdiccional, estando obligado al cumplimiento de la misma, bajo la responsabilidad que establece la Constitución y las leyes. (De la Cruz, 2007, p.170)

2.2.7.4.1.2. Atribuciones

En la investigación preparatoria, funciones: “1) Previa audiencia, dicta medidas coercitivas solicitadas por el fiscal y las partes; 2) Realiza las diligencias solicitadas por el fiscal y las partes; 3) Autoriza la constitución de las partes procesales; 4) Resuelve las excepciones, cuestiones previas y prejudiciales; 5) Dirige las diligencias sobre la prueba anticipada; 6) Controla el cumplimiento de los plazos; etapa intermedia, funciones: a) Emite su acusación; b) Resuelve el pedido de sobreseimiento total o parcial del proceso a pedido del fiscal y previa audiencia con intervención de las partes; c) Dirige la diligencia de prueba anticipada; d) Dicta el auto de enjuiciamiento; juzgamiento, sea el juez unipersonal o el colegiado, le corresponde: 1) La dirección del juzgamiento; 2) La dirección y control del juicio y de la actividad probatoria; 3) El uso de medios disciplinarios; 4) La resolución de las incidencias que se presenten en el juicio; 5) La deliberación y resolución final o sentencia; 6) La concesión de los medios impugnatorios”. (Sánchez, 2020, p.98, 99)

2.2.7.4.2. El Ministerio Público

2.2.7.4.2.1. Concepto

Es la institución del Estado que representa objeto de investigación, y la persona quien la representa según Acevedo (2020) es “el fiscal en representación del Ministerio Público, va ser quien conduce desde su inicio la investigación penal, actuando de oficio, a instancia de la víctima, por acción popular o por noticia policial” (p.35) Asimismo, dicha entidad representada por “el Fiscal se encargará solo de la acusación. Para esto se apoyará en la policía. El ente acusador tendrá que establecer si existe delito o no y tratará de identificar a los responsables” (Sánchez, p. 133).

El Ministerio Público viene a ser el titular de la acción penal pública y como tal le toca intervenir de oficio, a pedido del interesado, por acción popular o por noticia policial, correspondiéndole la investigación de los delitos, acusar a los autores o partícipes, dictaminar en los pedidos de libertad, en las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales y excepciones y en todo lo demás que

determine la ley. (De la Cruz, 2007, pp. 173-174) Además, se considera, según Calderón (2011) que, “el Ministerio Público surge por la necesidad de contar con funcionarios públicos dedicados a la investigación de delitos y que actúen a nombre de la sociedad agraviada”. (p.133)

2.2.7.4.3.2. Facultades

Las atribuciones son: “La constitución vigente le da facultad de dirigir la investigación del delito desde el inicio; 2) es quien ejercita el derecho de la acción penal, es quien realiza la acusación fiscal y termina con la sentencia; 3) conduce la investigación del delito desde el inicio realizando las primeras diligencias preliminares; 4) es el titular de la carga de la prueba le corresponde eliminar la presunción de inocencia, en la cual ordena actos de investigación permitiendo comprobar la imputación; 5) se encarga de elaborar estrategias de investigación de acuerdo al caso, encargado de plantear una hipótesis inculpativa utilizando recursos técnicos para que resulte satisfactorio; 6) es quien garantiza el derecho de defensa del imputado y de sus demás derechos fundamentales, así como de la regularidad de las diligencias; 6) es quien emite disposiciones, requerimientos y conclusiones y que deben ser debidamente motivadas; 7) está facultado de realizar la conducción compulsiva, que procede con el supuesto de incomparecencia a una notificación correctamente notificada.” (Calderón, 2011)

Cubas (2016) refiere que son: “defender la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos tutelados por la ley; vigilar e intervenir en la investigación del delito desde la etapa policial; actuar como defensor del pueblo ante la administración pública”.

En el proceso penal, “no solo conduce la investigación del delito y comunica al juez sobre el inicio de la investigación preparatoria, sino que, además, asume el ejercicio público de la acción, la cual se manifiesta, a plenitud, cuando el fiscal formula el requerimiento de la acusación escrita.” (Sánchez, 2020, p. 100)

2.2.7.4.3. El acusado

El acusado “es aquel en contra de quien existen sospechas de participación en un hecho que revise caracteres de delito, teniendo dicha calidad desde el primer momento de la primera actuación del procedimiento” (Blanco, s. f., p. 137).

El imputado es aquella persona que se considera como el sujeto activo, quien ha efectuado el delito, por ello Acevedo (2020) refiere que “es el sujeto principal del proceso penal pues sin un imputado no habrá proceso alguno, también es conocido como investigado durante la etapa de investigación o el procesado durante todo el transcurso del proceso, donde se le recae los cargos contenidos en la denuncia” (p.36)

Según De la Cruz (2007), viene a ser toda persona física contra la cual se formula cargos contenidos en una denuncia de carácter penal que origina la puesta en marcha del mecanismo investigatorio para constituir el proceso penal (...) (p.180)

También se entiende, según Ferri citado por Calderón (2011) “al inculpado como el protagonista más importante del drama penal. (p.137)

2.2.7.4.4. Abogado defensor

Se tiene entendido que, “la defensa tendrá un papel más activo, ya que con el nuevo sistema puede buscar medios probatorios para demostrar la inocencia de su defendido, la defensa será ejercitada por un abogado privado que contrate el procesado” (De la Cruz 2007, p. 134).

Según De la Cruz (2007), “la defensa comienza al mismo tiempo que la investigación; así desde que es llamado a declarar, el imputado tiene todo el derecho a designar a un defensor que lo asesore frente a la imputación que se le han formulado”. (p.184)

Por lo que, el imputado tiene derecho de ser asistido por un defensor desde el inicio de la investigación, aun en el ámbito policial. (Calderón, 2011, p.143)

2.2.7.4.5. Agraviado

En cuanto a “el agraviado es la persona directamente perjudicada por las consecuencias del delito, puede ser una persona natural o jurídica”. Según Acevedo (2020), afirma que el agraviado, “es aquella persona a quien le han vulnerado o violado un bien jurídico, pues este 39 sujeto procesal es el motivo por el cual se inicia la acción penal y se mueve todo el aparato procesal penal” (pp. 38-39)

Viene a ser aquella persona a quien en forma parte directa y personal se le ha ocasionado una ofensa o un perjuicio, bien sea a sus intereses o a sus derechos. (De la Cruz, 2007, p.192)

Así ratifica el contenido anterior, Calderón (2011) definiendo como, (...) la persona directamente afectada por la conducta delictiva o perjudicada por sus consecuencias. (p.146)

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

De la Cruz (2007), sostiene que “las pruebas son hechos y su valor probatorio no dependen de ellos mismos, sino de cómo son percibidos” (p. 430)

Por ello, se entiende a dichos documentos como elementos de fundamental importancia en el proceso penal, debido a su imprescindible razón de fundamentar u objetar aspectos concernientes a los actos procesales y acciones.

Para Ossorio citado por De la Cruz (2007) asume que, es el conjunto de actuaciones que, dentro de un juicio, cualquiera que sea su índole, se encaminan a demostrar la verdad o falsedad de los hechos aludidos por cada una de las partes en defensa de cada una de sus pretensiones litigiosas. (p.413)

2.2.8.2. Objeto de la prueba

Coviello (1938, p. 561) dice que “la prueba tiene por objeto únicamente hechos jurídicos” Serra (1969) afirma que “(...) solo pueden ser probados, no los hechos, sino nuestros juicios existenciales o valorativos sobre tales hechos” (p.359)

Para De la Cruz (2007), la prueba “(...) es todo aquello susceptible de ser probado y sobre lo que debe o puede recaer la prueba, sirviendo todo ello para que el Fiscal y el Juez se formen la convicción pertinente”. (p.418)

2.2.8.3. La valoración de la prueba

A tenor del sistema de libre valoración, el juez decide si la actividad realizada para probar el hecho le ha convencido o no de la certeza del mismo. El criterio, que no puede implicar arbitrariedad alguna, se aplicara con arreglo a las reglas de la sana crítica y ha de razonarse suficientemente (De la Cruz (2007, 2004, p. 187).

Al mediar proceso judicial entre las partes procesales, se consolidan actos en donde se actúen los elementos que comprueben los hechos manifestados, por ello y ante lo atribuido a las pruebas, existe tal ponderación, razón por la que se colige valorar las pruebas presentadas.

2.2.8.4. La pertinencia de las pruebas

De la Cruz (2007) afirma que,

“lo normal es que la etapa para ofrecer y actuar las pruebas es durante la etapa investigatoria, la cual tiene por objeto el de reunir los elementos de juicio que servirán al investigador y al juzgador a establecer si existe el delito y quien es su autor; debiéndose en la etapa decisoria apreciar la prueba reunida y dictarse la sentencia. (p.424)

Según De la Cruz (2007) precisa que, “(...) queda establecido que el Ministerio Público durante la actividad procesal tiene calidad de sujeto procesal, con responsabilidad de la carga de la prueba, tratándose de delitos perseguibles por ejercicio público de la acción penal”. (p.425)

2.2.8.6.1. La prueba documental

2.2.8.6.1.1. Concepto

Es todo objeto material que “tiene carácter permanente la representación actual de cierto acto, un estado efectivo, un suceso, un estado de naturaleza o de la sociedad que pueda servir como medio de prueba en un proceso”. (Calderón, 2011)

Es todo aquel medio que “contiene una representación actual, pasada o futura, del pensamiento o conocimiento, de una aptitud artística, de un acto, de un estado afectivo, de un suceso o estado de la naturaleza, de la sociedad o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es identificable, entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.” (Sánchez, 2020; p. 313)

2.2.8.6.1.2. Clases de documentos

Documento privado

Es aquel que es redactado por las personas interesadas, sea con testigo o sin ellos, pero sin intervención de notario o funcionario público. “En materia penal los documentos pueden manifestarse en manuscritos, impresos, documentos escritos a máquina, grabaciones, filmaciones, planos, cuadros, dibujos, etc. Pero habrá que verificarse su relación con el hecho que se investiga o con la persona imputada; algunas veces recogido de la escena del crimen por el fiscal o la policía; otras veces aportados por la parte del proceso, pero siempre susceptibles de valoración por el órgano jurisdiccional.” (Sánchez, 2020; p. 316)

Documento Público

Es aquel que es redactado u otorgado siguiendo la formalidad legal por la autoridad pública competente que da fe pública. De acuerdo a la ley (art. 235 del CPC), es documento público: “1) El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y 2) La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia; y 3) Todo aquel al que las leyes especiales le otorguen dicha condición.” (Sánchez, 2020; p. 315)

2.2.9. La sentencia

2.2.9.1. Concepto

Según Ossorio (2010), afirma que, la “decisión judicial que en la instancia pone fin al pleito civil o causa criminal, resolviendo respectivamente los derechos de cada litigante y la condena o absolución del procesado.” (p.912)

Para Pino (1979) refiere que,

(...) se tiene la resolución judicial máxima llamada sentencia, con la que se ponen fin a cada una de las instancias por las que pasa el proceso, y en virtud de la cual se resuelve de una manera concluyente y definitiva, dentro de respectiva instancia, la cuestión controvertida denominada litis; causando ejecutoria la sentencia expedida por el tribunal superior en jerarquía, si las partes han recurrido a él mediante el respectivo recurso. (p.283)

Bulnes (s.f.) refiere que, “la sentencia es una resolución dictada por un juez o tribunal que pone fin a la Litis. (...) declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla” (p.139).

Para De la Cruz (2007), sobre la sentencia, la “(...) considerada como aquel medio normal de poner fin a todo proceso penal, y en ella está encarnada la decisión definitiva que tuvo el Juez o la Sala Penal, sobre los cargos recogidos en la acusación fiscal”. (p.769) Asimismo, Calderón (2011) define a la sentencia como “es el acto procesal más importante pues es la expresión de convicción sobre el caso concreto. En ella se declara si existe o no un hecho típico y punible, se atribuye además la responsabilidad a una o varias personas (...)”. (p.363)

2.2.9.2. Estructura

Consta de tres partes:

Expositiva

Según De la Cruz (2007), infiere que, “(...) se encuentran señalados con claridad los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el Juicio

oral, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva”. (pp.788-789)

Cabe señalar que, en esta parte “se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes”. (Calderón, 2011, p.364)

Considerativa

Sobre dicha parte, De la Cruz (2007) afirma que, (...) se ha de desarrollar a plenitud los fundamentos claros y precisos del pronunciamiento y, por ende, es la que requiere mayor cuidado en su redacción. (pp.789-790)

Asimismo, Calderón (2011) manifiesta que, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario”. (p.364)

Resolutiva

En esta se expresa la decisión judicial frente a los cargos de la acusación fiscal y las consecuencias legales que de ella se derivan; es decir, contendrá la resolución o decisión última a la que la Sala haya llegado. (De la Cruz, 2007, p.792)

Calderón (2011) también señala que, “es la parte final de la sentencia y es la materialización de la potestad jurisdiccional” (p.364)

2.2.9.3. Requisitos de la sentencia penal

Se encuentran previstos en el artículo 394 del Código Procesal Penal, de los cuales se describe lo siguientes: a) La mención del Juzgado Penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; b) La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las 25 pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; c) La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o

improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; d) Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y circunstancias, y para fundar el fallo; e) La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito y f) La firma del Juez o Jueces (Béjar, 2018).

2.2.9.4. La sentencia condenatoria

Fija con precisión lo que continúa: “a) la pena o medidas de seguridad que corresponda; y b) las obligaciones que debería cumplir el condenado. Cuando se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo, se descontará el tiempo de detención, de prisión preventiva y detención domiciliaria que ha cumplido, así como la privación de libertad sufrida en el extranjero como consecuencia del procedimiento de extradición instaurado para someterlo a proceso en el país.” (...) la sentencia condenatoria decidirá también sobre la reparación civil ordenando cuando corresponda: “a) la restitución del bien o su valor; b) el monto de la indemnización que corresponda; c) las consecuencias accesorias del delito; las costas; y, e) la entrega de los objetos secuestrados a quien tenga mejor derecho para poseerlos.” (Béjar 2018, p. 280)

2.2.9.5. El principio de motivación en la sentencia

2.2.9.5.1. Concepto

El deber de la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. “En ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 203, resalta el siguiente presupuesto necesario: “La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada”. Sin embargo, tal exigencia no solo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales.” (Sánchez, 2020)

2.2.9.5.2. La motivación en el marco constitucional

La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, con excepción de los decretos de mero trámite, mencionando la ley expresa que es aplicable y sustentando los fundamentos de hecho, garantiza la aplicación correcta de la ley en la definición del derecho controvertido; es así que mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda de la reconvencción; “el saneamiento, la interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o negatorio de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares; y con las sentencias, pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o la validez de la relación procesal.” (Sánchez, 2015)

2.2.9.5.3. La motivación en el marco legal

Todas “las resoluciones, con exclusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.” (Gómez, 2012; p. 1)

2.2.9.5.4. Finalidad de la motivación

Es contribuir a que, “en todos los casos, se concretice la obligación de poner de manifiesto las razones que sustentan la resolución como uno de los medios destinados, a su vez, a garantizar la recta administración de justicia.” (Gómez, 2012; p.46)

2.2.9.5.5. La motivación en la jurisprudencia penal

La exigencia constitucional de “motivación escrita de las resoluciones judiciales es un derecho que exige que el juez funde en derecho sus decisiones; su basamento lógico radica en la necesidad de controlar la coherencia entre lo que el llamado a decidir decide y los fundamentos que ha estimado.” (Casación N° 159-2011/Huara)

2.2.9.6. El principio de correlación

2.2.9.6.1. Concepto

San Martín (2014), considera que este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: “a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139, inc. 14 de la Constitución Política del Perú), que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción; b) el derecho a ser informado de la acusación (art. 139 inc. 15 de la Constitución), que es previo al anterior pues la contradicción efectiva requiere el previo conocimiento de los cargos, sobre los cuales se ha de estructurar la defensa; y, c) el derecho a un debido proceso (art. 139, inc. 3 de la Constitución Política).”

2.2.9.6.2. Correlación entre acusación y sentencia

El contenido de la sentencia no puede exceder los términos de la acusación. Por lo tanto se regula del siguiente modo: “a) no podrá acreditar hechos o circunstancias distintas a la acusación escrita o complementaria; b) tampoco podrá modificar la calificación jurídica de la acusación, salvo que el juez observe una calificación distinta en la audiencia y se lo haga saber al fiscal e imputado; c) el juez no podrá aplicar pena más grave que la pedida por el fiscal, salvo, como dice la ley, cuando se solicite una pena por debajo del mínimo legal sin que exista causa de atenuación . Lo que existe, como se ha dicho, en un estudio detenido del fiscal para efecto de la 28 propuesta de pena y reparación civil y que además pasa por el control de la acusación en la fase intermedia.” (Sánchez, 2020)

2.2.9.5.3. El principio de correlación en la jurisprudencia

San Martín (2006), sostiene: “Que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión”.

2.2.9.6. La sana crítica

En este sistema, “la valoración que realiza el juez no está sujeta a las reglas abstractas sino son las normas de la lógica, de la psicología y la experiencia

común, de tal manera que el juez debe sus razones de convencimiento demostrando esa conexión racional entre las afirmaciones y que todo sea relacionado con los elementos de prueba." (Cubas, 2018)

2.2.9.7. Las máximas de experiencia

Son aquellos casos que “se originan de la observación repetida de casos particulares y que generan una apreciación constante y aceptada para casos posteriores. Es la experiencia que se acumula en atención al conocimiento de determinados hechos constantes y aceptados por la colectividad.” (Sánchez, 2020)

2.2.10. Medios Impugnatorios

Los medios de impugnación son recursos que sirven para impugnar decisiones judiciales. Los sujetos procesales utilizan instrumentos para impugnar una resolución que les causa un agravio, por contener un error en el juicio o un error formal.

De igual forma Sanchez (2020) refiere que “el medio de impugnación es el acto procesal en que la parte resulta agraviada por la acción de decisión del juez o del tribunal, para lo cual solicita al mismo u otro superior la revocación o cancelación del acto gravado, el siguiente es el procedimiento que prescribe la ley.”

El recurso de apelación

2.2.10.1. Concepto

De la Cruz (2007) menciona que, “la apelación es un (...) recurso impugnatorio que se interpone contra la resolución (auto o sentencia) para que el superior revoque o anule, por haber incurrido el Juez o Juzgado colegiado en error, vicio o alguna irregularidad procesal que según el apelante pueda ocasionarle un perjuicio irreparable si no lo enmienda oportunamente”. (p.859)

2.3. Marco conceptual

Calidad. Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

La sana crítica. Es un sistema ecléctico entre la prueba legal y la libre convicción, en el cual el juzgador aprecia los elementos probatorios conforme a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias y artes afines. (Caballeros, 2014).

Las máximas de la experiencia. Es un sistema de valoración de la prueba, que se contrapuso a la utilización de un sistema de prueba legal tasada, el cual, según la doctrina imperaba en el antiguo sistema penal con algunos matices. (Caballeros, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor

obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPOTESIS

3.1. Hipótesis general

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión agravada, en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01 , del Distrito Judicial de Ayacucho - Huamanga, ambas son de calidad muy alta.

3.2. Hipótesis específicas

3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre colusión agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre colusión agravada del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La investigación se inició con el planteamiento del problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. La investigación se fundamentó en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidenció en la recolección de datos; porque, la identificación de los indicadores de la variable existentes en el objeto de estudio (sentencia); fue viable aplicando a su vez, el análisis, además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar las sentencias a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia (el proceso); para asegurar su revisión sistemática y exhaustiva, con el propósito de comprender su origen b) volver a sumergirse; en cada uno de los componentes del propio objeto de estudio (sentencia); ingresando a cada uno de sus compartimentos, recorrerlos palmariamente para identificar los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidenció en la simultaneidad del recojo y análisis de los datos; porque necesariamente fueron simultáneas, y no, uno después del otro; a ésta experiencia se sumó el uso intenso de las bases teóricas (procesales y sustantivas); a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproximó y exploró contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto del fenómeno propuesto; por lo tanto, la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El nivel exploratorio del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la búsqueda de antecedentes; estudios con metodología similares; líneas de investigación; siendo las más próximas los que se derivaron de la misma línea.

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consistió en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realizó de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010)

En la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidenció en las siguientes etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, está direccionado al hallazgo de características o propiedades existentes en el contenido de la sentencia, cuyos referentes son las exigencias para la elaboración de las sentencias, siendo las fuentes de naturaleza doctrinaria, normativa o jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hubo manipulación de la variable; las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; conforme se manifestó en la realidad. La única situación, protegida fue la identidad de los sujetos mencionados en el texto de la sentencia a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, el perfil retrospectivo, se evidenció en las sentencias; porque, pertenecen a un contexto pasado. Finalmente, el aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos; porque, los datos son extraídos de una única versión del objeto de estudio, por su propia naturaleza se manifiesta solo por única vez en el transcurso del tiempo.

4.3. Unidad de análisis

Conceptualmente, la unidad de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

La selección puede ser aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, que trata sobre nulidad de resolución administrativa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su

identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la observación: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y el análisis de contenido: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

4.6.2.1. La primera etapa. Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.6.2.2. Segunda etapa. Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del curso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la

coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COLUSION AGRAVADA; EXPEDIENTE N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO – HUAMANGA. 2023.

G/ E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancias sobre colusión agravada, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión agravada, en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de primera instancia sobre colusión agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre colusión agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre colusión agravada, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre colusión agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre colusión agravada, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre colusión agravada, del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la sentencia de primera instancia. Tercer Juzgado Penal Unipersonal.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						60
		Postura de las partes					x		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	40	[33- 40]	Muy alta						
							X									
		Motivación					X		[25 - 32]	Alta						

		del derecho													
		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
							[1 - 2]	Muy baja							

Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación.

El cuadro 1 evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Penal de Apelaciones

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	60		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos						40	[1 - 2]	Muy baja			
									[33- 40]	Muy alta			
		Motivación del derecho	2	4	6	8	10		[25 - 32]	Alta			
							X						

		Motivación de la pena					X		[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil					X		[9 - 16]	Baja					
									[1 - 8]	Muy baja					
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: Anexo 5.4, 5.5 y 5.6, de la presente investigación.

El cuadro 2 evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de la calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

En esta investigación, las sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión agravada del expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023, fueron el “objeto de estudio” y conforme a los propósitos trazados en el presente trabajo; los resultados revelaron que ambas sentencias resultaron muy alta y muy alta respectivamente. A continuación, se tiene lo siguiente:

Primera Instancia:

La primera sentencia arrojó el resultado de muy alta; esto proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

En la parte expositiva, cumple con los 5 parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable en estudio, esto es registra claramente la identificación del expediente y datos del Juzgado, lugar y fecha de expedición, los nombres del Juez y de las partes, así como los datos de identificación de los coacusados; asimismo, describe los hechos y circunstancias, y su respectiva calificación jurídica, que en el caso en concreto fue, extorsión agravada, de acuerdo con la acusación. De igual manera, describe la acusación, las pretensiones del Fiscal como de la defensa técnica del acusado. Lo cual es congruente con lo establecido por: De la Cruz (2007), infiere que, “(...) se encuentran señalados con claridad los hechos que motivaron la denuncia, investigación preparatoria y el Juicio oral, contiene el relato de los hechos y todos sus pormenores, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva”.

En la considerativa, cumple con los 5 parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable en estudio, se verifica aplicación del principio de motivación, esto es: Calderón (2011) manifiesta que, “es una argumentación compleja, basada en los hechos probados y en los conocimientos jurídicos de orden positivo y doctrinario”. En esta parte de la sentencia, el juez se ha pronunciado respecto de las pretensiones planteadas por ambas partes, valorando las pruebas de cargo y de descargo aportadas al proceso, para luego identificar aquellas que le generaron convicción para determinar la responsabilidad penal de los coacusados.

Siendo que las pruebas valoradas en el presente caso, fueron: las declaraciones de los efectivos policiales responsables de la intervención policial a los acusados, toda vez alega

que el fraccionamiento en la adquisición del servicio que realizó estaría justificado según el Organismo de Contrataciones del Estado.

En cuanto a la motivación de la pena, cumple con los 5 parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable en estudio, esto es la valoración individual de cada prueba actuada, así como las circunstancias propias del caso, fueron determinantes para que se determine la responsabilidad penal de los acusados, conforme con la norma penal, que señala el delito de colusión agravada. Asimismo, en cuanto a la reparación civil, se dispuso el pago de una reparación civil a favor del acusado, como resarcimiento del menoscabo emocional causado por la conducta perpetrada por los agentes, esto es, la amenaza sobre su patrimonio, su integridad física y psíquica y la de su familia. Lo cual, es congruente con lo señalado por el artículo 92 del Código penal establece que “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena “; es decir impone la obligación al Juez de determinar la reparación civil, en caso que considere responsable del delito al procesado y por ende le imponga una pena, sin importar si esta es una pena mínima o la máxima. Así una vez que se considere culpable al procesado el Juez está obligado a determinar la pena y la reparación civil, ojo se exige, “la reparación civil”.

En la resolutive, cumple con los 5 parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable en estudio, esto es la decisión comprende la fijación de la pena y la reparación civil, esto fue, se condenó a los acusados, como coautores del delito contra la administración pública en la modalidad de colusión agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA, imponiéndoles seis años de pena privativa de libertad efectiva, respectivamente. En contenido, la pena es conforme expone el artículo 200° del Código Penal, el cual señala que, configura delito de colusión, al respecto García & Castillo (2008) refiere que el delito de colusión es uno de los delitos de función más típicos en su género, tanto por la calidad específica del sujeto activo (funcionario público) y el bien jurídico protegido (la Administración Pública), como por la propia conducta típica exigida por el artículo 384 del Código Penal (“...funcionario o servidor público que... defrauda al Estado...”). Por otro lado, en el Derecho peruano, el tipo delictivo de colusión desleal debería estar ubicado en un Título autónomo, pues no tiene nada que ver con

el delito de concusión, ni tampoco en realidad con el cohecho (no exige probar una contraprestación al funcionario). (p.85)

En cuanto a la reparación civil, éste comprende: a) La restitución del bien trata de restaurar la situación jurídica quebrantada por la comisión de un delito o falta. b) La indemnización de daños y perjuicios, tal como lo regula el inciso 2 del art. 93° del Código Penal y comprende el resarcimiento, en el asunto que en la sentencia se ordenó que sea en la suma de S/. 55,000.00 soles como monto por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA.

Sentencia de Segunda Instancia

La segunda sentencia el resultado arrojó que su calidad es muy alta y muy alta respectivamente; porque proviene de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente, y es como se detalla:

Se muestra la calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes, resultados en segunda instancia fue muy alta y muy de acuerdo a los parámetros establecidos, cumple con los 5 parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable en estudio, esto se debe a que El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos del proceso y la claridad, en esta parte Calderón, 2011, refiere que “se relatan los hechos que fueron materia de investigación y juzgamiento. Además, se detalla el desarrollo del proceso en sus etapas más importantes”. (, p.364). De igual forma la postura de las partes, cumple con los cinco parámetros establecido en el presente estudio.

En cuanto corresponde a la parte considerativa, cumple con los 5 parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable en estudio, destaca la aplicación del principio de motivación. El deber de la motivación de las resoluciones judiciales es una exigencia constitucional. “En ese sentido el Código Procesal Penal, en su artículo 203, resalta el siguiente presupuesto necesario: “La resolución que dicte el juez de la investigación preparatoria debe ser motivada”. Sin embargo, tal exigencia no solo es predicable para las resoluciones judiciales, también lo es para los requerimientos fiscales.” (Sánchez, 2020); en cuanto hace mención de las pruebas que han dado

lugar a la decisión adoptada en primera instancia, ratificando el valor probatorio obtenido de cada una de ellas.

De la misma forma, la parte resolutive, cumple con los 5 parámetros de las dimensiones y subdimensiones de la variable en estudio, se ha procedido a confirmar la sentencia apelada, por haberse expedido conforme a derecho. Lo cual significa que, ambas sentencias han cumplido con los parámetros pertinentes en su elaboración. San Martín (2006), sostiene: “Que en virtud al principio de correlación el juez está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada en este caso tendrá que entenderse a las pretensiones planteadas a los recursos de apelación respecto a la descripción de la decisión.

VI. CONCLUSIONES

Tomando como referentes los resultados obtenidos a partir del análisis de las sentencias sobre colusión agravada del expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01, emitidas por los órganos jurisdiccionales del Distrito Judicial de Ayacucho – Huamanga. 2023, y; de acuerdo con los criterios y procedimientos establecidos en el presente estudio, se formulan las siguientes conclusiones:

1. Las sentencias examinadas en este estudio fueron debidamente motivadas, lo que significa que fueron dictadas en pleno cumplimiento de las normas procesales pertinentes y la ley aplicable a las pretensiones de las partes. De acuerdo con estos parámetros, es posible verificar si ambas decisiones cumplen con los requisitos normativos, teóricos y legales pertinentes; cabe señalar que en ambos casos son evidentes los principios básicos de la justicia procesal civil, los cuales motivan y se guían por el respeto a los derechos fundamentales de las partes que toman decisiones razonables y racionales; no tiene en cuenta el nivel de formación de los jueces involucrados, y la especialización de casos es al menos una coincidencia satisfactoria a mejorar.
2. Las sentencias examinadas, en su conjunto, responden a la exigencia de la claridad, lo cual garantiza que los justiciables al momento de tomar conocimiento de su contenido, comprendan los extremos decididos sin que ello implique un mayor esfuerzo que lo diligentemente ordinario. Tal es así que, al margen de que lo decidido tienda a satisfacer los intereses de una parte y no de la otra, la ausencia de aforismos inoficiosos o lenguas extranjeras, conducen al justiciable a un considerable nivel de entendimiento de la decisión judicial, que aceptable o no, da visos de calidad y empeño por parte del órgano jurisdiccional en su compleja y nada fácil labor de administrar justicia.
3. En consecuencia, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre colusión agravada, en el expediente seleccionado, fue de rango muy alta y muy alta, respectivamente. Este resultado se obtuvo de la calificación aplicada cada uno de los parámetros de las sentencias examinadas, donde la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta; asimismo, la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia de segunda instancia, fue de rango muy alta, muy alta y muy alta.

RECOMENDACIONES

- En mi opinión, tanto en el poder judicial como en la fiscalía, dado que existen deficiencias en las investigaciones fiscales y judiciales, debería haber fiscales y funcionarios judiciales especiales, porque los aspectos técnicos y administrativos, como en el proceso de selección, en su mayoría no están disponibles en las reglas del ordenamiento jurídico.
- Se recomienda que los fiscales, como procuradores de delitos y defensores de la legalidad, deben tener suficientes elementos probatorios antes de incriminar o formalizar la denuncia, porque no hay objetividad en la formalización en la mayoría de los casos, pues deben mantener la consistencia y similitud entre los hechos y sus pruebas.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- AMAG, A. (2015). Las sentencias del Tribunal Constitucional. Academia de la Magistratura (AMAG), 2(56), 56.
- Béjar Pereyra, O. (2018). La Sentencia Importancia de su Motivación. Grijley.
- Calderón Sumarriva, A. (2011). El Nuevo Sistema Procesal Penal. San Marcos. <https://doi.org/9786123026011>
- Chajan, D., & Solis, C. E (2019). Sistema de Justicia, Delitos de Corrupción y Lavado de Activos. Lima: IDEHPUCP.
- Cubas, V. (2016). El nuevo proceso penal peruano. Palestra.
- De la Cruz, M. (2007). El nuevo proceso penal. Idemsa. <https://doi.org/9789972293573>.
- El peruano, E. (10 de 06 de 2011). Obtenido de <https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/87294/99355/F872562272/PER87294.pdf> 50
- El Peruano, E. (30 de diciembre de 2016). Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-legislativo-quemodifica-el-codigo-procesal-penal-pa-decreto-legislativo-n-1307-1468963-7/>
- El Peruano, E. (15 de 06 de 2017). Obtenido de https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/ADLP/Normas_Legales/30584-LEY.pdf
- Figuroa, M. (2019). La corrupción y sus significados: un análisis evolutivo de las políticas de integridad en Chile. Universidad de Chile.
- García, C. , & Castillo, A. (2008). El delito de colusión. Lima: Grijley. <https://doi.org/p.85>
- García, C. , & Castillo, A. (2018). El delito de colusión. Lima: Grijley.

- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill.
- IDEHPUCP. (05 de mayo de 2018). El delito de colusión: una de las modalidades corruptas más lesivas contra el Estado. Obtenido de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/notas-informativas/el-delito-de-colusion-unade-las-modalidades-corruptas-mas-lesivas-contra-el-estado/>
- Maguiña, J. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre, colusión en el expediente N° 00061 – 2016-44-201-JR - PE-02, del distrito judicial de Ancash- Huaraz. 2021. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - ULADECH.
- Martinez, H. (2021). Delito de colusión: responsabilidad penal del tercero interesado. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Medina, G. (2019). Las contrataciones públicas en la imputación de delitos de colusión en el distrito fiscal de Moquegua, 2018. Universidad Nacional de San Agustín.
- Mejía J. (2004). Sobre la investigación cualitativa. Nuevos conceptos y campos de desarrollo. *Investigaciones Sociales*, 8(13), 277 - 299. Recuperado de: <https://doi.org/10.15381/is.v8i13.6928>
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Oswaldo Artaza, Matias Belmmonte y German Acevedo. (2017). El delito de colusión en Chile: Propuesta analítica de la conducta prohibida a través de su interpretación como un acuerdo anticompetitivo. *Revista Ius et Praxis*, 549- 592.
- Ore, A. (2016). Derecho procesal penal peruano. Universo.
- Padilla, M. D. (2021). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito contra la Administración Pública en la modalidad de colusión, en el expediente N° 3349-2012-59-2001-JR-PE-01, del distrito judicial de Piura – Piura, 2020. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote - ULADECH.
- Paz, S. V. (2019). El Control Fiscal en Colombia y su eficacia en la lucha contra la corrupción. Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD.
- Rojas, V. (2002). Delitos contra la administración públicaadministración pública. Lima: Grijley.

- Rosas, S. (2021). Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre colusion, en el expediente N° 00316-2015-32-0201-JR-PE-01, del distrito judicial de Ancash, Huaraz, 2021. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote -ULADECH.
- Roxin, C. (s.f.). Autoría y Dominio del Hecho en el Derecho Penal.
- Roxin, C. (s.f.). Autoría y Dominio del hecho en el Derecho Penal (7ma ed). España: Marcial Pons Ediciones jurídicas y sociales.
- Roxin, C. (s.f.). Autoria y Dominio del hecho en el Derecho Penal (7ma Ed). (Vol. 7). España: Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Salinas, R. (2019). Delitos Contra la Administración Publica. Grijley. <https://doi.org/978-612-4362-13-2>.
- Sicha, R. (2009). Delitos contra la Admnsitración Pública. Lima: Editorial Iustitia - Grijley. 51
- Siccha, R. (s.f.). Delitos contra la administración pública la teoría de infraccion de deber en la jurisprudencia peruana. Lima: Gaceta Penal y Procesal.
- San Martín, C. (2014). Derecho procesal penal. Editora Jurídica Grijley. <https://doi.org/9789972044144>
- Sánchez, P. (2020). El proceso penal peruano. Justicia.
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote (2020). Línea de investigación: Derecho Público y Privado (Objetivo de la línea: Desarrollar investigaciones relacionadas a estudiar las instituciones jurídicas vinculadas al derecho público y privado – Aprobado por Resolución N° 0535-2020-CU-ULADECH – católica – Julio 22, 2020. Registrado en el Vicerrectorado de Investigación-ULADECH Católica.
- Universidad de Celaya, (2011). Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf

Anexos

**A
N
E
X
O
S**

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente:

**PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
Tercer Juzgado Penal Unipersonal**

3° JUZGADO PENAL INIPERSONAL – NCPP

EXPEDIENTE : 0637-2014-0-0501-JR-PE-01

JUEZ : R. Z. H.

ESPECIALISTA : SALAZAR POMA ELVA

MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS

PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO AN TICORRUPCION DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO

IMPUTADO : D. L. C. A, R

DELITO : COLUSION

: A, A,, W

DELITO : COLUSION

: M, CH, C

DELITO : COLUSION

AGRAVIADO : D. D. S - AYACUCHO

SENTENCIA

RESOLUCION N° 13

Ayacucho, treinta de setiembre del año dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS: Los actuados correspondientes en audiencia de juicio oral, Realizados ante el tercer juzgado Unipersonal de Huamanga, a cargo del juez R.P. Z. H, procede en el presente acto, la emisión de la sentencia correspondiente, en el proceso penal signado con el N°637-2014, culminado en sus etapas, con los alegatos de las partes procesales y lo expuesto por los acusados.

I.- CONTEXTO GENERAL.

1.- IDENTIFICACION DE LA PARTE ACUSADA.

1.1. R, DE LA C, A, con DNI N°, nacido en el distrito de los, Provincia de y Departamento de Ayacucho, el día 06 de noviembre de 1970, instrucción secundaria completa, de padres don G. y doña N, con domicilio real en el Jirón N°, Distrito de S. J. B, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

1.2. W, A, A. Con DNI N°, nacido en el Distrito de S....., Provincia de H....., Departamento de Ayacucho, el 28 de Setiembre de 1978, instrucción superior, de padres don J... y doña E.... con domicilio real en jirón Los A... S/N, Distrito de S..., Provincia de H..., Departamento de Ayacucho.

1.3. C, M, CH, con DNI N°, nacido en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el 04 de setiembre de 1973, instrucción superior, de padres don V... y doña E..., con domicilio real en la Av. U... N° 380, Departamento N° 401, Distrito de san M..., Provincia de L..., Departamento de

Lima y en la Mz. "...", Lote 08, del distrito de Ayacucho. Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.

II.-PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES.

2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

Señala sobre el delito de Colusión Agravada, el año 2012, el vehículo de la DIRESA, Nissan Terrano de placa de rodaje RQP-569, se encontraba malogrado; por lo que el 14 de mayo del 2012, fue trasladado por el acusado R. De L. C. Á a la ciudad de Lima, para su diagnóstico respectivo en la Empresa Nissan Maquinarias S.A., para dar soporte técnico y realizada la evaluación técnica sobre este vehículo emite la proforma N° T3-00044096 de fecha 17 de mayo del 2012, por concepto de repuestos la suma de S/. 38,177.03 soles y la proforma N° T3-000444295 de fecha 22 de mayo del 2012 por concepto de mano de obra, la suma de S/. 5,935.44 soles, estos montos sumados excedían las 3 UIT, para la reparación de este vehículo, para la adquisición de repuestos y mano de obra, de debió haber convocado a un proceso de selección conforme lo establece la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El acusado W. A. A. en su condición de Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, habría realizado actos de concertación con el representante de la empresa Thamami SAC, el acusado C. M. C, para defraudar al Estado, en la reparación del vehículo antes señalado, todo ello con la colaboración necesaria del cómplice primario R. D. L. C. A, Jefe d la unidad de mantenimiento y transporte de la DIRESA. Es así que se va a probar, que en mérito de la concertación realizada entre el acusado W. A. A, con el apoyo de R. D. L. C. A, no se convocó a un proceso de selección, con la finalidad de contratar directamente a C. M. C., para la reparación del vehículo, fraccionando para tal fin el proceso en compras directas, así como para pagar por mano de obra, pese a que el fraccionamiento, está prohibido esto de conformidad con el artículo 19 de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, tal es así, que el acusado W. A. A, mediante Memorando N° 089-2012-GRA-DRSA-OASA/D, dispuso que su cómplice primario R. De La C. A. interne el vehículo de placa de rodaje RQP-569, en la empresa Corporación Thamami SAC, esto con fecha 11 de diciembre del 2012, donde fue recepcionado por el acusado C. M. C, quien presento cotizaciones por la venta de repuestos por valores menores a las 3 UIT, en merito a ello W. A. A, con el apoyo de R. De La C. A, a sabiendas ambos de que la empresa Corporación Thamami, ya había iniciado con la reparación del vehículo hasta en 30%, pese a que el contrato recién se suscribió el 26 de diciembre del 2012, consiguieron proformas por ventas de repuestos por montos mayores, a los ofertados por el acusado C. M. C a fin de comprarle a este último, asimismo el acusado R. De La C. A, elaboro informes técnicos N° 078, 079, 080, 081, 082, 084 y 085-2012, opinando favorable por la compra y el servicio de reparación del vehículo, asimismo emitió los pedidos de compra en su turno, el acusado W. A. A, elaboro los certificados de créditos presupuestarios, órdenes de compra y servicio, para posteriormente generar los comprobantes de pago por la suma de S/. 27,718.38 soles y por concepto de mano de obra la suma de S/. 8,319.00 soles. Posteriormente el acusado R. De La C. A, en el mes de febrero de 2013, viajo a la ciudad de lima para recoger el vehículo y traerlo conjuntamente con el acusado C. M. C, en el trayecto de la ciudad de lima a Ayacucho, ya presentaba fallas, emanaba humo y botaba aceite, pero pese a esta situación el acusado R. De La C. A. emitió informes favorables dando

conformidad a la reparación del vehículo, que a la fecha se encuentra inoperativo, por cuanto el acusado C. M. C, no ha cumplido con la garantía de reparación y la DIRESA ha cumplido con pagar por la reparación del mismo, generando un perjuicio económico al Estado, debido a que no se habría cumplido con la ley de contrataciones y adquisiciones.

Calificación Jurídico Penal: Hechos que se encuentran tipificados en el artículo 384 del código penal, como delito de colusión agravada

Pretensión Penal:

Formula acusación contra W, A, A ,A, como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión agravada, solicitando la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva, contra los acusados R. De La C. A y C. M. C. como cómplices primarios del delito antes mencionado, solicitando la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva en agravio a la DIRESA; como pena accesoria principal de Inhabilitación contra los acusados referidos, por el mismo periodo de pena principal conforme los dispone el inciso 1) y 2) del artículo 36 del código penal. El Ministerio Público cuanto hizo sus alegatos finales únicamente ha precisado en su acusación, solo hizo por el delito de colusión agravada, en cuanto al delito de negociación incompatible no se llegó pronunciarse por ser una pretensión alternativa.

3.- DEL ACTOR CIVIL.

El Actor Civil va a demostrar que la actitud de los acusados ha causado un perjuicio económico al estado y que el valor de la reparación del vehículo era mayor a las 3 UIT, por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección, conforme lo establece la ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se va demostrar, los actos de concertación, el interés indebido de los acusados con el representante de la empresa Thamami, C. M. C, se probará el fraccionamiento del proceso para realizar las compras directas, no haber convocado a un proceso de elección y que el fraccionamiento se encontraba prohibido, que pese a las fallas del vehículo era notables, los acusados W. A. A y R. De La C. A, emitieron un acta de conformidad y se canceló por un servicio no prestado, por la reparación del vehículo, que actualmente se encuentra inoperativo y que la DIRESA, realizo un pago de S/. 36,037.38 soles a la empresa Thamami SAC. Solicita la suma de s/. 55,000.00 soles, por concepto de reparación civil que comprende la indemnización por daños y perjuicios ocasionados y restitución por el monto indebidamente pagado por el servicio no prestado, por concepto de repacion civil, que deberá ser pagado en forma solidaria por los imputados.

4.- DE R, DE LA C, A.

Señala que su patrocinado, era un servidor público que tenía cargo nominal y no tenía un cargo estructural sus funciones no se encuentran en el MOF de la DIRESA, que estaba bajo órdenes del jefe de Abastecimientos y Servicios Auxiliares, asimismo bajo las órdenes de cualquier funcionario de la DIRESA, que el traslado del vehículo lo hizo en cumplimiento de las ordenes a través de memorándums lo lleva a la ciudad de lima, con el jefe de obtenciones quien fue quien recabo las proformas de la empresa NISSAN, cuando retornan a la ciudad de Ayacucho, presentan el informe y su patrocinado no era el encargado de convocar a un proceso de selección y quien debió haber convocado al proceso de selección era el director

de la DIRESA, el jefe de obtenciones, el jefe de abastecimiento o el personal administrativo y refiere que su patrocinado no podía convocarlo ya que no es funcionario público, señalando que cumplió órdenes y que mediante memorándum N° 089, directamente se ordena viajar a la ciudad de Lima, para recoger el vehículo de la empresa NISSAN en Lima y llevarlo a la Corporación Thamami, realizando el informe correspondiente.

5.- DE W, A, A.

Señala que el Ministerio Público hasta la fecha no está seguro la que quiere, que los hechos se subsumen en el delito de colusión agravada, pero, si no es, tal vez el delito de negociación incompatible, que son delitos con tipificación peculiar, respecto al delito de colusión agravada señala que su patrocinado, como de jefe de Abastecimiento de la DIRESA, en diciembre del 2012, concertó con R. De La C. A, para favorecer y contratar directamente a C. M. C para que repare el vehículo Nissan Terrano de Placa N° RQO-569, para ello menciona que se no convocó a un proceso de selección, al cual estaba obligado y consecuentemente contrato directamente los servicios de M. C, refiriendo que su patrocinado, si convocó dos veces a un proceso de adjudicación de menor cuantía, como se declaró desierto se procedió, conforme manda la ley de contrataciones y eso se encuentra registrado en el sistema electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, que maneja la OSCE, que esa información no puede ser alterada. El artículo 384 del Código Penal pone como elementos de tipo para el delito de colusión: Que la persona tenga la calidad de funcionario o servidor público, por razones de su cargo, mediante concertación defrauda patrimonialmente al Estado, señalando que estos elementos de tipo no existen y que de los medios probatorios presentados demostrara que su patrocinado obro conforme a la ley, que la fecha no se conocen las causas reales de porque el vehículo se encuentra inoperativo. Pero posteriormente en la etapa de actuación de medio probatorios documentales acepto los hechos imputados, se acogió a la confesión sincera, apporto para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.

6.-DE C, M, C

Señala que se va a demostrar que no existe ningún indicio razonable o un medio probatorio fehaciente o determinante de que haya habido una concertación de voluntades entre su patrocinado y los dos co-acusado, acreditar que la acusación fiscal, son hechos que no han sido probados, señalando que esta camioneta ha sido abandonada más de 8 meses en la ciudad de Lima en la Empresa Nissan, existiendo informes de sus coacusados, sobre dicho suceso, que la fiscalía no ha señalado, quien ha sido responsable de este abandono del vehículo, este acto ha sido argumento de un informe de la Oficina de Control Interno de la DIRESA, del señor J. C. E, se encontraba en investigación porque esta camioneta había tenido reparaciones anteriores hasta más de dos oportunidades, es decir esta camioneta antes de ser llevada a Lima ya tenía problemas y que después de esos 08 meses que estaba abandonada en la empresa Nissan, se contactan con la empresa Thamami y quien su patrocinado al revisar la camioneta Nissan Terrano, les proporciona los datos de que se podría reparar, se demostrara en el juicio, que se emitió informes de cuáles eran los detalles y falencias de dicho vehículo, se demostrara que las notas de compra, facturaciones y las peticiones de facturación están justificadas y que no existe un acto de colusión agravada, que no existe una alteración de precios, no hay duplicidad en facturación, colusión entre las partes.

III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Determinar la existencia del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por Funcionario Públicos, en la modalidad de Colusión Agravada en agravio de la DIRESA.

Determinar responsabilidad penal de los acusados W. A. A, como autor y R. De La C. A y C. M. C, como cómplices primarios, por el delito de Colusión Agravada en agravio de la DIRESA.

IV.- DESARROLLO PROCESAL.

7. Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, y luego que se instruyera a los acusados de sus derechos, y al preguntárseles si admite ser autor o participe del delito materia de acusación, estos no reconocieron los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; actuada el examen de los imputados, testigos y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales y autodefensas, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia.

V. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR.

8. EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA.

La jurisprudencia constitucional también ha realizado el tratamiento de la imputación contenida en la acusación que debe ser cierta, expresa, no que se infiera. Clara y precisa, con una descripción detallada del elemento factico, y del material probatorio. Hay un mandato para el juez para controlar la legalidad del juicio de imputación:

“La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el fatum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que ejerciendo la facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.”

No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, estos deben tener su correlato factico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.

9. NORMA JURIDICA APLICABLE AL CASO.

9.1. El delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal (conforme la ley vigente para el año 2009), señala:

“El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al estado o entidad u organismo del estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.

10. JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO.

10.1. El delito de colusión, exige para su configuración que el funcionario o servidor público concierte con los interesados para defraudar al estado en las distintas contrataciones que celebre por razón de su cargo o comisión especial.

10.2. “La colusión desleal se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos de tipo: i) El acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; ii) Perjudicar a un tercer, en este caso al estado; y iii) Realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial, que en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público que interviene en un proceso de contratación pública por razón de su cargo concierte con el particular interesado defraudando al Estado, que al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes, el Estado y los particulares, este referido a que las condiciones de contratación se establezcan deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento del Estado”.

10.3. “La norma penal señala claramente que la defraudación contra las arcas del Estado, ha de producirse en los cursos de los procedimientos de contratación Administrativa, para lo cual debe haber un acuerdo colusorio entre los funcionarios y los privados, esto, es que la concertación constituye la fuente generadora de riesgo y la única conducta incriminada, la misma que debe realizarse de manera comisiva, pues no es posible una concertación o colusión defraudatoria mediante una omisión, al requerir dichos actos, de ciertas maniobras a ejecutar, por parte del sujeto activo, de manipular datos, sobrevaluar los precios ofertados, así como las sumas acordadas, entre otros. Así, la singularidad de este delito, es que solo el funcionario público, es quien vulnera los deberes inherentes al cargo, al constituir un garante de los intereses estatales que se ven involucrados en los contratos administrativos, sin embargo también lo es que , los interesados, esto es, los proveedores, concursantes o licitantes, si bien no pueden ser pasibles de ser sancionados como autores por este ilícito, en tanto su conducta no lesionan de ser sancionados como autores por este ilícito, en tanto su conducta no lesionan los derechos funcionales, sin embargo su intervención puede ser objeto de una sanción penal en calidad de cómplice primario, en tanto su participación resulta imposible defraudar al Estado”.

11. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO.

La función constitucional de esta disposición (artículo 76 de la constitución), es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se obtengan de manera oportuna, tales como la transparencia en las operaciones, la imparcialidad de libre competencia y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores. En conclusión, su objeto es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el estado, sustentado en el activo rol de principios antes señalados para evitar la corrupción y malversación de fondos públicos (...) la eficiencia y transparencia en el manejo de los recursos, así como la imparcialidad y el trato igualitario frente a los postores, son los objetivos principales de las adquisiciones estatales y constituyen la esencia de lo dispuesto en el artículo bajo análisis(artículo 76 de la constitución).

12. HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.

12.1. En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

12.2 Debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado, solo puede valorar la prueba actuada en juicio; este limite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al árbitro del juez, sino más bien, que se halla normada en el artículo 393° del nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El juez Penal no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre estos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc.

12.3. Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrarlos, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el thema probandum.

12.4. Antes de ingresar al análisis probatorio, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate (thema probandum), a tal efecto, los acusados Han negado los hechos establecidos por el ministerio Público.

12.5. Así, en atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de la defensa, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, el thema probandum, en la siguiente premisa:

CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:

En el año 2012, el vehículo Nissan Terrano de Placa N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA se encontraba malogrado; por lo que, el 14 de mayo de 2012 el acusado R. De La C. A. Traslado el vehículo de la ciudad de Ayacucho hacia la ciudad de Lima para su diagnóstico, internándolo en la empresa Nissan Maquinarias S.A., es así que esta empresa emite la proforma T3-00044096 de fecha 17/05/2012 por concepto de venta de repuestos para la reparación del vehículo por la suma de S/. 38,177.03 soles y la proforma N° T3-00044295 de fecha 22/05/2012 por concepto de mano de obra por la suma de S/. 5,935.44 soles; ante esta situación, se debió haber convocado a un proceso de selección para la reparación del vehículo, conforme lo establece la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.

CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:

El acusado W, A A, en su condición de director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Salud Ayacucho realizó actos de concertación con el representante de la empresa Corporación Thamami SAC, C. M. C, para defraudar a la Dirección Regional de Salud Ayacucho en la reparación del vehículo de Placa de rodaje N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA, todo ello en la colaboración del cómplice primario R. De La C. A, jefe de la Unidad de Mantenimiento y Transporte de la Dirección Regional de Salud Ayacucho. Es así, que llegó a determinar que en mérito a la concertación realizada el acusado W, A, A con el apoyo de R, De La C A, no convocó a un proceso de selección, con la finalidad de contratarse directamente a C. M. C. para la reparación del vehículo, fraccionando para tal fin el proceso en compras

directas, así como para pagar por mano de obra, pese a que el fraccionamiento está prohibido por el artículo 19 de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; tal es así, que el acusado W. A. A mediante memorando N° 089-2012-GRA-DRSA-OASA/D de fecha 07 de diciembre de 2012 dispuso que el cómplice R. De La C. A el 11 de diciembre de 2012 retiro de la empresa Nissan Maquinarias S.A. el vehículo de placa N° RQP-569 y le entrego al acusado C. M. C. Este último acusado con fecha 15 de diciembre de 2012 presento las cotizaciones por venta de repuestos en reparación por la suma de S/. 1,742.10, S/. 8,329.64, S/. 8,484.05, S/. 477.24, S/. 252.52, S/. 5,975.14 Y S/. 2,457.65, y por mano de obra la suma de S/. 8,319.00 soles, en mérito al cual el acusado W. A. A con el apoyo del acusado R. De La C. A, a sabiendas ambos de que la Empresa Corporaciones Thamami ya habría iniciado con la reparación del vehículo hasta en un 30% pese a que el contrato recién se suscribió el 26 de diciembre de 2012, consiguieron proformas por la venta de repuestos y mano de obra de las empresas Automotriz M. y Hondautos por montos mayores a los ofertados por el acusado C. M. C. a fin de comprar a este último, pese a que la empresa Nissan Maquinarias S.A. había ofertado a menos precio la prestación de la mano de obra en la reparación del vehículo; continuando, el acusado R. De La C. A elaboro los informes Técnicos N° 078, 079, 080, 081, 082, 084 y 085-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT de fecha 15, 17, 18, 19, 20, 17, y 20 de diciembre de 2012 respectivamente, opinando favorable por la compra y el servicio de la reparación del vehículo; asimismo, emitió los pedidos de compra N° 03215, 03217, 03223, 03228, 03229, 03230, Y 03221, y pedido de servicio N° 00738; a su turno, el acusado W. A. A elaboro los certificados de créditos presupuestarios N° 004806, 004807, 004808, 004809, 004810, 004811, 004812 y 004816 de fecha 29 de diciembre de 2012 y emitió las órdenes de compra N°0000786, 0000787, 0000788, 0000789, 0000791, 0000790 Y 0000795 y la orden de servicio N° 0001318 de fecha 26 de diciembre de 2012, en mérito al cual se generó los comprobantes de pago N° 4771, 4774, 4773, 4775, 4772, 4769 y 4770 por la suma total de S/. 27,718.38 soles de fecha 31 de diciembre de 2012 a favor de la Corporación Thamami, por la adquisición de repuestos de vehículo; y; el comprobante de pago N° 4893 de fecha 23 de enero de 2013 por la suma total de S/. 8,319.00, por el servicio de mano de obra que presto Corporaciones Thamami.

CIRCUNSTANCIAS POSTERIORES:

Posteriormente, el cómplice R, C, A en el mes de febrero de 2013 viajo a la ciudad de lima a recoger el vehículo, y conjuntamente con el acusado C, M, ch trajeron el carro a la ciudad de Ayacucho, teniendo varias paradas el vehículo porque tenía desperfecto incluso emanaba humo, pero pese a esta situación el acusado R,C, A dio conformidad de la reparación del vehículo el 11 de febrero de 2013; es más, este acusado pese haber elaborado el informe N° 008-2013-GR-DRS-AYAC/ DASA-UMT de fecha 11 de febrero de 2013 dando a conocer las fallas que había tenido el vehículo, el 13 de febrero de 2013 conjuntamente con el acusado W. A. A el acta de conformidad, dando lugar a que se cancele al acusado C. M. C por los servicios de reparación del vehículo la suma de S/. 8,319.00 soles. Asimismo, se devolvió el vehículo al acusado C. M. C para que en uso de la garantía que ofreció repare el vehículo; sin embargo, este acusado no reparo el vehículo, dejándolo en diferente garajes de la ciudad de Ayacucho en estado inoperativo.

12.6. RAZONAMIENTO DEL JUZGADOR.

12.6.1. Está probado que el acusado W, A, A, era funcionario Público de la DIRESA, designado por Resolución N° 1319-2012-GRA /GG-GRDS-DIRESA-DR de fecha 14 de agosto del 2012, como Jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la DIRESA; y el cómplice primario R. De La C. A, era funcionario Público encargado, designado por Resolución N° 1201-2011-GRA/GG-GRDS-DIRESA-DR, de fecha 17 de noviembre del 2011, como Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Transportes, pruebas documentales que acreditan la relación funcional de los acusados referidos, con la entidad agraviada-DIRESA.

12.6.2. Está probado, que el vehículo Nissan Terrano de Placa de rodaje N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA, se encontraba malogrado; motivo por el cual el día 14 de mayo de 2012, el acusado R. De La C. A, traslado desde Ayacucho a la ciudad de Lima, el vehículo referido, hecho que se acredita con la papeleta de desplazamiento interno y externo de bienes patrimoniales N° 031 de fecha 14 de mayo 2012, para su diagnóstico técnico, siendo internado en la empresa Nissan Maquinarias S.A., con fecha 17 de mayo 2012; estando en dicho lugar se emite la proforma T3-00044096 por venta de repuestos por la suma de S/. 38,177.03 soles y luego con fecha 22 de mayo 2012, emite la proforma N° T3-00044295, por mano de obra por la suma de S/. 5,935.11 soles, esta premisa fáctica se acredita con la tarjeta de propiedad del vehículo que pertenece a la DIRESA; asimismo respecto a que si estaba malogrado el vehículo y que se hizo su diagnóstico para su reparación, se han acreditado estos hechos con las dos proformas antes glosadas, circunstancias que fueron corroborados en el plenario del juicio oral por el acusado referido.

12.6.3. Está probado, que el acusado W. A. A no convocó a procesos de selección para reparar el vehículo de Placa de rodaje N° RQP-569 de la DIRESA, como dispone la ley de contrataciones y Adquisiciones del Estado, esta premisa se puede acreditar con las proformas evacuadas por la empresa Nissan Maquinarias S.A., quien hizo un diagnóstico técnico del costo por los repuestos por la suma de S/. 38,177.03 soles y el costo de mano de obra, por la suma de S/. 5,935.44 soles, montos totales que excedían las 03 UIT, por tal razón debió haberse realizado proceso de selección para la reparación del vehículo mencionado, hechos que se corrobora con la declaración de E. M. C, quien ha ratificado su informe pericial contable, quien señaló el costo de los repuestos y mano de obra por la reparación del vehículo excedían las 03 UIT, por ese motivo se tenía que realizar proceso de selección, es más, el propio acusado W. A. A, durante el plenario del juicio oral, aceptó que erróneamente llevo proceso de adjudicación de menor cuantía, haciendo el fraccionamiento que estaba prohibido conforme lo dispone el artículo 18 de la ley de contrataciones del Estado.

12.6.4. Está probado que el acusado W. A. A, realizó actos de concertación con el acusado C. M. C, jefe del taller de empresa Thamami, para defraudar a la DIRESA por la reparación del vehículo de placa de rodaje N° ROP-569, esta premisa se acredita con el Memorandum N° 089-2012-GRA-DRSA-OASA/D de fecha 07 de diciembre del 2012, expedido por el acusado W. A. A, dirigido al acusado Raúl De La Cruz Aguilar, indicando:” Recoger el vehículo Nissan Terrano de placa de rodaje N° RQP-569 de la empresa Nissan Maquinarias S.A., e internar en los talleres de la empresa Corporación Thamami S.A.C., donde se realizara el diagnóstico actual para su reparación debiendo su persona verificar y constatar los trabajos”, además se corroboran con el acta de recepción de fecha 11 de diciembre del 2012, con estas pruebas documentales se acredita que el acusado R. De La Cruz A, entregó del vehículo al acusado C. M. C de manera ilegal, con la

cual se prueba que si hubo concertación dolosa entre los acusados A. A., y De La C. A, como funcionarios de la DIRESA y el Extraneus M. C.

12.6.5. Que está probado, el acuerdo colusorio entre el acusado W. A. A. y el acusado C. M. C, con la colaboración necesaria del cómplice primario R. De La C. A, esta premisa fáctica se corrobora con el informe Técnico de la empresa Thamami de fecha 17 de diciembre del 2012, emitido por R. R. R, Gerente general de Thamami, dirigido al acusado R. De La C. A, indicando haber realizado un diagnostico técnico sobre el estado actual del vehículo internado, proponiendo que se debe realizar cambio de repuestos para su reparación, sin embargo, antes de este diagnóstico técnico, la Empresa Thamami con fecha 15 de diciembre 2012, ya venía emitiendo cotizaciones sobre costo de repuestos por S/. 1,742.00 soles; S/. 8,329.64 soles; S/. 8,484.05 soles; S/. 477.24 soles; S/. 252.52 soles; S/. 5,975.14 soles; S/. 2,457.65 soles; S/. 8,319.00 soles respectivamente y por el servicio de mano de obra la suma total de S/. 8,319.00 soles; acuerdos colusorios indiciariamente se encuentran probados, con las proformas adquiridas por los acusados W. A. A y el cómplice R. De La C. A de la empresa Automotriz Morales con precios elevados, siendo: proforma N° 000038 por S/. 2,0004.82 soles; proforma N° 000041 por S/. 6,865.24 soles; proforma N°000035 por S/. 8,857.00 soles; proforma N° 000039 por S/. 9,405.78 soles; proforma N° 000036 por S/. 600.62 soles; proforma N° 000040 por S/. 9,735.00 soles; proforma N° 000042 por S/. 289.10 soles; proforma N° 000037 por S/. 2,573.58 soles, por costo de repuestos y mano de obra; y las proformas de Hondautos, proforma por S/. 1,930 soles; proforma por S/. 8,812.00 soles; proforma por S/. 8,575.00 soles; proforma por S/. 482.00 soles; proforma por S/. 9,760.00 soles; proforma por S/. 270.00 soles; proforma por S/. 6,202.50 soles; proforma por S/. 2,810.00 soles, por concepto de repuestos y mano de obra; los acusados A. A. y De La C. A, tenían conocimiento que el vehículo de la DIRESA, se encontraba en la empresa Thamami S.A.C, habiendo empezado con la reparación del vehículo hasta un 30%, pese a que el contrato recién se suscribió con fecha 26 de diciembre del 2012, son pruebas indiciarias para probar el acuerdo colusorio entre los acusados referidos y representante de la empresa Thamami, premisas fácticas que se corrobora con el Informe Técnico N° 080-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 18 de diciembre del 2012 Informe Técnico N° 078-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 15 de diciembre del 2012, Informe Técnico N° 084-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 17 de diciembre del 2012, Informe Técnico N° 082-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 20 de diciembre del 2012, Informe Técnico N° 079-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 17 de diciembre del 2012, Informe técnico N° 081-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 19 de diciembre del 2012, sobre requerimiento de repuestos y el Informe técnico N° 085-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 20 de diciembre del 2012, por requerimientos de servicios de reparación del motor del vehículo referido, hechos que no han sido negados por los acusados A. A y De La C. A durante el plenario dl juicio oral, pruebas documentales que fortalecen como pruebas indiciarias del acuerdo colusorio.

12.6.6. Está probado que los procesados W. A. A y R. De La C. A, no convocaron a proceso de selección para la reparación del vehículo, hicieron acuerdos colusorios con el acusado C. M. C, para fraccionar las compras directas de repuesto y el pago por servicio de mano de obra; esta premisa Fáctica se corrobora con

pruebas documentales de los pedidos de compra N° 03215, N° 03217, N° 03223, N° 03229, N° 03230, N° requerimiento de repuestos de fecha 19 de diciembre del 2012 y el pedido de servicio N° 00738, sobre mantenimiento y reparación de camioneta, de fecha 19 de diciembre del 2012, por la suma de S/. 6,000.00 soles, emitidos por el acusado R. De La C. A, con conocimiento del administrador de la DIRESA Abdul Falconi Romani; además esta corroborado que el acusado A. A, expidió la certificación de crédito presupuestario N° 004806 de fecha 26 de diciembre 2012, por S/. 8,319.00 soles; crédito presupuestario N° 004808 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 2,457.66 soles; crédito presupuestario N° 004809 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 252.52 soles; crédito presupuestario N° 004810 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 8,484.05 soles; crédito presupuestario N° 004811 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 1,742.10 soles, crédito presupuestario N° 004812 de fecha 26 de diciembre 2012, por S/. 477.24 soles, crédito presupuestario N° 004816 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 5,975.14 soles, las órdenes de compra N° 0000786 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 5,975.14 soles, las órdenes de compra N° 0000786 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 252.52 soles; orden de compra N° 0000787 de fecha 26 de diciembre 2012, por S/. 5,975.14 soles; orden de compra N° 0000788 de fecha 26 de diciembre del 2012, por s/. 2,457.66 soles; orden de compra N° 0000789 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 477.24 soles, orden de compra N° 0000790 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 8,484.05 soles; orden de compra N° 0000791 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 8,329.67 soles, orden de compra N° 0000795 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 1,742.10 soles, órdenes de pago que tiene relación directa con los comprobantes de pago a favor de la Empresa Corporación Thamami S.A.C, CP N° 4771 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 2,457.66 soles, CP N° 4773 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 8,484.05 soles, CP N° 4774 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 8,329.67 soles, CP N° 4775 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 1,742.10 soles, CP N° 4772 de fecha 31 de diciembre 2012, por S/. 477.24 soles, CP N° 4769 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 252.52 soles, CP N° 4770 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 5,975.14 soles, CP N° 4893 de fecha 23 de enero del 2013, por S/. 8,319.00 soles, que se corroboran con las facturas emitidas por la Corporación Thamami S.A.C. obrante a fojas 125, 126, 129, 130, 132, 133, 137, 138; con estas pruebas documentales glosadas, se acredita que los acusados A. A. y De La C. A, realizaron compras directas favoreciendo ilegalmente al acusado M. C, fraccionando indebidamente los costos por la compra de repuestos y el servicio por reparación del vehículo, trasgrediendo el Artículo 19 de la ley de contrataciones del Estado.

12.6.7. Está probado que el cómplice primario acusado R. De La C. A en el mes de febrero del 2013, viaje a la ciudad de Lima a recoger el vehículo referido, esta premisa fáctica se corrobora con el Informe N° 038-2013-GRA-DRSA-OASA/D de fecha 31 de enero del 2013, expedido por el acusado W. A. A, dirigido al Administrador de la DIRESA A. R. F, Solicitando: “ La autorización de viaje de personal de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con el objeto de verificar la conformidad de reparación y recojo del vehículo que se encuentra en la ciudad de lima, por tal motivo debe viajar el personal que detallo”; TAP W. T. C. (Responsable del Almacén), TAP R. De La C. A, (Responsable de la Unidad de mantenimiento-conductor) y un representante de la Oficina de Abastecimientos; informe que tiene relación con el

Memorando N° 040-2013-GRA-GG-DIRESA-DG-OEA, de fecha 06 de febrero del 2013, expedido por el Administrador de la DIRESA A. F. R, dirigido al acusado W. A. A, indicando: “ Autoriza el viaje, pago de viáticos y pasajes del personal quienes realizaran el recojo del vehículo oficial Nissan Terrano de Placa de RODAJE N° RQP-569 del taller de Corporación Thamami SAC, en la ciudad de Lima los días 08 y 09 de febrero del 2013”, con esta pruebas documentales se acredita que el acusado De La C. A, por disposición del acusado W. A. A, y del Administrador A. F. R, viajó a la ciudad de Lima, para dar conformidad de la reparación del vehículo y trasladar de la ciudad de Lima a la ciudad De Ayacucho.

12.6.8. Que está probado que el cómplice primario R. De La C. A, conjuntamente con el acusado C. M. C trajeron el vehículo en el mes de febrero del 2013, de Lima a la Ciudad de Ayacucho, haciendo varias paradas en el trayecto, tenía desperfectos mecánicos e incluso emanaba humo, esta premisa fáctica se corrobora, con el Informe N° 008-2013-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, se fecha 11 de febrero del 2013, expedido por el acusado De La C. A, dirigido al CPC Y. A. M. M, Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, disponiendo que el día 07 de febrero del 2013, debe de viajar a la ciudad de Lima, para recoger el vehículo reparado por le empresa Thamami; estando en la ciudad de Lima, el 08 de Febrero del 2013 de verifico el funcionamiento juntamente con el jefe de Almacén W. T. C, constatándose la reparación, luego recoger los repuestos cambiados, conforme consta el acta de recepción y el acta de entrega de los repuestos cambiados (usados), luego antes de salir de viaje de lima a la ciudad de Ayacucho, realizo pruebas de funcionamiento, dando la conformidad, luego el 09 de febrero del 2013, se traslada el vehículo a la ciudad de Ayacucho, en el trayecto presento diversas fallas mecánicas, llegando a su destino a las 17:30 horas, guardando el vehículo en una cochera alquilada por la empresa Thamami, para hacer la entrega oficial el día lunes 11 a horas 11:00 am en el frontis de la DIRESA; con esta prueba documental se acredita que el acusado De La C, A, expidió la conformidad teniendo conocimiento que en el trayecto de viaje de Lima a Ayacucho, el vehículo presentaba fallas mecánicas, con lo cual se prueba el acuerdo colusorio imputado

12.6.9. Está probado, que en el trayecto de traslado del vehículo de Lima a Ayacucho presentaba fallas mecánicas, pese a ello el acusad De La C. A dio la conformidad por la reparación el 11 de febrero de 2013, esta premisa se corrobora con constancia de entrega de vehículo expedido por el acusado C. M. C, con fecha 11 de febrero del 2013, se entrega el vehículo reparado, detallados en los informes técnicos y expedidas las facturas, con el motor reparado en su totalidad, documento visado por el acusado De La C. A, en señal de conformidad; tiene relación con el informe técnico N° 001-2013-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 28 de enero del 2013, evacuado por el acusado R. De La C. A, dirigido a R. H. C, Director Regional de Salud de Ayacucho, señalando que desde el 12 de diciembre del 2012, el vehículo referido, está en taller de la empresa Thamami de la ciudad de Lima en pleno trabajo de reparación del motor y algunos componentes, verificándose el cambio de los repuestos, presenciando el armado completo del motor, corroborado con el acta de Conformidad de servicio de fecha 06 de enero del 2013 firmado por el acusado R. De La C. A, W. A. A y C. M. C, materializado el pago por reparación del vehículo a favor del acusado C. M. C, entregando la Orden de Servicio N° 0001318, de fecha 26 de diciembre del 2012, expedidos por los acusados A. A y De La C. A, la suma de S/. 8,319.00 soles; sin embargo, mediante el Memorando N° 077-2013-GRA/GG-

DIRESA-DG-OEA, de fecha 26 de febrero del 2013, expedido por el Lic. T. E. V, Director Ejecutivo de la DIRESA, dirigido al acusado R. De La C. A, señala: “Se realizó la supervisión del vehículo Nissan Terrano de placa de rodaje N° RQP-569, realizando el recorrido al lugar de Huaschahura juntamente con el Director de la OCI, Director de Abastecimiento SS.AA, Director de Asesoría Legal y Control Patrimonial, se observó las siguientes fallas: 1) Fuga de aceite de motor por tubo de escape en el arranque y el recorrido, 2) El sistema de arranque de motor es deficiente-demora”; pruebas documentales que acredita que se dio conformidad por el servicio de reparación y cambio de repuestos, cuando el vehículo no estaba reparado, lejos de impedir el pago, hicieron acuerdos colusorios e indebidamente se lo pago al acusado M.C, a consecuencia de ello se ha perjudicado económicamente a la entidad agraviada.

12.6.10. Está probado, el vehículo reparado por el acusado M. C, presentaba fallas mecánicas, por dicho motivo se hizo la devolución a la empresa Thamami, para que cumpla con reparar por la garantía otorgada, esta premisa fáctica se acredita con la garantía de fecha 08 de febrero del 2013, expedido por el acusado C. M. C, por un plazo de doce meses, por los trabajos realizados y los auto partes reemplazado en el referido, hechos que se corroboran con la Carta Notarial, enviada con fecha 28 de febrero dl 2013, por R. B. G. P. Directora Regional de Ayacucho, dirigida al acusado C. M. C, indicando que el vehículo reparado, presentaba deficiencias en el arranque, emana alta cantidad humo por el tubo de escape y presenta fugas de aceite en los extremos del interculer y el turbo, solicitando ejecutar la garantía por la reparación del vehículo, premisa fáctica que se relaciona con carta remitida por el acusado M. C. con fecha 22 de abril del 2013, dirigido a Y. M. M, Jefe de Logística de la DIRESA y el acusado R. De La C. A, informando que se hizo la inspección y análisis del motor del vehículo referido, se determinó la falla de anillos y pistones, se procedió a realizar un pedido de garantía por los mismos a la empresa proveedora de los repuestos , pedido que fue aceptado, ofreciendo como plazo máximo de entrega del vehículo debidamente reparado y en buenas condiciones, el día 10 de mayo 2013, promesa que no se cumplió, por el contrario dicha empresa lo tuvo guardado en una cochera d la ciudad de Ayacucho, nunca llegaron a reparar, dejaron abandonado y quedo inoperativo.

12.6.11. Está probado que el acusado C. M. C, no reparo el vehiculo, esta premisa se corrobora con el Informe técnico N° 01-2013-RA/GG, elaborado E. E. J. Qu, Gerente General de representaciones Automundo, de fecha de 27 de mayo del 2013, tomando referencia de las órdenes de compra y guía de internamiento expedidos a favor de la Empresa Thamami, llegándose a identificar el estado actual del vehículo Nissan Terrano de la DIRESA, tomando fotografías del referido vehículo, informe debidamente detallado donde consta que los repuestos vendidos y supuestamente cambiados por la empresa Thamami no fueron incorporados al vehículo, con esta prueba indiciaria se acredita que el acusado M. C, no hizo los cambios necesarios con repuestos nuevos cuando hizo la reparación para dejar en óptimas condiciones el vehículo mencionado.

12.6.12. Que está probado que el acusado C. M. C, dejo el vehículo referido en diferentes garajes de la ciudad de Ayacucho sin haber realizado la reparación, a consecuencia de ello dejo abandonado en estado inoperativo, esta premisa se corrobora con el Acta Fiscal de fecha 06 de Octubre del 2014, documento que

señala que el vehículo de placa de Rodaje N° RQP-569, ha sido depositado en diferentes talleres de la ciudad de Ayacucho por la corporación Thamami, conforme lo ha sostenido el Ministerio Público, que es prueba indiciaria que el vehículo referido, no fue reparado por la empresa Thamami, incluso no cumplió con la garantía otorgada, pese a dicho incumplimiento indebidamente se pagó a la empresa Thamami, perjudicando a la entidad agraviada.

12.6.13. Está probado, con el acta de recepción y entrega de cargo entre el acusado R. De La C. A. y el J. H. nuevo Jefe la Unidad de Mantenimiento y Transporte de la DIRESA de fecha 07 de junio del 2013, donde en el relevo de bienes patrimoniales no se consigna la entrega física del vehículo de placa de Rodaje N° RQP-569, Nissan Terrano, por estar en reparación en mérito de la garantía otorgada por la Empresa Thamami en la ciudad de Lima, con esta prueba documental, se acredita que el vehículo mencionado no fue entregado al nuevo funcionario designado por la DIRESA.

12.6.14. Respecto de la teoría del caso de los acusados W. A. A., R. De La C. A Y C. M. C, tomando en consideración sus alegatos finales y la autodefensa, correlación a los argumentos glosados por el acusado A. A, quien inicialmente venía negando los cargos imputados, pero en la etapa de actuación de medios probatorios documentales, acepto su participación y su responsabilidad penal y civil, demostró su arrepentimiento y se ofreció resistir y resarcir el daño causado la entidad agraviada; por otro lado, con relación al acusado R. De La C. A, quien ha sostenido negar los cargos imputados, argumentando que solo cumplía órdenes de sus superiores, quienes le han hecho incurrir en error de tipo, sin embargo, el acusado como servidor y funcionario venía laborando por varios años en la institución agraviada, tenía conocimiento de las irregularidades que incurrieron en la compra de repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo, incluso su co-acusado A. A., hizo tales referencias, argumentos que no enervan su responsabilidad penal y civil, con relación al acusado C. M. C, al realizar su autodefensa, luego invocó que cumplió con reparar el vehículo de la DIRESA, nunca llegó a realizar actos colusorios con su co-acusados, durante el plenario se ha actuado pruebas indiciarias que acreditan su participación y responsabilidad penal y civil.

13. Por tanto, haciendo la valoración conjunta, tomando en consideración las pruebas documentales, los órganos de prueba y las declaraciones de los acusados durante el plenario del juicio oral, se tiene respeto del acusado W. A. A, se ha acreditado, que en el momento ocurrido los hechos se desempeñaba como jefe de Abastecimiento Y Servicios Auxiliares de la DIRESA, teniendo la calidad de Funcionario Público, por lo tanto tenía vínculo funcional con la entidad agraviada, durante el plenario del juicio oral, acepto ser autor de los hechos imputados, mostro su total arrepentimiento, se acogió a la confesión sincera, se ofreció restituir y resarcir el daño ocasionado al Estado, colaboró con el esclarecimiento de los hechos incriminados, narrando con lujo y detalles la forma y circunstancias como se produjo el evento delictivo, incluso llegó a identificar que el Administrador de la DIRESA , A. F. R, participo en los actos colusorios de manera directa con los acusados, quien no ha sido comprendido en el presente proceso, por tanto a criterio del juzgador si se encuentra acreditada su responsabilidad penal. Respecto al acusado R. De La C. A, en el desarrollo del juicio oral, se ha acreditado su participación, quien al momento de ocurrido los hechos, desempeñaba como jefe de Mantenimiento y Reparación de la DIRESA, teniendo la condición de funcionario público encargado, en el

plenario ha invocado su inocencia, quien solo se ha limitado a cumplir las órdenes expedidas por sus superiores, no ha tenido conocimiento sobre las irregularidades, en la reparación del vehículo de la entidad agraviada, sin embargo ha reconocido que expidió documentos informes técnicos para el requerimiento de compra de repuestos y servicios de mano de obra para la reparación del vehículo referido a favor de la empresa Thamami, por deposición de su inmediato superior, con estas pruebas actuadas no enervan su participación que ha sido necesaria para la materialización del acuerdo colusorio, siendo a criterio del juzgador que su responsabilidad penal está acreditada. Por otro lado, respecto al imputado C. M. C, jefe de Taller de Mecánica de la empresa Thamami, se ha acreditado en el plenario del juicio oral su participación en los hechos imputados, en su defensa ha sostenido que llevo a entregar el vehículo de la DIRESA en perfectas condiciones, sin embargo, no ha podido explicar los motivos del porque dicho vehículo presentaba fallas mecánicas, después de haber sido sometido a una reparación y cambio de repuestos, siendo así con las pruebas actuadas desvirtúan su argumento que ha faltado a la verdad, por consiguiente su responsabilidad penal ha quedado acreditada.

Por estas consideraciones, concluye que existe convicción y certeza en la participación y responsabilidad penal y civil de los acusados por el delito de colusión agravada, existen suficiente indicios, que efectivamente el acusado W. A. A, jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la DIRESA, beneficio a través de compras directas y fraccionamiento indebido a la empresa Thamami, con la participación necesaria del acusado R. De La C. A, jefe de Mantenimiento y Reparación de la DIRESA, realizando un acuerdo colusorio con el acusado C. M. C, jefe de Taller de la empresa Thamami, por estas consideraciones el acusado W. A. A, como autor y los acusados R De La C. A y C. M. C, como cómplices primarios, si responden por los cargos atribuidos, por la comisión del delito contra Administración Pública – delitos cometidos por funcionario público, en la modalidad de colusión Agravada, en agravio de la DIRESA.

RESPONSABILIDAD DE W. A. A.

En el presente caso se ha llegado a acreditar la responsabilidad penal del acusado W. A. A, en su condición de Autor, quien al momento de ocurrido los hechos, era Funcionario Público de la DIRESA, durante el plenario del juicio oral, acepto los hechos imputados, señalando que por error realizo fraccionamiento para realizar compras directas de repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo de placa de Rodaje RQP-569, contraviniendo el artículo 19 de la ley de Contrataciones del Estado, demostró su total arrepentimiento, ofreciéndose a restituir y resarcir el daño ocasionado a la entidad agraviada, quien ha colaborado con la Administración de justicia, ha narrado con lujo y detalle la forma y circunstancia como se produjo el hecho imputado, incluso llevo a sindicar que otros funcionarios estarían en el presente hecho imputado, habiendo llegado a identificar que en esta proceso se no llevo comprender a A. F. R, con las demás pruebas actuadas está acreditado la responsabilidad penal y civil del referido acusado conforme a las consideraciones expuestas.

RESPONSABILIDAD DE R. DE LA C. A

Que durante el plenario del juicio oral se ha llegado acreditar la responsabilidad penal del acusado R. De La C. A. en su calidad de cómplice primario, quien cuando ocurrió los hechos era funcionario público designado

de la DIRESA, en su defensa el acusado señaló reiteradamente que solo obedecía órdenes de su jefe inmediato superior W. A. A, señalando que le hizo incurrir en error, para realizar los requerimientos y las órdenes de pago a la corporación Thamami S.A.C. sin embargo, como servidor del estado, no puede justificar alegando el error de tipo, pues conforme se ha actuado los medios probatorios durante el plenario del juicio Oral, se ha probado que tenía pleno conocimiento desde un inicio la forma y circunstancia como se procedió realizar las compras directas de los repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo referido, incluso en el acto de la diligencia de coreo su co-imputado A. A, le sindicó que tenía pleno conocimiento sobre las irregularidades que cometieron de manera conjunta, aunado a ello existen abundantes pruebas documentales que implican su participación en el evento delictivo, con lo cual está acreditado su responsabilidad penal y civil destituyéndose la presunción de inocencia conforme las consideraciones expuestas.

RESPONSABILIDAD PENAL DE C. M. C.

Con relación a la participación del extraneus C. M. C, cuando llegó a oralizar su defensa manifestó ser inocente de los cargos imputados, sosteniendo que ha reparado el vehículo, luego de entregar a su co-procesado R. De La C. A debidamente reparado, sin embargo no ha podido explicar por qué el vehículo que había sido reparado presentaba fallas mecánicas, durante el juicio oral se ha llegado a acreditar que el vehículo no estaba en buenas condiciones, no cumplió con reparar debidamente el vehículo, sin embargo, faltando a la verdad llegó a cobrar la totalidad del costo de los repuestos y de la mano de obra, por la reparación del vehículo, con la cual queda acreditada su responsabilidad penal y civil, por las consideraciones glosadas.

DETERMINACION DE LA PENA

Se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo del estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución en un nivel deontológico evitando la aplicación de una “pena tasada” como efectos de un positivismo cada vez más invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva(que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo 46 del código penal y observación a lo dispuesto por el artículo noveno de su Título Preliminar); la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminológico acontecido (entendida como límite) y no servir de fundamento de la misma; la necesidad, debe ser entendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz; lo que permite imponer al acusado una pena por debajo del mínimo legal con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad.

Que la determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo cuanto los artículos 45 y 46 del mismo código. En efecto, acredita la comisión del o los delitos imputados, la consecuencia lógica-jurídica es la imposición de una pena para el

responsable del mismo. La cual graduarse en función de la gravedad de los hechos, el nivel de lesividad o donosidad de la conducta, forma de ejecución, lo propio que el grado de culpabilidad del agente entre otros factores. El delito de colusión desleal, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, tiene como legal no menor de tres años ni mayor de quince años, y la pena accesoria de Inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme lo dispone el inciso 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.

El Ministerio Público, solicito se imponga al acusado W. A. A la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva y la pena accesoria de inhabilitación por igual periodo de la pena, contra los acusados R. De La C. A y M. C solicito la pena de 11 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por igual tiempo de la pena.

Que en cuanto al acusado W. A. A, el Ministerio Publico en su acusación solicito la pena de 11 años de pena privativa de libertad efectiva, sin embargo, en el plenario del juicio oral, dicho imputado acepto de los hechos incriminados, el Ministerio Publico, teniendo en consideración que el referido acusado se acogió a la confesión sincera, colaborando con el esclarecimiento de los hechos denunciados, vario su pretensión punitiva solicitando seis años de pena privativa de libertad efectiva, siendo así, que el delito de colusión se encuentra entre los extremos de tres a quince años teniendo en consideración los tercios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal, la pena a imponerse estaría en el tercio inferior, por lo cual le corresponde una pena por debajo del mínimo legal, a criterio del juzgador de debe disminuir prudencialmente la pena, por las condiciones sociales y económicas más a un que el acusado no tiene antecedentes penales ni en reincidente por consiguiente la pena a imponer será cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

Que en cuanto a la situación jurídica de los acusados R. De La C. A y C. M. C, el Ministerio Público en su requerimiento de acusación solicito 12 Y 11 años de pena privativa de libertad efectiva, cuando realizo su alegato de clausura no llego a sustentar como es que llega a cuantificar las penas solicitadas, quien solo llego a argumentar haciendo la remisión a su requerimiento de acusación, que según este modelo acusatorio no es labor del juzgador realizar tales funciones, sino corresponde al Ministerio Publico quien debe sustentar y argumentar oralmente su pretensión punitiva, para solicitar la pena correcta, aplicando los tercios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal , estando acreditada su responsabilidad penal y civil de los acusados quienes no tiene antecedentes penales, no son reincidentes, por las condiciones personales y sociales deben estar situadas en el tercio inferior, por consiguiente la pena a imponerse será de seis años de pena privativa de libertad efectiva.

Que en la audiencia anterior de lectura de sentencia, se dio algunos fundamentos de la decisión en la parte resolutive, señalando al acusado R. De La C. A, calidad de autor, sin embargo, debió haberse indicado como cómplice primario que no afecta en cuanto a la imposición de la pena, este responde igual que el autor, así la ha solicitado el Ministerio Publico en su acusación.

Que durante el plenario del juicio oral, el acusado W. A. A, se sometió a la confesión sincera, llego a narrar con lujo y detalle cómo se produjo el acuerdo colusorio en el proceso de menor cuantía otorgado a la empresa Thamami, donde participó activamente el Administrador de la DIRESA A. F. R, contra quien existe

presunción de delito perseguible de oficio, por tales razones se dispone REMITIR copia certificadas de los actuados al señor Fiscal Provincial Penal de Turno para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL:

Que según el artículo 93 del código penal, comprende, la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, no corresponde una restitución del bien afectado, por cuanto se trata de una afectación al bien jurídico Administración pública, más si el pago de una suma de dinero por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Estado agraviado, sobre todo por la afectación al normal y correcto desarrollo de la Administración Pública y si bien la misma no es fácilmente cuantificable, sin embargo debe determinarse una cuantía acorde no solo con el daño ocasionado sino también la capacidad de pago de los acusados, por lo que, se considera que la suma razonablemente por la cual la Dirección Regional de Salud-DIRESA pago por concepto del costo de los repuestos y la mano de obra por la reparación del vehículo de placa de rodaje N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA a la Empresa Thamami S.A.C., además por concepto de indemnización por el perjuicio ocasionado deberá ser la suma de S/. 55,000.00 soles; la que deberá abonar a favor del Estado agraviado-DIRESA por los acusados en forma solidaria, que estará debidamente representado por la procuradora Pública Especializada en Delito de Corrupción, abono que se efectuara entre el Banco de la Nación.

PENA DE INHABILITACION.

Que en cuanto a la pena de accesoria de Inhabilitación, conforme a lo señalado en el artículo 36 inciso 1) y 2) del código penal, respecto a la privación de la función, cargo o comisión de carácter público, la misma debe ser impuesta a los acusados W. A. A, R. De La C. A y C. M. C, conforme a la pretensión del Ministerio Público, pena accesoria principal que será por igual periodo de la pena impuesta a los acusados, teniéndose los mismos fundamentos esgrimidos en el análisis de determinación de la pena privativa de libertad.

COSTAS: Las costas procesales son aquellos gastos de la administración de justicia, que se generan cuando un órgano jurisdiccional entra a conocer y resuelve un conflicto de intereses, que incluyen los gastos que se ocasiona al juzgado a cargo de la investigación y además los de los sujetos procesales que intervienen en el proceso. Constituyendo una sanción (condena por costa) que se aplica al vencido en el proceso.

VI. DECISION JUDICIAL:

14.- Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394° y 399° del código Procesal Penal, el artículo 12, 28, 36, 37, 38, 39, 45, 45-A, 46, 46-A, 92, 93 y el 384 del código Penal y conforme a lo previsto por el Artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado y además normas glosadas, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, FALLA:

14.1. CONDENAR al acusado W. A. A. como autor del delito contra la Administración Pública-colusión Agravada, en agravio del Estado-Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.

14.2 CONDENAR al acusado R. DE LA C. A y C. M. C como cómplices primarios del delito contra la Administración Pública colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva.

14.3 INHABILITAR: A los sentenciados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual periodo de la pena principal y privación de la función, cargo o comisión que ejerce los condenados, aunque provenga la elección popular.

14.4.- FIJAR: La suma de S/. 55,000.00 soles, monto por concepto de reparación civil que sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA.

14.5.- CONDENAR: El pago de las costas a los sentenciados.

14.6.- DISPONER: Que se REMITAN copias certificadas de los actuados, al Fiscal Penal de Turno de esta Ciudad, por cuanto existe la presunción de delito perseguible de oficio contra el Administrador de la DIRESA A. F. R, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.

14.7. MANDAR: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse oficio a la autoridad policial para la pronta ubicación y captura de los sentenciados y posterior internamiento en el establecimiento penal de Ayacucho.

14.8.- ORDENAR: Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponde, fecho REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.

SENTENCIA DE VISTA

Resolución número: 22

Ayacucho, once de abril de dos mil diecisiete.

VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia, de fecha 30 de setiembre de 2016, que condena a los imputados W. A. A, R. DE LA C.

A. y C. M. C, por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado- Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA. Interviene como ponente el señor Juez Superior O. B. S; y teniendo en cuenta además lo siguiente:

PLANTEAMIENTO DEL CASO:

1.1.- objeto de impugnación:

Es materia de alzada la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que ha CONDENADO a los siguientes imputados: a) W. A. A, como autor del delito contra la Administración Pública-Colusión Agravada, en agravio del Estado-Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a cuatro años de pena privativa de libertad; b) R. DE LA C. A, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública Colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva; c) C. M. C, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública Colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva. Además, ha dispuesto la INHABILITACION de los sentenciados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual periodo de la pena principal y privación de la función, cargo o comisión que ejercen los condenados, aunque provenga de elección popular. De igual modo, FIJÓ La suma de S/. 55,000.00 soles como monto por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA. Finalmente CONDENÓ a los sentenciados al pago de costas.

1.2. Pretensiones impugnatorias:

Las pretensiones, delimitadas en la audiencia de apelación de sentencia, por parte de los defensores técnicos, dentro del marco del recurso escrito, son las siguientes:

El defensor técnico del imputado W. A. A. ha solicitado la nulidad de la sentencia por afectación del derecho a la prueba

La defensora técnica del imputado R. de la C. A ha indicado que pretende la nulidad de la sentencia por contener motivación aparente y adolecer de motivación interna

El defensor técnico del imputado C. M. C. ha precisado que solicita la revocación de la sentencia y, por ende, se absuelve de los cargos a su patrocinado, debido a que el A-quo ha incurrido en errores de hecho y de derecho.

Argumentos impugnatorios:

Se consideran como argumentos para determinar los agravios únicamente aquellos que han sido debidamente postulados por escrito y sustentados en la Audiencia pública.

La defensa técnica del imputado W. A. A sostiene enunciativamente lo siguiente:

«Que su patrocinado sí ha cumplido con realizar las convocatorias para la reparación del vehículo de placa de Rodaje RQP-569, por lo que la conclusión expuesta en el numeral 12.6.6 de la sentencia es errada. Que si bien es cierto que ha realizado un fraccionamiento en el proceso de selección de menor cuantía, sin embargo, tal hecho ha sido realizado conforme a los pronunciamientos del OSCE, como es la opinión N° 007-2009, que advierte que el proceso que llevó su patrocinado ha sido correcto. Que su patrocinado en ningún momento ha aceptado haberse concertado con el coimputado C. M. C»

La defensa técnica del imputado R. DE LA C. A, refiere como agravios lo siguiente:

«Que los agravios se encuentran contenidos en el 12.6.1 de la sentencia. En el numeral 12.6.1 se considera a su patrocinado como funcionario público de la Entidad agraviada por haber desempeñado el cargo de Jefe de Abastecimiento y servicios Auxiliares, cuando en el Reglamento de Organizaciones y Funciones no existía. Sostiene que pretende la nulidad de la sentencia por contener motivación aparente y adolecer de motivación interna»

La defensa técnica del imputado C. M. C alega los siguientes agravios:

«La sentencia impugnada incurre en error de interpretación del artículo 384 del Código Penal en cuanto a la tipicidad y la imputación objetiva. El Juez no ha especificado cuáles son los actos típicos. No se ha considerado en forma concreta cuál es la imputación objetiva. Tampoco se ha establecido el tipo subjetivo, puesto que no se ha indicado en qué consistió al acto doloso de su patrocinado para ser sentenciado. El dolo y la finalidad de defraudar al Estado tampoco están especificados correctamente, toda vez que, siendo la actividad probatoria de orden indiciario, la prueba indiciaria debe estar corroborada con otros medios probatorios, además, debe existir suficiente motivación que no se advierte en el caso impugnado»

Posición del Ministerio Público:

Solicita al colegiado que confirme en todos sus extremos la sentencia impugnada, toda vez que no se ha incurrido en causal de nulidad y el razonamiento del A-quo se encuentra fundado en derecho.

II.- FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

1. El ámbito recursal: Limitación y congruencia

El recurso de apelación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 409.1° del Código Procesal Penal, confiere al Tribunal, competencia para resolver sólo

el extremo o materia impugnada. Esto significa que el Tribunal no puede

fundamentar su decisión en temas que no han sido materia de contradicción oportuna ni alegados por los sujetos procesales, puesto que hacer lo contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica. En este sentido, el Ad quem debe verificar si el recurso satisface plenamente los presupuestos procesales para su admisión, previstos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, como son:

Legitimidad impugnatoria; ii) plazo para la interposición iii) indicación de las partes o puntos de la decisión que se impugna [determinación de agravios], ii) fundamentación específica de cada agravio [jurídica y fáctica] y iii) pretensión concreta. De modo que si, faltase alguno de ellos, el Tribunal, incluso de oficio, deberá declarar la nulidad del concesorio y, por consiguiente, inadmisibile el recurso. Esta facultad de control de admisibilidad puede ser ejercida incluso luego de que se haya dispuesto el traslado de la apelación y de la realización de la audiencia, tal como ha sido interpretado por la Corte Suprema, a través de la Casación 347-2013- Arequipa, cuyo contenido normativo indica que:

“(…), el hecho que el Colegiado Superior corre traslado de la apelación interpuesta y luego, tras la audiencia de apelación, la declare improcedente y nulo el concesorio, no vulnera, necesariamente, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva,

pues existe permisibilidad legal para ello, siempre y cuando, claro está la resolución desestimatoria se encuentre debidamente motivada (…).”

De todos los requisitos de admisibilidad del recurso, cobran relevancia en la determinación del objeto de revisión, por parte del Tribunal de alzada, la

pretensión impugnatoria y los agravios. La pretensión impugnatoria, que

no es otra cosa que la manifestación de voluntad dirigida a obtener un determinado pronunciamiento del juez revisor, define la naturaleza de los agravios. En efecto, los agravios serán relevantes y, por ende, pertinentes, en la medida que estén dirigidos en forma directa a justificar la fundabilidad de la pretensión concretamente formulada. En este sentido, no todas las alegaciones pueden constituir auténticos agravios, sino solamente tendrán tal calidad aquellos que constituyan la causa petendi de la pretensión impugnatoria. De allí que, si el impugnante pretende, por ejemplo, la nulidad de la resolución que recurre, los agravios deben denunciar vicios en el desarrollo del proceso [afectación de derechos procesales]; es decir, deben denunciar causales

de nulidad. En cambio, si el recurso pretende obtener una decisión de revocación, los agravios deben denunciar errores de hecho o de derecho [afectación de derechos materiales].

En esta misma línea argumentativa, cuando el impugnante formule más de una pretensión [que de entrada no está prohibido], debe precisar la pretensión principal y la que es propuesta en forma subordinada. De manera que el Tribunal de alzada, se pronuncie, en primer término, por la pretensión principal y, en caso de ser desestimada, lo haga por la pretensión subordinada. En este supuesto, los agravios deben estar expresados en forma separada y clara, y, además, deben guardar conexión lógica con la pretensión impugnatoria específica postulada.

Así mismo, la pretensión impugnatoria tiene que ser plateada de manera expresa. No son admisibles las pretensiones implícitas, como tampoco es legítimo alegar su deducción a partir del contenido del recurso; puesto que, lo contrario, supone una afectación al principio de congruencia recursal entre la pretensión y la decisión del Juez revisor, además se generaría indefensión procesal a la contraparte.

En tanto que los agravios, entendidos como gravámenes o perjuicios que el impugnante alega haber sufrido, deben ser actuales e hipotéticamente efectivos en contra de sus derechos o intereses. En este sentido, el agravio determina el interés impugnatorio, puesto que para que se produzca la declaratoria de invalidez o ineficacia de un acto debe existir interés procesal; de tal forma que si el acto impugnado se retrotrae, la parte que lo impugnó puede ejercer el derecho procesal conculcado [pretensión de invalidez] o si el acto es revertido, el interés jurídico del afectado será repuesto [pretensión de revocación]. Se trata, entonces, de verdaderos vicios en el procedimiento o errores trascendentes en el razonamiento judicial, que hayan producido una limitación a un derecho o garantía. Por

ello, el agravio constituye el elemento central que habilita la interposición de los recursos. De allí que, “sin agravio no hay interés, y sin interés nada cabe solicitar a la Administración de Justicia”.

Según el criterio jurisprudencial “Los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal Revisor, atendiendo al principio de congruencia procesal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: La expresión de agravios y la decisión judicial; por tanto, la expresión de agravios determina las cuestiones sometidas a decisión (...), estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones impugnatorias que no fueron oportunamente planteadas, en tanto la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo proceso, del que dimana que (...) sólo se emitirá pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos que fueron concedidos; toda vez que el libro IV del Código Procesal Penal, referido a la impugnación, otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales o accesorias), oposiciones o

simples peticiones formuladas en el proceso; de ahí que , admitir y emitir pronunciamiento sobre nuevos agravios postulados con posterioridad a

los expresados en el escrito de impugnación sería vulnerar el principio de preclusión y de igualdad de que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por los otros sujetos procesales”

Por tanto, la competencia del Tribunal de alzada, se circunscribe a resolver los agravios que han sido sustentados en la audiencia de apelación y, que, además, deben estar expresados en el recurso impugnatorio, que ha sido postulado dentro del plazo legal y antes de que haya sido concedido, mas no a los efectuados con posterioridad a ello; mucho menos evaluar una prueba no invocada; pues, de ocurrir ello, por un lado, se vulnera el principio de congruencia recursal y, por otro, se afecta el derecho a la defensa de la contraparte.

La expresión de agravios debe ser postulada adecuadamente, de modo que identifique claramente los contenidos específicos de la decisión que el impugnante considera lesivos. En esta línea, la corte Suprema, en la Ejecutoria recaída en el Recurso de Nulidad No. 2421-2011-C, ha establecido determinadas pautas sobre la técnica recursiva que debe contener todo recurso con relación a la postulación de agravios, en el sentido de que:

“(...) la expresión de agravios para ser idónea debe efectuarse con un mínimo de técnica recursiva en la que se marque con incisiva precisión los

aspectos del decisorio que el apelante considera equivocados, indicándose los errores y omisiones de los que adolezca, como así también los fundamentos que lo inducen a sostener una opinión opuesta. La refutación de las conclusiones de hecho y de derecho en que el juzgador de primera instancia basó su pronunciamiento y la indicación de las circunstancias fácticas y razones jurídicas en virtud de las cuales el impugnante considera equivocado el objeto decisorio, son presupuestos esenciales para que el acto procesal intentado configure una auténtica expresión de agravios, en tanto discutir el criterio de valoración judicial, o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho, sin apoyar la oposición o dar base jurídica a un enfoque distinto, no es expresar agravios; además, no pueden ni deben ser consideradas como meras explicaciones personales o doctrinarias del porqué el impugnante estima que el fallo cuestionado se encuentra erróneo o contrario a sus intereses, sino que éste debe contener un verdadero razonamiento lógico jurídico, apoyado en la ley y en orientaciones jurisprudenciales, del porqué tal resolución no es fiel reflejo de lo actuado en el proceso, a la exacta valoración de las pruebas y por ende a la ley (...)”.

§ 2. La presunción de inocencia

La presunción de inocencia, reconocida en el artículo 2, inciso 24) literal

(e) de la Constitución Política del Estado, constituye un derecho humano fundamental a partir del cual se edifica el principio de legalidad y el derecho al debido proceso, y por ello no puede ser objeto de limitación

o restricción en estados de excepción, siendo su respeto uno de los fines esenciales del Estado. Es una garantía que acompaña a todo individuo desde el inicio de la acción penal (por denuncia, querrela o de oficio) hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad¹. En este sentido, la presunción de inocencia se manifiesta como una exigencia, es decir, como un “juicio previo a toda privación de derechos”, que se relaciona con la garantía del debido proceso, entendida ésta como una de las garantías básicas que otorga a sus ciudadanos el Estado, ya que actúa como directriz que marca el camino a seguir en todo proceso penal, a partir de un sistema de garantías encaminado a la tutela de la inocencia, con lo cual pone límites en la actuación del Estado en el ejercicio del ius puniendi.

Según la Corte Interamericana de Derechos Humanos “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8°.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”. Por ello se afirma que “el contenido de la presunción de inocencia exige que la sentencia de condena y, por ende, la aplicación de la pena, sólo pueden estar fundadas en la certeza del tribunal acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. El juez a quien le corresponde conocer de la acusación penal tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios, y bajo ninguna circunstancia debe suponer a priori que el acusado es culpable”²

El Tribunal Constitucional³ ha precisado que “La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado”. En este sentido el máximo intérprete, ha indicado que el contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia comprende: a) el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; b) que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y c) que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción⁴.

En esta línea principista, el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, reconoce que la presunción de inocencia se manifiesta como una regla de tratamiento del imputado, ii) una regla del juicio penal y iii) una regla probatoria. Como regla de tratamiento, la presunción de inocencia obliga a que el imputado sea tratado durante el desarrollo del proceso penal como inocente mientras no se declare su culpabilidad en una sentencia condenatoria. Como regla de juicio penal, la presunción de inocencia opera imponiendo la absolución del imputado tanto en los supuestos de ausencia total de prueba como en los supuestos de insuficiencia probatoria o duda razonable. Como regla probatoria, la presunción de inocencia exige que la carga de la prueba sea del que acusa; la existencia de pruebas y que éstas tengan la condición de pruebas de cargo, que sean suficientes y que hayan sido obtenidas y actuadas con las debidas garantías procesales.

§ 3. La prueba

La prueba es uno de los aspectos más importantes del sistema de justicia, ya que a través de ella se logra determinar la verdad jurídica de un determinado hecho de relevancia jurídica y, para el caso del Derecho Penal, permite establecer la existencia del hecho delictivo y la identidad de sus responsables. Dentro del nuevo modelo procesal penal, la prueba constituye un elemento que permite al juzgador tomar una decisión imparcial y objetiva en cuanto a la causa puesta a su conocimiento; esto, gracias a que su apreciación se nutre de los aportes probatorios de las partes y demás sujetos procesales.

Según la doctrina moderna «La prueba sirve para establecer la verdad de uno o más hechos relevantes para la decisión (...); el hecho que es objeto de prueba se presenta como afirmación de una de las partes. De tal manera que el objeto no es el hecho sino la afirmación misma (...). Es evidente, que no se hace referencia al hecho en cuanto ocurrencia de la realidad empírica, sino a enunciados (...) que se refieren a ocurrencias que se supone suceden en el mundo de la realidad empírica (...)»⁵. Por ello, como sostiene MICHELE TARUFFO⁶, “lo que se prueba o demuestra en el proceso judicial es la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”. Y en este sentido, a decir de FERRER BELTRAN⁷, “la prueba como actividad tendría la función de comprobar la producción de los hechos condicionantes a los que el derecho vincula consecuencias jurídicas o, lo que es lo mismo, determinar el valor de verdad de las proposiciones que describen la ocurrencia de esos hechos condicionantes”. Esto significa, que la prueba no es sino el resultado positivo de las inferencias lógicas que se deducen de los medios de prueba.

En materia penal, la prueba positiva⁸, para ser reputada que acredita la hipótesis de culpabilidad, según FERRER BELTRAN⁹, requiere que concurran «conjuntamente las siguientes condiciones:

La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas.

Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado, excluidas de las meras hipótesis ad hoc»

Ahora bien, la prueba, tanto en su dimensión positiva como negativa, en la medida que es un derecho fundamental, su contenido esencial está conformado, entre otros elementos, por la motivación probatoria¹⁰, la misma que debe estar acorde al estándar constitucional de motivación de los hechos, que no es sino el análisis del contexto de descubrimiento fáctico, a fin de justificar la premisa fáctica a ser determinada. En este sentido, en materia de prueba de hechos, lo que se justifica son los enunciados sobre hechos del pasado [conclusiones o hipótesis]. Por tanto, como sostiene GASCÓN ABELLÁN¹¹, cuando el enunciado a justificar es una conclusión, la motivación exige en rigor tres cosas: i) debe exponerse y justificarse el enunciado probatorio singular del que se parte (la premisa menor del silogismo); ii) debe exponerse y justificarse la regla universal de la que se parte [ley de la ciencia o norma jurídica; es decir la premisa mayor del silogismo]; iii) debe mostrarse que el enunciado probatorio singular constituye una instancia particular del antecedente de la regla universal y que el razonamiento seguido es una inferencia deductiva válida. En tanto que, si lo que se va a motivar es una hipótesis [entendida como el resultado

conjatural de una inferencia inductiva], ésta estará justificada si no ha sido refutada y es confirmada por las pruebas actuadas más que cualquier otra hipótesis. En esta justificación concurren tres elementos: i) no refutación, es decir que las pruebas actuadas no se hallan en contradicción con ella ii) confirmación, importa que a la luz de las pruebas la hipótesis puede estimarse probable en grado suficiente y iii) mayor confirmación que cualquier otra hipótesis sobre los mismos hechos, hace referencia a la coherencia y racionalidad frente a otras hipótesis que no han sido refutadas y, además, ofrecen también resultado de confirmación.

Siguiendo la línea doctrinal moderna sobre motivación probatoria y los estándares sobre la materia, el Código Procesal Penal reconoce y establece las reglas y criterios pacíficamente aceptados sobre la valoración de la prueba. En efecto, así lo prevé en el artículo 158, al señalar que: “En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados”.

Dentro del proceso penal, el objeto de prueba no siempre será comprobado mediante los elementos probatorios directos, sino que también se podrá realizar a través de la denominada prueba indirecta o prueba por indicios y de las presunciones. Por tanto, a través de la prueba indirecta, se prueba un “hecho inicial - indicio”, que no es el que se quiere probar en definitiva, sino que se trata de acreditar la existencia del “hecho final - delito” a partir de una relación de causalidad “inferencia lógica”. Bajo esta perspectiva, el juez penal puede también llegar a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta; sin embargo, cuando funde su decisión en este tipo de prueba, debe explicitar en la resolución judicial cómo es que a partir de un hecho indiciario llega a la convicción de que el hecho indiciado ha quedado demostrado; “pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que lo contiene”; puesto que solamente así se podrá afirmar que el derecho a la presunción de inocencia ha quedado enervado.

Al respecto, el artículo 158° del Código Procesal Penal, señala que la prueba por indicios requiere: a) Que el indicio esté probado; b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia; c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conindicios consistentes. Siendo así, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado es lo siguiente: (i) el hecho base o hecho indiciario, debe estar plenamente probado (indicio); (ii) el hecho consecuencia o hecho indiciado, es decir lo que se trata de probar (delito), y entre ellos, (iii) el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto conexión lógica entre los

los primeros, debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.

Por otro lado, según la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional «sobre el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico,

y que (...) el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia. Y es que, a los efectos del control de calidad del curso argumental del juez (control del discurso), ello supone mínimamente que de su lectura debe verse cuál o cuáles son los indicios que se estiman probados y cuál o cuáles son los hechos a probar. Pero además, se exige que se haya explicitado qué regla de la lógica, máxima de la experiencia o qué conocimiento científico han sido utilizados, y si hubieran varios de estos, por qué se ha escogido a uno de ellos. Es decir, el órgano jurisdiccional debe explicitar el razonamiento a través del cual, partiendo de los indicios, ha llegado a la convicción de la existencia del hecho delictivo y la participación del imputado, con el objeto de garantizar hasta el límite de lo posible la racionalidad de su decisión»¹².

recaída en el Recurso de Nulidad N.º 1912–2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia, en los términos siguientes: “Que, respecto al indicio, (a) éste – hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia – no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.

§ 4. La motivación suficiente: contenido esencial.

La motivación de las resoluciones judiciales configura un derecho fundamental de todo justiciable y, como tal, “importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”¹³. De allí que se predique que “el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso”¹⁴. Por tanto, “(...) la motivación debida (...) es un derecho fundamental, que forma parte del contenido esencial del derecho a la tutela procesal efectiva. El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional”¹⁵.

En tanto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha indicado que la motivación «es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión». El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática (...). En este sentido, la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso»¹⁶.

En el ámbito de la doctrina constitucional, COLOMER HERNADEZ¹⁷ señala que “La exigencia de motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no solo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales”.

El Tribunal Constitucional¹⁸ ha precisado que se afecta el contenido esencial del derecho a la motivación judicial cuando:

Se advierte inexistencia de motivación: es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia;

La motivación sea aparente: esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión”¹⁹; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez fáctica ni jurídica;

Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional²⁰, “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”, lo que significa que la motivación interna permite

identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión;

Deficiencias en la justificación de las premisas [motivación externa]: significa que el contexto de descubrimiento, es decir el procedimiento por

medio del cual se llega a establecer una determinada premisa [que solamente debe partir de lo que se desprende objetivamente de la prueba actuada y nunca de personales puntos de vista o preferencias], requiere de un contexto de justificación; esto es, la fundamentación, razonable, adecuada, suficiente y conforme al derecho, del contenido de las PREMISAS que integran el silogismo planteado en la justificación interna o estructura lógica – formal, del razonamiento judicial; por tanto, se refiere a la justificación de la decisión, desde el punto de vista de sus argumentos y comprende la justificación del contenido de la premisa normativa (premisa mayor) y la justificación del contenido de la premisa fáctica (premisa menor)²¹. Por tanto, el control de la motivación externa permite identificar la deficiente o insuficiente justificación; es decir, resulta fundamental para apreciar la justicia y razonabilidad de la decisión judicial, puesto que obliga al juez a ser exhaustivo en la fundamentación de su decisión y no agotar el razonamiento en una argumentación puramente formal²².

La motivación insuficiente; esto ocurre cuando se presenta un problema de gradualidad, es decir, el juez cumple con motivar pero lo hace de modo insuficiente. Es decir, no se cumple ni con el mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. No se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, sino que, la insuficiencia resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la “insuficiencia” de fundamentos, resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo.

La motivación sustancialmente incongruente: supone un problema de desviación, o de manifiesta modificación o alteración del debate procesal, a lo que se denomina incongruencia activa; es decir, exige que el juez, al momento de decidir la pretensión puesta en su conocimiento, no omita, altere o se exceda en la definición de las peticiones incoadas; puesto que, el derecho a la debida motivación obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengán planteadas.

§ 5. Las Imputaciones fáctica y jurídica: A.- La imputación fáctica concreta:

El Representante del Ministerio Público en la acusación escrita y alegato inicial de juicio oral, ha señalado que: “en el año 2012, el vehículo de la DIRESA, Nissan Terrano de placa de rodaje RQP-569, se encontraba malogrado; por lo que el 14 de mayo del 2012, fue traslado por el acusado R. De la C. A a la ciudad de Lima, para su diagnóstico respectivo en la Empresa Nissan Maquinarias S.A., para dar soportes técnicos y realizada la evaluación técnica sobre este vehículo emite la proforma N° T3-00044096 de fecha 17 de mayo del 2,012, por concepto de repuestos la suma de S/. 38,177.03 soles y la proforma N° T3-000444295 de fecha 22 de mayo del 2012 por concepto de mano de obra, la suma de S/. 5,935.44 soles, estos montos sumados excedían las 3 UIT, para la reparación de este vehículo, para la adquisición de repuestos y mano de obra, se debió haber convocado a un proceso de selección conforme lo establece la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El acusado W. A en su condición de Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la

Dirección Regional de Salud Ayacucho, habría realizado actos de concertación con el representante de la Empresa Thamami SAC, el acusado C. M. C, para defraudar al Estado, en la reparación del vehículo antes señalado, todo ello con la colaboración necesaria del cómplice primario R. De la C. A, Jefe de la Unidad de Mantenimiento y Transporte de la DIRESA. Es así que se va a probar, que en mérito de la concertación realizada entre el acusado W. A. A, con el apoyo de R. De la C. A, no se convocó a un proceso de selección, con la finalidad de contratar directamente a C. M. C, para la reparación del vehículo, fraccionando para tal fin el proceso en compras directas, así como para pagar por mano de obra, pese a que el fraccionamiento, está prohibido esto de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, tal es así, que el acusado W. A. A, mediante Memorando N° 089-2012- GRA-DRSAOASA/D, dispuso que su cómplice primario R. De la C. A interne el vehículo de placa de rodaje N° RQP-569, en la empresa Corporación Thamami SAC, esto con fecha 11 de diciembre del 2012, donde fue recepcionado por el acusado C. M. C, quien presento cotizaciones por la venta de repuestos por valores menores a las 3 UIT, en mérito a ello W. A. A, con el apoyo de R. De la C. A, a sabiendas ambos de que la Empresa Corporación Thamami, ya había iniciado con la reparación del vehículo hasta en 30%, pese a que el contrato recién se suscribió el 26 de diciembre del 2012, consiguieron proformas por ventas de repuestos por montos mayores, a los ofertados por el acusado C. M. C a fin de comprarle a este último, asimismo el acusado R. De La C. A, elaboró Informes Técnicos N° 078, 079, 080, 081, 082, 084 y 085-2012, opinando favorable por la compra y el servicio de reparación del vehículo, asimismo emitió los pedidos de compra en su turno, el acusado W. A. A, elaboro los certificados de créditos presupuestarios, órdenes de compra y servicio, para posteriormente generar los comprobantes de pago por la suma de S/. 27,718.38 soles y por concepto de mano de obra la suma de S/. 8,319.00 soles. Posteriormente el acusado R. De la C. A, en el mes de febrero de 2013, viajo a la ciudad de Lima para recoger el vehículo y traerlo conjuntamente con el acusado C. M. C, en el trayecto de la ciudad de Lima a Ayacucho, ya presentaba fallas, emanaba humo y botaba aceite, pero pese a esta situación el acusado R. De la C. A. emitió informes favorables dando conformidad a la reparación del vehículo, que a la fecha se encuentra inoperativo, por cuanto el acusado C. M. C, no ha cumplido con la garantía de reparación y la DIRESA ha cumplido con pagar por la reparación del mismo, generando un perjuicio económico al Estado, debido a que no se habría cumplido con la Ley de Contrataciones y Adquisiciones”.

B.- La imputación jurídica: Colusión desleal:

El Delito de Colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal (vigente para el año 2009), señala: “El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros ser reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.

5. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Una vez identificadas las premisas jurídicas relevantes para la solución del caso, en sede de revisión, este colegiado procede al análisis de la controversia incorporada vía recurso de apelación, con sujeción al principio de limitación²³ en materia recursiva, regulado en el artículo 409 del Código Procesal Penal, en el sentido de que “la impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”. Por tanto, este colegiado solamente se pronunciará sobre los agravios contenidos en los recursos interpuestos y que además han sido sustentados en la Audiencia pública de apelación y que y que tengan relación directa con las pretensiones delimitadas por los abogados defensores.

Teniendo en cuenta que los impugnantes W. A. A y R. DE LA C. A, pretenden la nulidad; en tanto que el imputado C. M. C, pretende la revocatoria; corresponde analizar, en primer término, los agravios de nulidad, luego, de ser el caso, el agravio del impugnante que cuestiona el fondo de la decisión venida en grado.

El defensor técnico de W. A. A, ha señalado que:

su patrocinado sí ha cumplido con realizar las convocatorias para la reparación del vehículo de placa de Rodaje RQP-569, por lo que la conclusión expuesta en el numeral 12.6.6 de la sentencia es errada; que si bien es cierto que ha realizado un fraccionamiento en el proceso de selección de menor cuantía, sin embargo, tal hecho ha sido realizado conforme a los pronunciamientos del OSCE, como es la opinión N° 007-2009 que advierte que el proceso que llevó su patrocinado ha sido correcto; que su patrocinado en ningún momento ha aceptado haberse concertado con el coimputado C. M. C» El primer agravio, cuestiona el sentido de valor otorgado por el A-quo a la actividad probatoria, por tanto, en buena cuenta, constituye un agravio que denuncia un error en la interpretación de las pruebas, es decir un error de hecho. En este sentido, se trata de un agravio propio de una pretensión revocatoria, que ataca la eficacia de la resolución impugnada, mas no tiene como finalidad alcanzar su invalidez. Siendo así, este agravio debe ser desestimado por carecer de pertinencia con la pretensión impugnatoria de nulidad propuesta.

El segundo agravio, igualmente denuncia un tema de valoración, toda vez

alega que el fraccionamiento en la adquisición del servicio que realizó estaría justificado según el Organismo de Contrataciones del Estado. El error de interpretación que puede cometer el juzgador al momento de asignar el significado o sentido a la prueba actuada no constituye un error en el procedimiento o un error in cogitando y, por ende, supuesto de nulidad, sino que, viene a ser un error de hecho, el mismo que, como ya se ha indicado, es un típico agravio para cuestionar el fondo de la decisión, es decir su eficacia, mas no su validez. Por tanto, este agravio también debe ser desestimado.

Respecto al tercer agravio, en el sentido de que el imputado A.

A, en ningún momento ha reconocido su responsabilidad, corresponde analizar la recurrida, en tanto, la denuncia del vicio sí incide sobre la validez de la decisión. Este imputado en su autodefensa, efectuada en la sesión de audiencia de fecha 19 de setiembre de 2016, cuya acta obra a folios 404-405, señaló expresamente: “que se siente culpable y que jamás pensó llegar a esta instancia y que cometió errores en el acto de reparar el vehículo y que emitió las órdenes de compra de manera directa, razón por la cual ese vehículo no quedó bien, y que se dijo el porqué no se arregló dicho vehículo, no ha tenido la intención de perjudicar al Estado y señala que asumirá su responsabilidad, respecto de la pena solicita se le reduzca ya que se encuentra arrepentido”. Por tanto, es evidente que el agravio postulado no es tal, toda vez que sí es cierto que el indicado imputado ha reconocido su responsabilidad penal. En consecuencia este agravio debe ser desestimado y, por consiguiente, el recurso deviene en infundado.

El imputado R. DE LA C. A, refiere como agravios lo siguiente: Que los agravios se encuentran contenidos en el 12.6.1 de la sentencia. Se considera a su patrocinado como funcionario público de la Entidad agraviada por haber desempeñado el cargo de Jefe de Abastecimiento y servicios Auxiliares, cuando en el Reglamento de Organizaciones y Funciones no existía; por lo que pretende la nulidad de la sentencia por contener motivación aparente y adolecer de motivación interna”. Asimismo la defensa alega que “el A-quo ha valorado un contrato que dataría de fecha 26 de diciembre de 2012, el mismo que no se encuentra en el expediente”. Este último argumento, no constituye un agravio válidamente incorporado por no estar establecido en el recurso escrito; sin embargo, este colegiado se pronunciara oficiosamente al respecto por la trascendencia de tal alegación que, eventualmente, podría constituir causal insalvable de nulidad. El cuestionamiento alegado por la defensa, en el sentido de que el imputado DE LA C. A. no sería funcionario Público, dado que la función realizada no está descrita como tal en del Reglamento de Organización y Funciones, como tampoco en el Manual de Organización y Funciones de la Entidad agraviada, deviene en infundado a tenor de lo establecido en el artículo 425 del Código Penal que señala que se considera funcionario público, para efectos de responsabilidad penal, a todo aquel que esté comprendido en la carrera administrativa, que –independientemente del régimen laboral- mantiene vínculo laboral o contractual de cualquier naturaleza con el Estado. Por tanto, el recurso debe ser declarado infundado.

Pronunciamiento de oficio sobre la denuncia de “indebida valoración del contrato de servicios de fecha 26 de diciembre de 2016”. Al respecto, se advierte que según el auto de enjuiciamiento de folios 12 – 16, se ha admitido como medio probatorio de parte del Ministerio Público el contrato de locación de servicios N°1318 y que ha sido oralizado en el juicio oral, en la sesión de fecha 24 de junio de 2016 (a la 01 horas, con 30 minutos). Siendo así, no es cierto que el Juez haya valorado un medio probatorio no incorporado ni actuado en el plenario. Por tanto, no se advierte causal alguna de nulidad que pueda ser declarada de oficio.

El imputado C. M. C alega los siguientes agravios:

La sentencia impugnada incurre en error de interpretación del artículo 384 del Código Penal en cuanto a la tipicidad y la imputación objetiva.

El Juez no ha especificado cuáles son los actos típicos. No se ha considerado en forma concreta cuál es la imputación objetiva. Tampoco se ha establecido el tipo subjetivo, puesto que no se ha indicado en qué consistió al acto doloso de su patrocinado para ser sentenciado. El dolo y la finalidad de defraudar al Estado tampoco están especificados correctamente, toda vez que, siendo la actividad probatoria de orden indiciario, la prueba indiciaria debe estar corroborada con otros medios probatorios, además, debe existir suficiente motivación que no se advierte en el caso impugnado»

Sobre los agravios indicados, respecto al primero (tipicidad e imputación),

la sentencia desarrolla estos componentes dogmáticos en los numerales 10.1, 10.2 y 10.3 en la forma siguiente:

«10.1 El delito de Colusión, exige para su configuración que el funcionario o servidor público concierte con los interesados para defraudar al Estado en las distintas contrataciones que celebre por razón de su cargo o comisión especial².

“La colusión desleal se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos de tipo: i) El acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; ii) Perjudicar a un tercer, en este caso al Estado; y iii) Realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial, que en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público que interviene en un proceso de

contratación pública por razón de su cargo concierta con el particular interesado defraudando al Estado, que al respecto, debe tenerse en cuenta que el condiciones de contratación se establezcan deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento del Estado”³.

“La norma penal señala claramente que la defraudación contra las arcas del Estado, ha de producirse en los cursos de los procedimientos de Contratación Administrativa, para lo cual debe de haber un acuerdo colusorio entre los funcionarios y los privados, esto, es que la concertación constituye la fuente generadora de riesgo y la única conducta incriminada, la misma que debe realizarse de manera comisiva, pues no es posible una concertación o colusión defraudatoria mediante una omisión, al requerir dichos actos, de ciertas maniobras a ejecutar, por parte del sujeto activo, de manipular datos, sobrevaluar los precios ofertados, así como las sumas acordadas, entre otros.

Así, la singularidad de este delito, es que solo el funcionario público, es quien vulnera los deberes inherentes al cargo, al constituir un garante de los intereses estatales que se ven involucrados en los contratos administrativos, sin embargo también lo es que, los interesados, esto es, los proveedores, concursantes o licitantes, si bien no pueden ser pasibles de ser sancionados como autores por este ilícito, en tanto su conducta no lesionan los derechos funcionales, sin embargo su intervención puede ser objeto de una sanción penal en la calidad de cómplice primario, en tanto su participación resulta imposible defraudar al Estado”».

Con relación al segundo agravio, el A-quo sí ha desarrollado de manera

suficiente la motivación sobre las hipótesis tanto sobre la acción típica verificada como sobre la actividad probatoria. En efecto, el razonamiento del juzgador discurre entre los fundamentos 12.6 hasta el 12.6.14, indicando con precisión que está acreditada la imputación efectuada por el Ministerio Público, es decir que se ha demostrado que el imputado W. A. A, con la colaboración del imputado R. de la C. A, se ha concertado con el imputado C. M. C, a fin de que éste último realice mantenimiento al vehículo Nissan Terrano de Placa de Rodaje N° RQP-569, sin que haya mediado proceso de selección previo, no obstante que por el monto correspondía obligatoriamente hacerlo. Así mismo, respecto a la actividad probatoria; en efecto, en el presente caso, la construcción argumentativa del A-quo se funda en prueba indiciaria, siendo que la conclusión de la sentencia, se deriva de la determinación de los enunciados fácticos indiciarios declarados probados; es decir, los indicios, que en el caso concreto son plurales, constituyen la premisa fáctica que dan sustento a la decisión, en el sentido de que, en su conjunto, determinan, en grado afirmativo, que la hipótesis del Ministerio Público ha quedado probada. Por tanto, estando acreditada la suficiencia probatoria que demuestra la responsabilidad de los imputados, habida cuenta que el coimputado W. A. A ha reconocido de manera expresa su responsabilidad, la enervación de la presunción de inocencia declarada es legítima. Por tanto, el recurso deviene en infundado.

III.- DECISIÓN:

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Ayacucho, RESUELVE: 1.- DECLARAR INFUNDADOS los recursos de apelación interpuestos por los imputados W. A. A, R. DE LA C. A y C. M. C.

2.-En consecuencia, CONFIRMAR la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que ha CONDENADO a los siguientes imputados: a) W. A. A, como autor del delito contra la Administración Pública-Colusión Agravada, en agravio del Estado-Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva; b) R. DE LA C. A, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública Colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva; c) C. M. C, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública Colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva. Además ha dispuesto la INHABILITACION de los sentenciados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual periodo de la pena principal y privación de la función, cargo o comisión que ejercen los condenados, aunque provenga de elección popular. De igual modo, FIJÓ La suma de S/. 55,000.00 soles

como monto por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA. Finalmente CONDENÓ a los sentenciados al pago de costas...- Notifíquese y los Devuélvase.

Anexo 2: Definición y Operacionalización de la Variable e Indicadores

Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>

			<p>Motivación del derecho</p> <p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p>
			<p>Motivación de la pena</p> <p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p> <p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p>
			<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/</p>

		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/</p> <p>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
			<p>Descripción de la decisión</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/ 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/ 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple. 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/ 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/ 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/ 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/ 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/ 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/ 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni

		<p>viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</p>
	Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/ 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
	Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).</i> Si cumple/</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/</p>
	Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple/</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/</p>

			5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i>
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/</i></p>

Anexo 3: Instrumento de Recolección de Datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple/si cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. **Si cumple/No cumple**

2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. **Si cumple/No cumple**

3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. **Si cumple/No cumple**

4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutiva

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **No cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.4. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* Si cumple/No cumple

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* Si cumple/No cumple

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* Si cumple/No cumple

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Si cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple

2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple

2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple

3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). Si cumple/No cumple

4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple /No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple

Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando

fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN (Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5	2	Baja

parámetros previstos		
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5

(número de niveles), y el resultado es 2.

- ▲ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ▲ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- ▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja

Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja
--	------	---	----------

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
					X			[13 - 16]	Alta

	Nombre de la sub dimensión							[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja
- [1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el

mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6
Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
		Motivación del derecho				X				[9- 12]						Mediana
										[5 -8]						Baja
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5	9	[9 -10]						Muy alta
							X			[7 - 8]						Alta
										[5 - 6]						Mediana
		Descripción de la decisión						X		[3 - 4]						Baja
									[1 - 2]	Muy baja						

de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- ▲ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ▲ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo

Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias

Anexo 5.1: calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre colusión

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros/Indicadores	Calificación de la introducción y posturas de las partes					Calificación de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
Introducción	<p>3° JUZGADO PENAL INIPERSONAL – NCPP EXPEDIENTE : 0637-2014-0-0501-JR-PE-01 JUEZ : R. Z. H ESPECIALISTA : S. P. E. MINISTERIO PUBLICO: PRIMERA FISCALIA CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS PROCURADOR PUBLICO: PROCURADOR PUBLICO AN TICORRUPCION DESCENTRALIZADO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO IMPUTADO : DE LA C. A, R. DELITO : COLUSION : A. A., W. DELITO: COLUSION :M. C, C AGRAVIADO : DIRECCION REGIONAL DE SALUD - AYACUCHO</p> <p>SENTENCIA RESOLUCION N° 13 Ayacucho, treinta de setiembre del año dos mil dieciséis. - VISTOS Y OIDOS: Los actuados correspondientes en audiencia de juicio oral, Realizados ante el tercer</p>	<p>El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. Si cumple</p> <p>Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>					X						10

<p>A. Con DNI N° ..., nacido en el Distrito de S, Provincia de Huancasancos, Departamento de Ayacucho, el 28 de Setiembre de 1978, instrucción superior, de padres don J. y doña E., con domicilio real en jirón Los A. S/N, Distrito de Sancos, Provincia de H, Departamento de Ayacucho.</p> <p>C. M. C, con DNI N°..., nacido en el distrito de Ayacucho, Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho, el 04 de setiembre de 1973, instrucción superior, de padres don V. y doña E, con domicilio real en la Av. ... N° ..., Departamento N° 401, Distrito de ..., Provincia de L, Departamento de Lima y en la Mz. "D", Lote 08, del distrito de Ayacucho. Provincia de Huamanga, Departamento de Ayacucho.</p> <p>II.-PRETENSIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES. 2.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p>	<p>medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>																	
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Postura de las partes	<p>Señala sobre el delito de Colusión Agravada, el año 2012, el vehículo de la DIRESA, Nissan Terrano de placa de rodaje RQP-569, se encontraba malogrado; por lo que el 14 de mayo del 012, fue trasladado por el acusado R. De La C. Á a la ciudad de Lima, para su diagnóstico respectivo en la Empresa Nissan Maquinarias S.A., para dar soporte técnico y alizada la evaluación técnica sobre este vehiculó emite la proforma N° T3-00044096 de fecha 7 de mayo del 2012, por concepto de repuestos la suma de S/. 38,177.03 soles y la proforma ° T3-00044295 de fecha 22 de mayo del 2012 por concepto de mano de obra, la suma de S/. 935.44 soles, estos montos sumados excedían las 3 UIT, para la reparación de este vehiculo, ara la adquisición de repuestos y mano de obra, de debió haber convocado a un proceso de lección conforme lo establece la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. El usado W. A. A en su condición de Director de Abastecimiento y Servicios uxiliars de la Dirección Regional de Salud Ayacucho, habría realizado actos de concertación n el representante de la empresa Thamami SAC, el acusado C. M. C, para efraudar al Estado, en la reparación del vehículo antes señalado, todo ello con la colaboración ecesaria del cómplice primario R. De La C. A, Jefe d la unidad de mantenimiento transporte de la DIRESA. Es así que se va a probar, que en mérito de la concertación realizada tre el acusado W. A. A, con el apoyo de R. De La C. A., no se nvocó a un proceso de selección, con la finalidad de contratar directamente a C. M. , para la reparación del vehículo, fraccionando para tal fin el proceso en compras rectas, así como para pagar por mano de obra, pese a que el fraccionamiento, está prohibido to de conformidad con el artículo 19 de la ley de contrataciones y adquisiciones del estado, l es asi, que el acusado W.A A, mediante Memorando N° 089-2012-GRA- RSA-OASA/D, dispuso que su cómplice primario R. De La C. A interne el ehículo de placa de rodaje RQP-569, en la empresa Corporación Thamami SAC, esto con fecha 11 de diciembre del 2012, donde fue recepcionado por el acusado C. M.C, quien presento cotizaciones por la venta de repuestos por valores menores a las 3 UIT, en merito a ello W. A. A, con el apoyo de R. De La C. A, a sabiendas ambos de que la empresa Corporación Thamami, ya había iniciado con la reparación del vehículo hasta en 30%, pese a que el contrato recién se suscribió el 26 de diciembre del 2012, consiguieron proformas por ventas de repuestos por montos mayores, a los ofertados por el acusado C. M. C a fin de comprarle a este último, asimismo el acusado R. De La C. A, elaboro informes técnicos N° 078, 079, 080, 081, 082, 084 y 085-2012, opinando</p>	<p>Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X		
-----------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--

<p>suma de S/. 8,319.00 soles. Posteriormente el acusado R. De La C. A, en el mes de febrero de 2013, viaje a la ciudad de lima para recoger el vehículo y traerlo conjuntamente con el acusado C. M. C, en el trayecto de la ciudad de lima a Ayacucho, ya presentaba fallas, emanaba humo y botaba aceite, pero pese a esta situación el acusado R. De La C. Ar emitió informes favorables dando conformidad a la reparación del vehículo, que a la fecha se encuentra inoperativo, por cuanto el acusado C. M. C, no ha cumplido con la garantía de reparación y la DIRESA ha cumplido con pagar por la reparación del mismo, generando un perjuicio económico al Estado, debido a que no se habría cumplido con la ley de contrataciones y adquisiciones.</p> <p>Calificación Jurídico Penal: Hechos que se encuentran tipificados en el artículo 384 del código penal, como delito de colusión agravada</p> <p>Pretensión Penal:</p> <p>Formula acusación contra W. A A, como autor del delito contra la administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de colusión agravada, solicitando la pena de seis años de pena privativa de libertad efectiva, contra los acusados R. De La C. A y C. M. C como cómplices primarios del delito antes mencionado, solicitando la pena de once años de pena privativa de libertad efectiva en agravio a la DIRESA; como pena accesoria principal de Inhabilitación contra los acusados referidos, por el mismo periodo de pena principal conforme los dispone el inciso 1) y 2) del artículo 36 del código penal.</p> <p>El Ministerio Público cuanto hizo sus alegatos finales únicamente ha precisado en su acusación, solo hizo por el delito de colusión agravada, en cuanto al delito de negociación incompatible no se llegó pronunciarse por ser una pretensión alternativa.</p> <p>3.- DEL ACTOR CIVIL.</p> <p>El Actor Civil va a demostrar que la actitud de los acusados ha causado un perjuicio económico al estado y que el valor de la reparación del vehículo era mayor a las 3 UIT, por tanto, debió haberse convocado a un proceso de selección, conforme lo establece la ley Contrataciones y Adquisiciones del Estado, se va demostrar, los actos de concertación, el interés indebido de los acusados con el representante de la empresa Thamami, C. M., se probará el fraccionamiento del proceso para realizar las compras directas, no haber convocado a un proceso de elección y que el fraccionamiento se encontraba prohibido, que pese a las fallas del vehículo era notables, los acusados W. A. A y R. De La C. A, emitieron un acta de conformidad y se canceló por un servicio no prestado, por la reparación del vehículo, que actualmente se encuentra inoperativo y que la DIRESA, realizo un pago de S/. 36,037.38 soles a la empresa Thamami SAC. Solicita la suma de s/. 55,000.00 soles, por concepto de reparación civil que comprende la indemnización por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>no podía convocarlo ya que no es funcionario público, señalando que cumplió órdenes y que mediante memorándum N° 089, directamente se ordena viajar a la ciudad de Lima, para recoger el vehículo de la empresa NISSAN en Lima y llevarlo a la Corporación Thamami, realizando el informe correspondiente.</p> <p>5.- DE W.A. A. Señala que el Ministerio Publico hasta la fecha no está seguro la que quiere, que los hechos se subsumen en el delito de colusión agravada, pero, si no es, tal vez el delito de negociación incompatible, que son delitos con tipificación peculiar, respecto al delito de colusión agravada señala que su patrocinado, como de jefe de Abastecimiento de la DIRESA, en diciembre del 2012, concertó con R. De La C. A, para favorecer y contratar directamente a C. M. C para que repare el vehículo Nissan Terrano de Placa N° RQO-569, para ello menciona que se no convoco a un proceso de selección, al cual estaba obligado y consecuentemente contrato directamente los servicios de M. C, refiriendo que su patrocinado, si convoco dos veces a un proceso de adjudicación de menor cuantía, como se declaró desierto se procedió, conforme manda la ley de contrataciones y eso se encuentra registrado en el sistema electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado, que maneja la OSCE, que esa información no puede ser alterada. El artículo 384 del Código Penal pone como elementos de tipo para el delito de colusión: Que la persona tenga la calidad de funcionario o servidor público, por razones de su cargo, mediante concertación defrauda patrimonialmente al Estado, señalando que estos elementos de tipo no existen y que de los medios probatorios presentados demostrara que su patrocinado obro conforme a la ley, que la fecha no se conocen las causas reales de porque el vehículo se encuentra inoperativo. Pero posteriormente en la etapa de actuación de medio probatorios documentales acepto los hechos imputados, se acogió a la confesión sincera, apporto para el debido esclarecimiento de los hechos denunciados.</p> <p>6.-DE C. M. C. Señala que se va a demostrar que no existe ningún indicio razonable o un medio probatorio fehaciente o determinante de que haya habido una concertación de voluntades entre su patrocinado y los dos co-acusado, acreditara que la acusación fiscal, son hechos que no han sido probados, señalando que esta camioneta ha sido abandonada más de 8 meses en la ciudad de lima en la Empresa Nissan, existiendo informes de sus coacusados, sobre dicho suceso, que la fiscalía no ha señalado, quien ha sido responsable de este abandono del vehículo, este acto ha sido</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>argumento de un informe de la Oficina de Control Interno de la DIRESA, del señor J. C. E, se encontraba en investigación porque esta camioneta había tenido reparaciones anteriores hasta más de dos oportunidades, es decir esta camioneta antes de ser llevada a lima ya tenía problemas y que después de esos 08 meses que estaba abandonada en la empresa Nissan, se contactan con la empresa Thamami y quien su patrocinado al revisar la camioneta Nissan Terrano, les proporciona los datos de que se podría reparar, se demostrara en el juicio, que se emitió informes de cuáles eran los detalles y falencias de dicho vehículo, se demostrara que las notas de compra, facturaciones y las peticiones de facturación están justificadas y que no existe un acto de colusión agravada, que no existe una alteración de precios, no hay duplicidad en facturación, colusión entre las partes.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango alta.

Anexo 5.2: calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil - Sentencia de primera instancia sobre colusión.

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los hechos	<p>III.- PUNTOS CONTROVERTIDOS: Determinar la existencia del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por Funcionario Públicos, en la modalidad de Colusión Agravada en agravio de la DIRESA. Determinar responsabilidad penal de los acusados W. A. A, como autor y R. De La C. A y C. M. C, como cómplices primarios, por el delito de Colusión Agravada en agravio de la DIRESA. IV.- DESARROLLO PROCESAL. 7. Iniciado el Juicio Oral, producidos los alegatos de apertura de las partes, y luego que se instruyera a los acusados de sus derechos, y al preguntárseles si admite ser autor o participe del delito materia de acusación, estos no reconocieron los hechos imputados; dándose inicio a la actividad probatoria; actuada el examen de los imputados, testigos y las pruebas documentales, cerrado el debate probatorio y expuestos los alegatos finales y autodefensas, la causa quedo expedita para la deliberación y expedición de la sentencia. V. CONSIDERACIONES O RAZONAMIENTOS DEL JUZGADOR. 8. EL PRINCIPIO DE IMPUTACION NECESARIA. La jurisprudencia constitucional también ha realizado el tratamiento de la imputación contenida en la acusación que debe ser cierta, expresa, no que se infiera. Clara y precisa, con una descripción detallada del elemento factico, y del material probatorio. Hay un mandato para el juez para controlar la legalidad del juicio de imputación:</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).Si cumple 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la</p>					X					

<p>“La imputación que se alude, supone la atribución de un hecho punible, fundado en el fatum correspondiente, así como en la legis atinente y sostenido en la prueba, presupuestos que deben ser inescrupulosamente verificados por el órgano jurisdiccional que</p> <p>facultad de control debe exigir que la labor fiscal sea cabal, que la presentación de los cargos, sea puntual y exhaustiva, que permita desarrollar juicios razonables.”</p> <p>No es suficiente la simple enunciación de los supuestos de hecho contenidos en las normas penales, estos deben tener su correlato factico concreto, debidamente diferenciado y limitado respecto de cada uno de los encausados tanto más cuando se trata de delitos de infracción de deber, donde las conductas están íntimamente vinculadas al cargo que desempeñan y la función que les es confiada.</p> <p>NORMA JURIDICA APLICABLE AL CASO. El delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal (conforme la ley vigente para el año 2009), señala: “El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que intervenga por razón de su cargo o comisión especial defrauda al estado o entidad u organismo del estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros ser reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de quince años”.</p> <p>JURISPRUDENCIA APLICABLES AL CASO.</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
<p>El delito de colusión, exige para su configuración que el funcionario o servidor público concierte con los interesados para defraudar al estado en las distintas contrataciones que celebre por razón de su cargo o comisión especial.</p> <p>“La colusión desleal se configura cuando concurren los siguientes elementos normativos de tipo: i) El acuerdo clandestino entre dos o más personas para lograr un fin ilícito; ii) Perjudicar a un tercer, en este caso al estado; y iii) Realizar ello mediante diversas formas contractuales para lo cual se utiliza el cargo o comisión especial, que en efecto, el delito antes citado importa que el funcionario público que interviene en un proceso de contratación pública por razón de su cargo concierte con el particular interesado defraudando al Estado, que al respecto, debe tenerse en cuenta que el acuerdo colusorio entre las partes, el Estado y los particulares, este referido a que las condiciones de contratación se establezcan</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X							40

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>deliberadamente para beneficiar a los particulares en detrimento del Estado”.</p> <p>“La norma penal señala claramente que la defraudación contra las arcas del Estado, ha de producirse en los cursos de los procedimientos de contratación Administrativa, para lo cual debe haber un acuerdo colusorio entre los funcionarios y los privados, esto, es que la concertación constituye la fuente generadora de riesgo y la única conducta incriminada, la misma que debe realizarse de manera comisiva, pues no es posible una concertación o colusión defraudatoria mediante una omisión, al requerir dichos actos, de ciertas maniobras a ejecutar, por parte del sujeto activo, de manipular datos, sobrevaluar los precios ofertados, así como las sumas acordadas, entre otros. Así, la singularidad de este delito, es que solo el funcionario público, es quien vulnera los deberes inherentes al cargo, al constituir un garante de los intereses estatales que se ven involucrados en los contratos administrativos, sin embargo también lo es que , los interesados, esto es, los proveedores, concursantes o licitantes, si bien no pueden ser pasibles de ser sancionados como autores por este ilícito, en tanto su conducta no lesionan de ser sancionados como autores por este ilícito, en tanto su conducta no lesionan los derechos funcionales, sin embargo su intervención puede ser objeto de una sanción penal en calidad de cómplice primario, en tanto su participación resulta imposible defraudar al Estado”.</p> <p>11. JURISPRUDENCIA CONSTITUCIONAL APLICABLE AL CASO.</p> <p>La función constitucional de esta disposición (artículo 76 de la constitución), es determinar y, a su vez, garantizar que las contrataciones estatales se efectúen necesariamente mediante un procedimiento peculiar que asegure que los bienes, servicios u obras se</p> <p>objetivos principales de las adquisiciones estatales y constituyen la esencia de lo dispuesto en el artículo bajo análisis(artículo 76 de la constitución).</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
	<p>HECHOS Y VALORACION PROBATORIA.</p> <p>En principio, toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del código procesal penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su</p>											

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la pena</p>	<p>12.2 Debiendo establecerse con carácter previo, que este juzgado, solo puede valorar la prueba actuada en juicio; este limite a la valoración probatoria no es una decisión dejada al arbitrio del juez, sino más bien, que se halla normada en el artículo 393° del nuevo Código Procesal Penal, que establece “(...) 1. El juez Penal no puede utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio”. Lo que es correcto a los fines que sustentan el nuevo modelo procesal penal, entre estos el de inmediación, contradicción, oralidad, publicidad, etc. Resulta fundamental referirse al principio de correlación entre acusación y sentencia, según el cual, no exige que los hechos acusados presenten una identidad absoluta con los que se tengan por demostrarlos, sino que lo que se pretende es que en la sentencia no se produzcan variaciones al marco fáctico que se imputó, que afecten o impidan el ejercicio de una adecuada defensa, es decir no puede haber variaciones en el núcleo esencial de la acusación, lo que constituye el verdadero debate, el thema probandum. Antes de ingresar al análisis probatorio, es preciso dejar claramente definido el objeto del debate (thema probandum), a tal efecto, los acusados han negado los hechos establecidos por el ministerio Público.</p> <p>Así, en atención a los fácticos propuestos por la fiscalía y la posición de la defensa, podemos delimitar el núcleo esencial de la acusación de este sumario, el thema probandum, en la siguiente premisa:</p> <p>CIRCUNSTANCIAS PRECEDENTES:</p> <p>En el año 2012, el vehículo Nissan Terrano de Placa N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA se encontraba malogrado; por lo que, el 14 de mayo de 2012 el acusado R. De La C. A Traslado el vehículo de la ciudad de Ayacucho hacia la ciudad de Lima para su diagnóstico, internándolo en la empresa Nissan Maquinarias S.A., es así que esta empresa emite la proforma T3-00044096 de fecha 17/05/2012 por concepto de venta de repuestos para la reparación del vehículo por la suma de S/. 38,177.03 soles y la proforma N° T3- 00044295 de fecha 22/05/2012 por concepto de mano de obra por la suma de S/. 5,935.44 soles; ante esta situación, se debió haber convocado a un proceso de selección para la reparación del vehículo, conforme lo establece la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento.</p> <p>CIRCUNSTANCIAS CONCOMITANTES:</p>	<p>familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					<p>X</p>						
--	---	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

	<p>El acusado W. A. A, en su condición de director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la Dirección Regional de Salud Ayacucho realizo actos de concertación con el representante de la empresa Corporación Thamami SAC, C. M. C, para defraudar a la Dirección Regional de Salud Ayacucho en la reparación del vehículo de Placa de rodaje N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA, todo ello en la colaboración del cómplice primario R. De La C. A, jefe de la Unidad de Mantenimiento y Transporte de la Dirección Regional de Salud Ayacucho. Es así, que llego a determinar que en merito a la concertación realizada el acusado W. A. A con el apoyo de R. De La C. A no convoco a un proceso de selección, con la finalidad de contratarse directamente a C. M. C. para la reparación del vehículo, fraccionando para tal fin el proceso en compras directas, así como para pagar por mano de obra, pese a que el fraccionamiento está prohibido por el artículo 19 de la ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado; tal es así, que el acusado W. A. Alanya mediante memorando N° 089-2012-GRA-DRSA-OASA/D de fecha 07 de diciembre de 2012 dispuso que el cómplice R. De La C. A el 11 de diciembre de 2012 retiro</p>	<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>A. y De La C. A, tenían conocimiento que el vehículo de la DIRESA, se encontraba en la empresa Thamami S.A.C, habiendo empezado con la reparación del vehículo hasta un 30%, pese a que el contrato recién se suscribió con fecha 26 de diciembre del 2012, son pruebas indiciarias para probar el acuerdo colusorio entre los acusados referidos y representante de la empresa Thamami, premisas fácticas que se corrobora con el Informe Técnico N° 080-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 18 de diciembre del 2012 Informe Técnico N° 078-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 15 de diciembre del 2012, Informe Técnico N° 084-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 17 de diciembre del 2012, Informe Técnico N° 082-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 20 de diciembre del 2012, Informe Técnico N° 079-2012-GR-DRS- AYAC/DASA-UMT, de fecha 17 de diciembre del 2012, Informe técnico N° 081-2012- GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 19 de diciembre del 2012, sobre requerimiento de repuestos y el Informe técnico N° 085-2012-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 20 de diciembre del 2012, por requerimientos de servicios de reparación del motor del vehículo referido, hechos que no han sido negados por los acusados A. A. y De La C. A durante el plenario dl juicio oral, pruebas documentales que fortalecen como pruebas indiciarias del acuerdo colusorio.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</p>					<p>X</p>						

	<p>12.6.6. Está probado que los procesados W. A. A y R. De La C.. A, no convocaron a proceso de selección para la reparación del vehículo, hicieron acuerdos colusorios con el acusado C. M. C, para fraccionar las compras directas de repuesto y el pago por servicio de mano de obra; esta premisa Fáctica se corrobora con pruebas documentales de los pedidos de compra N° 03215, N° 03217, N° 03223, N° 03229, N° 03230, N° requerimiento de repuestos de fecha 19 de diciembre del 2012 y el pedido de servicio N° 00738, sobre mantenimiento y reparación de camioneta, de fecha 19 de diciembre del 2012, por la suma de S/. 6,000.00 soles, emitidos por el acusado R. De La C. A, con conocimiento del administrador de la DIRESA A. F. R; además esta corroborado que el acusado A. A, expidió la certificación de crédito presupuestario N° 004806 de fecha 26 de diciembre 2012, por S/. 8,319.00 soles; crédito presupuestario N° 004808 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 2,457.66 soles; crédito presupuestario N° 004809 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 252.52 soles; crédito presupuestario N° 004810 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 8,484.05 soles; crédito presupuestario N° 004811 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 1,742.10 soles, crédito presupuestario N° 004812 de fecha 26 de diciembre 2012, por S/. 477.24 soles, crédito presupuestario N° 004816 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 5,975.14 soles, las órdenes de compra N° 0000786 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 5,975.14 soles, las órdenes de compra N° 0000786 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 252.52 soles; orden de compra N° 0000787 de fecha 26 de diciembre 2012, por S/. 5,975.14 soles; orden de compra N° 0000788 de fecha 26 de diciembre del 2012, por s/. 2,457.66 soles; orden de compra N° 0000789 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 477.24 soles, orden de compra N° 0000790 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 8,484.05 soles; orden de compra N° 0000791 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 8,329.67 soles, orden de compra N° 0000795 de fecha 26 de diciembre del 2012, por S/. 1,742.10 soles, órdenes de pago que tiene relación directa con los comprobantes de pago a favor de la Empresa Corporación Thamami S.A.C, CP N° 4771 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 2,457.66 soles, CP N° 4773 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 8,484.05 soles, CP N° 4774 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 8,329.67 soles, CP N° 4775 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 1,742.10 soles, CP N° 4772 de fecha 31 de diciembre 2012, por S/. 477.24 soles, CP N° 4769 de fecha 31 de diciembre del 2012, por S/. 252.52 soles, CP N° 4770 de fecha 31</p>	<p>dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de diciembre del 2012, por S/. 5,975.14 soles, CP N° 4893 de fecha 23 de enero del 2013, por S/. 8,319.00 soles, que se corroboran con las facturas emitidas por la Corporación Thamami S.A.C. obrante a fojas 125, 126, 129, 130, 132, 133, 137, 138; con estas pruebas documentales glosadas, se acredita que los acusados. de febrero del 2013, viajó a la ciudad de Lima a recoger el vehículo referido, esta premisa fáctica se corrobora con el Informe N° 038-2013- GRA-DRSA-OASA/D de fecha 31 de enero del 2013, expedido por el acusado W. A. A, dirigido al Administrador de la DIRESA A. R. F, Solicitando: “ La autorización de viaje de personal de la oficina de Abastecimiento y Servicios Auxiliares con el objeto de verificar la conformidad de reparación y recojo del vehículo que se encuentra en la ciudad de Lima, por tal motivo debe viajar el personal que detallo”; TAP W. T. C. (Responsable del Almacén), TAP R. De La C. A, (Responsable de la Unidad de mantenimiento-conductor) y un representante de la Oficina de Abastecimientos; informe que tiene relación con el Memorando N° 040-2013-GRA-GG-DIRESA-DG-OEA, de fecha 06 de febrero del 2013, expedido por el Administrador de la DIRESA A. F. R, dirigido al acusado W. A. A, indicando: “ Autoriza el viaje, pago de viáticos y pasajes del personal quienes realizaran el recojo del vehículo oficial Nissan Terrano de Placa de RODAJE N° RQP-569 del taller de Corporación Thamami SAC, en la ciudad de Lima los días 08 y 09 de febrero del 2013”, con esta pruebas documentales se acredita que el acusado De La C A, por disposición del acusado W. A. A, y del Administrador A. F. R, viajó a la ciudad de Lima, para dar conformidad de la reparación del vehículo y trasladar de la ciudad de Lima a la ciudad De Ayacucho.</p> <p>Que está probado que el cómplice primario R. De La C. A, conjuntamente con el acusado C. M. C trajeron el vehículo en el mes de febrero del 2013, de Lima a la Ciudad de Ayacucho, haciendo varias paradas en el trayecto, tenía desperfectos mecánicos e incluso emanaba humo, esta premisa fáctica se corrobora, con el Informe N° 008-2013-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, se fecha 11 de febrero del 2013, expedido por el acusado De La C. A, dirigido al CPC Y. A. M. M, Director de Abastecimiento y Servicios Auxiliares, disponiendo que el día 07 de febrero del 2013, debe de viajar a la ciudad de Lima, para recoger el vehículo reparado por le empresa Thamami; estando en la ciudad de Lima, el 08 de Febrero del 2013 de verifico el funcionamiento juntamente con el jefe de Almacén Walter Tacuri Conde, constatándose la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>reparación, luego recoger los repuestos cambiados, conforme consta el acta de recepción y el acta de entrega de los repuestos cambiados (usados), luego antes de salir de viaje de lima a la ciudad de Ayacucho, realizo pruebas de funcionamiento, dando la conformidad, luego el 09 de febrero del 2013, se traslada el vehículo a la ciudad de Ayacucho, en el trayecto presento diversas fallas mecánicas, llegando a su destino a las 17:30 horas, guardando el vehículo en una cochera alquilada por la empresa Thamami, para hacer la entrega oficial el día lunes 11 a horas 11:00 am en el frontis de la DIRESA; con esta prueba documental se acredita que el acusado De La C. A, expidió la conformidad teniendo conocimiento que en el trayecto de viaje de Lima a Ayacucho, el vehículo presentaba fallas mecánicas, con lo cual se prueba el acuerdo colusorio imputado</p> <p>Está probado, que en el trayecto de traslado del vehículo de Lima a Ayacucho presentaba fallas mecánicas, pese a ello el acusado De La C. A dio la conformidad por la reparación el 11 de febrero de 2013, esta premisa se corrobora con constancia de entrega de vehículo expedido por el acusado C. M. C, con fecha 11 de febrero del 2013, se entrega el vehículo reparado, detallados en los informes técnicos y expedidas las facturas, con el motor reparado en su totalidad, documento visado por el acusado De La Cruz Aguilar, en señal de conformidad; tiene relación con el informe técnico N° 001-2013-GR-DRS-AYAC/DASA-UMT, de fecha 28 de enero del 2013, evacuado por el acusado R. De La C. A, dirigido a R. H. C, Director Regional de Salud de Ayacucho, señalando que desde el 12 de diciembre del 2012, el vehículo referido, está en taller de la empresa Thamami de la ciudad de Lima en pleno trabajo de reparación del motor y algunos componentes, verificándose el cambio de los repuestos, presenciando el armado completo del motor, corroborado con el acta de Conformidad de servicio de fecha 06 de enero del 2013 firmado por el acusado R. De La C. A.</p> <p>vehículo a favor del acusado C. M. C, entregando la Orden de Servicio N° 0001318, de fecha 26 de diciembre del 2012, expedidos por los acusados A. A y De La C. A, la suma de S/. 8,319.00 soles; sin embargo, mediante el Memorando N° 077-2013-GRA/GG-DIRESA-DG-OEA, de fecha 26 de febrero del 2013, expedido por el Lic. T. E. V., Director Ejecutivo de la DIRESA, dirigido al acusado R. De La C. A, señala: “Se realizó la supervisión del vehículo Nissan Terrano de placa de rodaje N° RQP-569, realizando el recorrido al lugar de Huascahura juntamente con el</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Director de la OCI, Director de Abastecimiento SS.AA, Director de Asesoría Legal y Control Patrimonial, se observó las siguientes fallas: 1) Fuga de aceite de motor por tubo de escape en el arranque y el recorrido, 2) El sistema de arranque de motor es deficiente-demora”; pruebas documentales que acredita que se dio conformidad por el servicio de reparación y cambio de repuestos, cuando el vehículo no estaba reparado, lejos de impedir el pago, hicieron acuerdos colusorios e indebidamente se lo pago al acusado M. C., a consecuencia de ello se ha perjudicado económicamente a la entidad agraviada.</p> <p>Está probado, el vehículo reparado por el acusado M. C, presentaba fallas mecánicas, por dicho motivo se hizo la devolución a la empresa Thamami, para que cumpla con reparar por la garantía otorgada, esta premisa fáctica se acredita con la garantía de fecha 08 de febrero del 2013, expedido por el acusado C. M. C, por un plazo de doce meses, por los trabajos realizados y los auto partes reemplazado en el referido, hechos que se corroboran con la Carta Notarial, enviada con fecha 28 de febrero dl 2013, por R. B. G. P. Directora Regional de Ayacucho, dirigida al acusado C. M. C, indicando que el vehículo reparado, presentaba deficiencias en el arranque, emana alta cantidad humo por el tubo de escape y presenta fugas de aceite en los extremos del interculer y el turbo, solicitando ejecutar la garantía por la reparación del vehículo, premisa fáctica que se relaciona con carta remitida por el acusado M. C. con fecha 22 de abril del 2013, dirigido a Y. M. M, Jefe de Logística de la DIRESA y el acusado R. De La C. A, informando que se hizo la inspección y análisis del motor del vehículo referido, se determinó la falla de anillos y pistones, se procedió a realizar un pedido de garantía por los mismos a la empresa proveedora de los repuestos , pedido que fue aceptado, ofreciendo como plazo máximo de entrega del vehículo debidamente reparado y en buenas condiciones, el día 10 de mayo 2013, promesa que no se cumplió, por el contrario dicha empresa lo tuvo guardado en una cochera d la ciudad de Ayacucho, nunca llegaron a reparar, dejaron abandonado y quedo inoperativo.</p> <p>Está probado que el acusado C. M. C., no reparo el vehiculo, esta premisa se corrobora con el Informe técnico N° 01-2013-RA/GG, elaborado Edén Eddy Jauregui Quispe, Gerente General de representaciones Automundo, de fecha de 27 de mayo del 2013, tomando referencia de las órdenes de compra y guía de internamiento expedidos a favor de la Empresa Thamami, llegándose a identificar el estado actual del vehículo Nissan Terrano</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>de la DIRESA, tomando fotografías del referido vehículo, informe debidamente detallado donde consta que los repuestos vendidos y supuestamente cambiados por la empresa Thamami no fueron incorporados al vehículo, con esta prueba indiciaria se acredita que el acusado M. C., no hizo los cambios necesarios con repuestos nuevos cuando hizo la reparación para dejar en óptimas condiciones el vehículo mencionado.</p> <p>Que está probado que el acusado C. M. C., dejó el vehículo referido en diferentes garajes de la ciudad de Ayacucho sin haber realizado la reparación, a consecuencia de ello dejó abandonado en estado inoperativo, esta premisa se corrobora con el Acta Fiscal de fecha 06 de Octubre del 2014, documento que señala que el vehículo de placa de Rodaje N° RQP-569, ha sido depositado en diferentes talleres de la ciudad de Ayacucho por la corporación Thamami, conforme lo ha sostenido el Ministerio Público, que es prueba indiciaria que el vehículo referido, no fue reparado por la empresa Thamami, incluso no cumplió con la garantía otorgada, pese a dicho incumplimiento indebidamente se pagó a la empresa Thamami, perjudicando a la entidad agraviada.</p> <p>Está probado, con el acta de recepción y entrega de cargo entre el acusado Raúl De La Cruz Aguilar y el Jorge Huallanca nuevo Jefe la Unidad de Mantenimiento y Transporte Terrano, por estar en reparación en mérito de la garantía otorgada por la Empresa Thamami en la ciudad de Lima, con esta prueba documental, se acredita que el vehículo mencionado no fue entregado al nuevo funcionario designado por la DIRESA.</p> <p>12.6.14. Respecto de la teoría del caso de los acusados W. A. A, R. De La C. A Y C. M. C., tomando en consideración sus alegatos finales y la autodefensa, correlación a los argumentos glosados por el acusado A. A., quien inicialmente venía negando los cargos imputados, pero en la etapa de actuación de medios probatorios documentales, aceptó su participación y su responsabilidad penal y civil, demostró su arrepentimiento y se ofreció resistir y resarcir el daño causado la entidad agraviada; por otro lado, con relación al acusado R. De La C. A., quien ha sostenido negar los cargos imputados, argumentando que solo cumplía órdenes de sus superiores, quienes le han hecho incurrir en error de tipo, sin embargo, el acusado como servidor y funcionario venía laborando por varios años en la institución agraviada, tenía conocimiento de las irregularidades que incurrieron en la compra de repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo, incluso su co-acusado A. A, hizo tales referencias, argumentos que no enervan su</p>							
---	--	--	--	--	--	--	--

<p>responsabilidad penal y civil, con relación al acusado C. M C, al realizar su autodefensa, llevo a cabo que cumplió con reparar el vehículo de la DIRESA, nunca llevo a cabo realizar actos colusorios con su co-acusados, durante el plenario se ha actuado pruebas indiciarias que acreditan su participación y responsabilidad penal y civil.</p> <p>13. Por tanto, haciendo la valoración conjunta, tomando en consideración las pruebas documentales, los órganos de prueba y las declaraciones de los acusados durante el plenario del juicio oral, se tiene respeto del acusado W. A. A, se ha acreditado, que en el momento ocurrido los hechos se desempeñaba como jefe de Abastecimiento Y Servicios Auxiliares de la DIRESA, teniendo la calidad de Funcionario Público, por lo tanto tenia vinculo funcional con la entidad agraviada, durante el plenario del juicio oral, acepto ser autor de los hechos imputados, mostro su total arrepentimiento, se acogió a la confesión sincera, se ofreció restituir y resarcir el daño ocasionado al Estado, colaboró con el esclarecimiento de los hechos incriminados, narrando con lujo y detalles la forma y circunstancias como se Produjo el evento delictivo, incluso llevo a identificar que el Administrador de la DIRESA , A F. R, participo en los actos colusorios de manera directa con los acusados, quien no ha sido comprendido en el presente proceso, por tanto a criterio del juzgador si se encuentra acreditada su responsabilidad penal.</p> <p>Respecto al acusado Raúl De La Cruz Aguilar, en el desarrollo del juicio oral, se ha acreditado su participación, quien al momento de ocurrido los hechos, desempeñaba como jefe de Mantenimiento y Reparación de la DIRESA, teniendo la condición de funcionario público encargado, en el plenario ha invocado su inocencia, quien solo se ha limitado a cumplir las órdenes expedidas por sus superiores, no ha tenido conocimiento sobre las irregularidades, en la reparación del vehículo de la entidad agraviada, sin embargo ha reconocido que expidió documentos informes técnicos para el requerimiento de compra de repuestos y servicios de mano de obra para la reparación del vehículo referido a favor de la empresa Thamami, por deposición de su inmediato superior, con estas pruebas actuadas no enervan su participación que ha sido necesaria para la materialización del acuerdo colusorio, siendo a criterio del juzgador que su responsabilidad penal está acreditada. Por otro lado, respecto al imputado C. M. C, jefe de Taller de Mecánica de la empresa Thamami, se ha acreditado en el plenario del juicio oral su participación en los hechos imputados, en su defensa ha sostenido que llevo a entregar el vehículo de la DIRESA en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>perfectas condiciones, sin embargo, no ha podido explicar los motivos del porque dicho vehículo presentaba fallas mecánicas, después de haber sido sometido a una reparación y cambio de repuestos, siendo así con las pruebas actuadas desvirtúan su argumento que ha faltado a la verdad, por consiguiente su responsabilidad penal ha quedado acreditada.</p> <p>Por estas consideraciones, concluye que existe convicción y certeza en la participación y responsabilidad penal y civil de los acusados por el delito de colusión agravada, existen suficiente indicios, que efectivamente el acusado W. A. A, jefe de Abastecimiento y Servicios Auxiliares de la DIRESA, beneficio a través de compra del acusado R. De La C. A, jefe de Mantenimiento y Reparación de la DIRESA, realizando un acuerdo colusorio con el acusado C. M. C, jefe de Taller de la empresa Thamami, por estas consideraciones el acusado W. A. A, como autor y los acusados R. De La C. A. y C. M. C, como cómplices primarios, si responden por los cargos atribuidos, por la comisión del delito contra Administración Pública – delitos cometidos por funcionario público, en la modalidad de colusión Agravada, en agravio de la DIRESA.</p> <p>RESPONSABILIDAD DE W. A. A.</p> <p>En el presente caso se ha llegado a acreditar la responsabilidad penal del acusado W. A. A, en su condición de Autor, quien al momento de ocurrido los hechos, era Funcionario Público de la DIRESA, durante el plenario del juicio oral, acepto los hechos imputados, señalando que por error realizo fraccionamiento para realizar compras directas de repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo de placa de Rodaje RQP-569, contraviniendo el artículo 19 de la ley de Contrataciones del Estado, demostró su total arrepentimiento, ofreciéndose a restituir y resarcir el daño ocasionado a la entidad agraviada, quien ha colaborado con la Administración de justicia, ha narrado con lujo y detalle la forma y circunstancia como se produjo el hecho imputado, incluso llego a sindicar que otros funcionarios estarían en el presente hecho imputado, habiendo llegado a identificar que en esta proceso se no llego comprender a A. F. R, con las demás pruebas actuadas está acreditado la responsabilidad penal y civil del referido acusado conforme a las consideraciones expuestas.</p> <p>RESPONSABILIDAD DE R DE LA C. A</p> <p>Que durante el plenario del juicio oral se ha llegado acreditar la responsabilidad penal del acusado R. De La C. A en su calidad de cómplice primario, quien cuando ocurrió los hechos era funcionario</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>público designado de la DIRESA, en su defensa el acusado señaló reiteradamente que solo obedecía órdenes de su jefe inmediato superior W. A. A, señalando que le hizo incurrir en error, para realizar los requerimientos y las órdenes de pago a la corporación Thamami S.A.C. sin embargo, como servidor del estado, no puede justificar alegando el error de tipo, pues conforme se ha actuado los medios probatorios durante el plenario del juicio Oral, se ha probado que tenía pleno conocimiento desde un inicio la forma y circunstancia como se procedió realizar las compras directas de los repuestos y mano de obra para la reparación del vehículo referido, incluso en el acto de la diligencia de coreo su co-imputado A. A, le síndico que tenía pleno conocimiento sobre las irregularidades que cometieron de manera conjunta, aunado a ello existen abundantes pruebas documentales que implican su participación en el evento delictivo, con lo cual está acreditado su responsabilidad penal y civil destituyéndose la presunción de inocencia conforme las consideraciones expuestas.</p> <p>RESPONSABILIDAD PENAL DE C. M. C.</p> <p>Con relación a la participación del extraneus C. M. C, cuando llego oralizar su defensa manifestó ser inocente de los cargos imputados, sosteniendo que ha reparado el vehículo, luego entregar a su co-procesado R. De La C. A. debidamente reparado, sin embargo no ha podido a explicar por qué el vehículo que había sido reparado presentaba fallas mecánicas, durante el juicio oral se ha llegado a acreditar que el vehículo no estaba en buenas condiciones, no cumplió con reparar debidamente el vehículo, sin embargo, faltando a la verdad llego a cobrar la totalidad del costo de los repuestos y de la mano de obra, por la reparación del vehículo, con la cual queda acreditada su responsabilidad penal y civil, por las consideraciones glosadas.</p> <p>DETERMINACION DE LA PENA</p> <p>Se debe tener en cuenta la posición que adopta la finalidad de la pena como un límite al principio punitivo del estado; en tal sentido la pena debe contener razones y fundamentos de conminación, imposición y ejecución en un nivel deontológico evitando la aplicación de una “pena tasada” como efectos de un positivismo cada vez más invalorable a la fecha; en tal sentido, la teoría de la prevención General Positiva que es la que va tomando fuerza en la actualidad a nivel internacional contiene elementos orientadores que permite imponer una pena eficaz e idónea haciendo conocer a la población en general la vigencia de la norma</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>penal; teoría que debe estar conectada con las exigencias de proporcionalidad y necesidad preventiva(que es la que inspira nuestro ordenamiento penal conforme a lo establecido por el artículo 46 del código penal y observación a lo dispuesto por el artículo noveno de su Título Preliminar); la proporcionalidad orienta a que la pena debe ser adecuada con relación al hecho criminógeno acontecido (entendida como límite) y no servir de fundamento de la misma; la necesidad, debe ser entendida como aquella pena que resulte útil a los fines preventivos aplicables dentro de los márgenes socialmente tolerables a fin de procurar una readaptación social eficaz; lo que permite imponer al acusado una pena por debajo del mínimo legal con la finalidad de lograr su readaptación social y reinserción en la sociedad. Que la determinación de la pena tiene como bases normativas tanto el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal que vincula la cantidad de pena con determinadas características del hecho y vista la proporcionalidad como límite máximo cuanto los artículos 45 y 46 del mismo código. En efecto, acredita la comisión del o los delitos imputados, la consecuencia lógica-jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo. La cual graduarse en función de la gravedad de los hechos, el nivel de lesividad o donosidad de la conducta, forma de ejecución, lo propio que el grado de culpabilidad del agente entre otros factores. El delito de colusión desleal, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, tiene como legal no menor de tres años ni mayor de quince años, y la pena accesoria de Inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme lo dispone el inciso 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>El Ministerio Público, solicito se imponga al acusado W. A. A pena de seis años de pena privativa d libertad efectiva y la pena accesoria de inhabilitación por igual periodo de la pena, contra los acusados R. De La C. A y M. C solicito la pena de 11 años de pena privativa de libertad efectiva e inhabilitación por igual tiempo de la pena. Que en cuanto al acusado W. A A, el Ministerio Publico en su acusación solicito la pena de 11 años de pena privativa de libertas efectiva, sin embargo, en el plenario del juicio oral, dicho imputado acepto de los hechos incriminados, el Ministerio Publico, teniendo en consideración que el referido acusado se acogió a la confesión sincera, colaborando con el esclarecimiento de los hechos denunciados, vario su pretensión punitiva solicitando seis años de pena privativa de libertad efectiva, siendo así, que el delito de colusión se encuentra entre los extremos de tres a quince años</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>teniendo en consideración los tercios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal, la pena a imponerse estaría en el tercio inferior, por lo cual le corresponde una pena por debajo del mínimo legal, a criterio del juzgador de debe disminuir prudencialmente la pena, por las condiciones sociales y económicas más a un que el acusado no tiene antecedentes penales ni en reincidente por consiguiente la pena a imponer será cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Que en cuanto a la situación jurídica de los acusados R. De La C A y C. M. C, el Ministerio Público en su requerimiento de acusación solicito 12 Y 11 años de pena privativa de libertad efectiva, cuando realizo su alegato de clausura no llevo a sustentar como es que llega cuantificar las penas solicitadas, quien solo llevo argumentar haciendo la remisión a su requerimiento de acusación, que según este modelo acusatorio no es labor del juzgador realizar tales funciones, sino corresponde al Ministerio Publico quien debe sustentar y argumentar oralmente su pretensión punitiva, para solicitar la pena correcta, aplicando los tercios establecidos en el artículo 45-A del Código Penal , estando acreditada su responsabilidad penal y civil de los acusados quienes no tiene antecedentes penales, no son reincidentes, por las condiciones personales y sociales deben estar situadas en el tercio inferior, por consiguiente la pena a imponerse será de seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>Que en la audiencia anterior de lectura de sentencia, se dio algunos fundamentos de la decisión en la parte resolutive, señalando al acusado R. De La C. A, calidad de autor, sin embargo, debió haberse indicado como cómplice primario que no afecta en cuanto a la imposición de la pena, este responde igual que el autor, así la ha solicitado el Ministerio Publico en su acusación.</p> <p>Que durante el plenario del juicio oral, el acusado W. A. A , se sometió a la confesión sincera, llevo a narrar con lujo y detalle cómo se produjo el acuerdo colusorio en el proceso de menor cuantía otorgado a ala empres Thamami, donde participó activamente el Administrador de la DIRESA A. F. R, contra quien existe presunción de delito perseguible de oficio, por tales razones se dispone REMITIR copia certificadas de los actuados al señor Fiscal Provincial Penal de Turno para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.</p> <p>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL: Que según el artículo 93 del código penal, comprende, la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>caso, no corresponde una restitución del bien afectado, por cuanto se trata de una afectación al bien jurídico Administración pública, más si el pago de una suma de dinero por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Estado agraviado, sobre todo por la afectación al normal y correcto desarrollo de la Administración Pública y si bien la misma no es fácilmente cuantificable, sin embargo debe determinarse una cuantía acorde no solo con el daño ocasionado sino también la capacidad de pago de los acusados, por lo que, se considera que la suma razonablemente por la cual la Dirección Regional de Salud-DIRESA pago por concepto del costo de los repuestos y la mano de obra por la reparación del vehículo de placa de rodaje N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA a la Empresa Thamami S.A.C., además por concepto de indemnización por el perjuicio ocasionado deberá ser la suma de S/. 55,000.00 soles; la que deberá abonar a favor del Estado agraviado-DIRESA por los acusados en forma solidaria, que estará debidamente representado por la procuradora Pública Especializada en Delito de Corrupción, abono que se efectuara entre el Banco de la Nación.</p> <p>PENA DE INHABILITACION.</p> <p>Que en cuanto a la pena de accesoria de Inhabilitación, conforme a lo señalado en el artículo 36 inciso 1) y 2) del código penal, respecto a la privación de la función, cargo o comisión de carácter público, la misma debe ser impuesta a los acusados W. A A, R. De La C. A. y C. M. C., conforme a la pretensión del Ministerio Público, pena accesoria principal que será por igual periodo de la pena impuesta a los acusados, teniéndose los mismos fundamentos esgrimidos en el análisis de determinación de la pena privativa de libertad.</p> <p>COSTAS: Las costas procesales son aquellos gastos de la administración de justicia, que se generan cuando un órgano jurisdiccional entra a conocer y resuelve un conflicto de intereses, que incluyen los gastos que se ocasiona al juzgado a cargo de la investigación y además los de los sujetos procesales que intervienen en el proceso. Constituyendo una sanción (condena por costa) que se aplica al vencido en el proceso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 0637-2014-0-0501-JR-PE-01 El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre colusión

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>VI. DECISION JUDICIAL:</p> <p>14.- Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394° y 399° del código Procesal Penal, el artículo 12, 28, 36, 37, 38, 39, 45, 45-A, 46, 46-A, 92, 93 y el 384 del código Penal y conforme a lo previsto por el Artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado y además normas glosadas, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, FALLA:</p> <p>14.1. CONDENAR al acusado W. A. A como autor del delito contra la Administración Publica-colusión Agravada, en agravio del Estado- Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. CONDENAR al acusado R. DE LA C. A y C. M. C como cómplices primarios del delito contra la Administración Publica colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva. INHABILITAR: A los sentenciados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple</p>				X					9	

	<p>periodo de la pena principal y privación de la función, cargo o comisión que ejerce los condenados, aunque provenga la elección popular.</p> <p>14.4.- FIJAR: La suma de S/. 55,000.00 soles, monto por concepto de reparación civil que sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA. 14.5.- CONDENAR: El pago de las costas a los sentenciados.</p> <p>14.6.- DISPONER: Que se REMITAN copias certificadas de los actuados, al Fiscal Penal de Turno de esta Ciudad, por cuanto existe la presunción de delito perseguible de oficio.</p>	<p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>DIRESA A. F. R, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.</p> <p>14.7. MANDAR: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p>					X					

<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>sentencia, se curse oficio a la autoridad policial para la pronta ubicación y captura de los sentenciados y posterior internamiento en el establecimiento penal de Ayacucho. 14.8.- ORDENAR: Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponde, fecho REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 0637-2014-0-0501-JR-PE-01

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.4: calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre colusión

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>1° SALA PENAL DE APELACIONES – NCPP EXPEDIENTE : 00637-2014-33-0501-JR-PE-01 ESPECIALISTA : C. P. D. E MINISTERIO PUBLICO: FISCALIA SUPERIOR ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCION DE FUNCIONARIOS DE AYACUCHO PROCURADOR PUBLICO : PROCURADOR PUBLICO ANTICORRUPCION DE AYACUCHO IMPUTADO : A, W. M DE LA C. A., R M. C, C DELITO : COLUSIÓN, NEGOCIACIÓN INCOMPATIBLE O APROVECHAMIENTO INDEBIDO DE CARGO AGRAVIADO : ESTADO DIRECCION REGIONAL DE SALUD DE AYACUCHO RAZÓN. Señores Jueces Superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, el suscrito Especialista Judicial de Causas de Sala, informa que la presente causa viene siendo atendida en esta fecha debido a la carga procesal acumulada en Secretaría y que el señalamiento de audiencia en fecha distante corresponde a la que la agenda se encuentra ocupada con otras audiencias programadas previamente.</p> <p>D. E. C.</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los</p>					X						10

	<p>Especialista Judicial de Causas Primera Sala Penal de Apelaciones CSJAY</p> <p>Con los señores Jueces Superiores C. G, B S y M R, quienes conforman el Colegiado de la Primera Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución Administrativa de Presidencia N° 01-2018, de fecha 03 de enero del 2018. Suscribe el Especialista de Causas que autoriza en aplicación a lo dispuesto por el artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil aplicable supletoriamente al presente caso en concordancia con la Primera Disposición Final del mismo cuerpo legal y el inciso primero del artículo del artículo ciento veinticinco</p>	<p>plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Asimismo, téngase presente que el Especialista Judicial de Causas que suscribe asumió labores en esta Sala desde el 6 de junio del 2018, por disposición superior.</p> <p>Resolución Número: VEINTIOCHO Ayacucho, nueve de julio Del año dos mil dieciocho.</p> <p>DADO CUENTA: El presente proceso penal, el estado de la causa y ATENDIENDO</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>				<p>X</p>						

		retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente 0637-2014-0-0501-JR-PE-01

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

<p>vista la proporcionalidad como límite máximo cuanto los artículos 45 y 46 del mismo código. En efecto, acredita la comisión del o los delitos imputados, la consecuencia lógica-jurídica es la imposición de una pena para el responsable del mismo. La cual graduarse en función de la gravedad de los hechos, el nivel del lesividad o donosidad de la conducta, forma de ejecución, lo propio que el grado de culpabilidad del agente entre otros factores. El delito de colusión desleal, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, tiene como legal no menor de tres años ni mayor de quince años, y la pena accesoria de Inhabilitación por el mismo periodo de la pena conforme lo dispone el inciso 1) y 2) del artículo 36 del Código Penal.</p> <p>DETERMINACION DE LA REPARACION CIVIL: Que según el artículo 93 del código penal, comprende, la restitución del bien y la indemnización de los daños y perjuicios; en el presente caso, no corresponde una restitución del bien afectado, por cuanto se trata de una afectación al bien jurídico Administración pública, más si el pago de una suma de dinero por indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al Estado agraviado, sobre todo por la afectación al normal y correcto desarrollo de la Administración Publica y si bien la misma no es fácilmente cuantificable, sin embargo debe determinarse una cuantía acorde no solo con el daño ocasionado sino también la capacidad de pago de los acusados, por lo que, se considera que la suma razonablemente por la cual.</p> <p>la Dirección Regional de Salud-DIRESA pago por concepto del costo de los repuestos y la mano de obra por la repacion del vehículo de placa de rodaje N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA a la Empresa Thamami S.A.C., además por concepto de indemnización por el perjuicio ocasionado deberá ser la suma de S/. 55,000.00 soles; la que deberá abonar a favor del Estado agraviado-DIRESA por los acusados en forma solidaria, que estará debidamente representado por la procuradora Publica Especializada en Delito de Corrupción, abono que se efectuara entre el Banco de la Nación.</p> <p>PENA DE INHABILITACION. Que en cuanto a la pena de accesoria de Inhabilitación, conforme a lo señalado en el artículo 36 inciso 1) y 2) del código penal, respecto a la privación de la función, cargo o comisión de carácter público, la misma debe ser impuesta a los acusados William Alfaro Alanya, Raúl De La Cruz Aguilar y Cesar Morales Chuchon, conforme a la pretensión del Ministerio Público, pena accesoria</p>	<p>valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>la Dirección Regional de Salud-DIRESA pago por concepto del costo de los repuestos y la mano de obra por la repacion del vehículo de placa de rodaje N° RQP-569 de propiedad de la DIRESA a la Empresa Thamami S.A.C., además por concepto de indemnización por el perjuicio ocasionado deberá ser la suma de S/. 55,000.00 soles; la que deberá abonar a favor del Estado agraviado-DIRESA por los acusados en forma solidaria, que estará debidamente representado por la procuradora Publica Especializada en Delito de Corrupción, abono que se efectuara entre el Banco de la Nación.</p> <p>PENA DE INHABILITACION. Que en cuanto a la pena de accesoria de Inhabilitación, conforme a lo señalado en el artículo 36 inciso 1) y 2) del código penal, respecto a la privación de la función, cargo o comisión de carácter público, la misma debe ser impuesta a los acusados William Alfaro Alanya, Raúl De La Cruz Aguilar y Cesar Morales Chuchon, conforme a la pretensión del Ministerio Público, pena accesoria</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>					X						

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>principal que será por igual periodo de la pena impuesta a los acusados, teniéndose los mismos fundamentos esgrimidos en el análisis de determinación de la pena privativa de libertad.</p> <p>COSTAS: Las costas procesales son aquellos gastos de la administración de justicia, que se generan cuando un órgano jurisdiccional entra a conocer y resuelve un conflicto de intereses, que incluyen los gastos que se ocasiona al juzgado a cargo de la investigación y además los de los sujetos procesales que intervienen en el proceso. Constituyendo una sanción (condena por costa) que se aplica al vencido en el proceso.</p> <p>VI. DECISION JUDICIAL:</p> <p>14.- Por estas consideraciones y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 394° y 399° del código.</p> <p>Procesal Penal, el artículo 12, 28, 36, 37, 38, 39, 45, 45-A, 46, 46-A, 92, 93 y el 384 del código Penal y conforme a lo previsto por el Artículo 138°, 139° inciso 2 de la Constitución Política del Estado y además normas glosadas, el Tercer Juzgado Penal Unipersonal, FALLA:</p> <p>14.1. CONDENAR al acusado W. A. A como autor del delito contra la Administración Publica-colusión Agravada, en agravio del Estado-Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a cuatro años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>14.2 CONDENAR al acusado R. DE LA C. A y C. M. C como cómplices primarios del delito contra la Administración Publica colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva.</p> <p>14.3 INHABILITAR: A los sentenciados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual periodo de la pena principal y privación de la función, cargo o comisión que ejerce los condenados, aunque provenga la elección popular.</p> <p>14.4.- FIJAR: La suma de S/. 55.000.00 soles, monto por concepto de reparación civil que sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA.</p> <p>14.5.- CONDENAR: El pago de las costas a los sentenciados.</p>	<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
	<p>14.6.- DISPONER: Que se REMITAN copias certificadas de los actuados, al Fiscal Penal de Turno de esta Ciudad, por cuanto existe la presunción de delito perseguible de oficio contra el Administrador de la DIRESA Abdul Falconi. Romaní, para que se pronuncie conforme a sus atribuciones.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres,</p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>14.7. MANDAR: Que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse oficio a la autoridad policial para la pronta ubicación y captura de los sentenciados y posterior internamiento en el establecimiento penal de Ayacucho.</p> <p>14.8.- ORDENAR: Se expidan los partes y los testimonios de condena para su inscripción donde por ley corresponde, fecho REMÍTASE los actuados al juzgado de investigación preparatoria para su ejecución.</p>	<p>intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos</p>				X						

		<p>dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01El anexo

5.5 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron de rango alta calidad, respectivamente.

Anexo 5.6: calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre colusión

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Correlación	<p>SENTENCIA DE LA SEGUNDA INSTANCIA</p> <p>Resolución número: 22 Ayacucho, once de abril de dos mil diecisiete. VISTOS Y OIDOS: En audiencia pública los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia, de fecha 30 de setiembre de 2016, que condena a los imputados W. A. A, R. DE LA C. A y C. M. C., por el delito contra la Administración Pública, en la modalidad de Colusión Agravada, en agravio del Estado- Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA. Interviene como ponente el señor Juez Superior O. B. S; y teniendo en cuenta además lo siguiente: PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>1.1.- objeto de impugnación: Es materia de alzada la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, que ha CONDENADO a los siguientes imputados: a) W. A A, como autor del delito contra la Administración Pública-Colusión Agravada, en agravio del Estado- Dirección Regional de Salud de Ayacucho-DIRESA a cuatro años de pena privativa de libertad; b) R. DE LA C. A. del delito contra la Administración Pública Colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). si cumple</p>				X						

	<p>Ayacucho- DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva; c) C M C, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública Colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva. Además, ha dispuesto la INHABILITACION de los sentenciados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual periodo de la pena principal y privación de la función, cargo o comisión que ejercen los condenados, aunque provenga de elección popular. De igual modo, FIJÓ La suma de S/. 55,000.00 soles como monto por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA. Finalmente CONDENÓ a los sentenciados al pago de costas.</p> <p>FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA ACUSACION FISCAL:</p> <p>Que, conforme se extrae de la acusación fiscal de folios doscientos sesenta y siete, el señor fiscal de la cuarta fiscalía provincial de huamanga, sostiene que con fecha veintisiete de enero del dos mil trece, siendo aproximadamente las tres horas con veinte minutos, la agraviada Adelaida López morales, venia trasladándose como pasajera a bordo del vehículo menor (moto taxi) de placa de rodaje MS- 5102, conducido por yodel enciso rondines, por las inmediateciones de la primera cuadra de la Av. Independencia de esta ciudad, es así que intempestivamente se apareció a excesiva velocidad el vehículo de placa rodaje AII-738, perteneciente a la ruta número cinco, conducido por el hoy acusado Vicente y como resultado de dicho impacto la agraviada resulto con lesiones de consideración descritas en el certificado médico legal N° 005387- 1, obrante a fojas ciento cuarenta y tres.</p> <p>Pretensiones impugnatorias:</p> <p>Las pretensiones, delimitadas en la audiencia de apelación de sentencia, por parte de los defensores técnicos, dentro del marco del recurso escrito, son las siguientes:</p> <p>El defensor técnico del imputado W. A. A ha solicitado la nulidad de la sentencia por afectación del derecho a la prueba La defensora técnica del imputado R. de la C. A ha indicado que pretende la nulidad de la sentencia por contener motivación aparente y adolecer de motivación interna</p>	<p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>				<p>X</p>						

	<p>El defensor técnico del imputado C. M. C. ha precisado que solicita la revocación de la sentencia y, por ende, se absuelve de los cargos a su patrocinado, debido a que el A-quo ha incurrido en errores de hecho y de derecho</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01E1

El anexo 5.6 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión fueron de rango alta calidad, respectivamente.

	«Que los agravios se encuentran contenidos en el 12.6.1 de la sentencia. En el numeral 12.6.1 se considera a su patrocinado como funcionario público de la Entidad.	del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
	agraviada por haber desempeñado el cargo de Jefe de Abastecimiento y servicios Auxiliares, cuando en el Reglamento de Organizaciones y Funciones no existía. Sostiene que pretende la nulidad de la sentencia por contener motivación aparente y adolecer de motivación interna»	retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
Motivación de derecho	1.5.3 La defensa técnica del imputado C. M. C. alega los siguientes agravios: «La sentencia impugnada incurre en error de interpretación del artículo 384 del Código Penal en cuanto a la tipicidad y la imputación objetiva. El Juez no ha especificado cuáles son los actos típicos. No se ha considerado en forma concreta cuál es la imputación objetiva. Tampoco se ha establecido el tipo subjetivo, puesto que no se ha indicado en qué consistió al acto doloso de su patrocinado para ser sentenciado. El dolo y la finalidad de defraudar al Estado tampoco están especificados correctamente, toda vez que, siendo la actividad probatoria de orden indiciario, la prueba indiciaria debe estar corroborada con otros medios probatorios, además, debe existir suficiente motivación que no se advierte en el caso impugnado»	Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).si cumple Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión (Evidencia precisión de la razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar						x					

	<p>contrario, se estaría violando el derecho de defensa de las partes y el principio de seguridad jurídica. En este sentido, el Ad quem debe verificar si el recurso satisface plenamente los presupuestos procesales para su admisión, previstos en el artículo 405 del Código Procesal Penal, como son: i) Legitimidad impugnatoria; ii) plazo para la interposición iii) indicación de las partes o puntos de la decisión que se impugna [determinación de agravios], ii) fundamentación específica de cada agravio [jurídica y fáctica] y iii) pretensión concreta. De modo que si, faltase alguno de ellos, el Tribunal, incluso de oficio, deberá declarar la nulidad del concesorio y, por consiguiente, inadmisibile el recurso. Esta facultad de control de admisibilidad puede ser ejercita incluso luego de que se haya dispuesto el traslado de la apelación y de la realización de la audiencia, tal como ha sido interpretado por la Corte Suprema, a través de la Casación 347-2013- Arequipa, cuyo contenido normativo indica que: “(...), el hecho que el Colegiado Superior corre traslado de la apelación interpuesta y luego, tras la audiencia de apelación, la declare improcedente y nulo el concesorio, no vulnera, necesariamente, el debido proceso ni la tutela judicial efectiva, pues existe permisibilidad legal para ello, siempre y cuando, claro está la resolución desestimatoria se encuentre debidamente motivada (...)”.</p>	<p>pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). si cumple Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas y doctrinarias, lógicas y completas.) Si cumple Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la reparación civil	<p>Se advierte inexistencia de motivación: es decir cuando no fluye explicación sustancial alguna por parte del juzgador respecto a la controversia; La motivación sea aparente: esto es, cuando la resolución judicial si bien contiene argumentos o razones de derecho o de hecho que justifican la decisión del juzgador, éstos no resultan pertinentes para tal efecto, sino que son falsos, simulados o inapropiados en la medida que en realidad no son idóneos para adoptar dicha decisión” ; es decir, se pretende cumplir formalmente con el mandato de motivación, alegando frases que no ostentan solidez fáctica ni jurídica;</p> <p>Falta de motivación interna del razonamiento: Según el Tribunal Constitucional , “se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una</p>	<p>Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	<p>inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro lado, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el Juez o Tribunal; sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa”, lo que significa que la motivación interna permite identificar la falta de corrección lógica entre las premisas y la conclusión;</p>	<p>Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Propia

Descripción de la decisión

de pena privativa de libertad efectiva; c) C. M. C, como cómplice primario del delito contra la Administración Pública Colusión Agravada, en agravio de la Dirección Regional de

“Salud de Ayacucho- DIRESA a seis años de pena privativa de libertad efectiva. Además ha dispuesto la INHABILITACION de los sentenciados para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público por igual periodo de la pena principal y privación de la función, cargo o comisión que ejercen los condenados, aunque provenga de elección popular. De igual modo, FIJÓ La suma de S/. 55,000.00 soles como monto por concepto de reparación civil que los sentenciados deberán abonar en forma solidaria a favor de la Dirección Regional de Salud de Ayacucho- DIRESA. Finalmente CONDENÓ a los sentenciados al pago de costas...- Notifíquese y los Devuélvase.

pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple
El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple
Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

X

LECTURA. En el cuadro 8, respecto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia es calificado como muy alta. Los cuales estuvieron basada en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión que fueron calificados como muy alta.

Cuadro 9: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre el Delito de colusión N°0637-2014-0-0501-JR-PE-01, del distrito judicial de Ayacucho.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy	Baja	Me	Alta	Mu		Muy Baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]	
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		17	[17 - 20]						Muy alta
		Motivación del derecho				X	X			[13 - 16]						Alta
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5			10						[9 - 10]
		Descripción de la decisión				X		[7 - 8]								Alta
								[5 - 6]								Mediana
								[3 - 4]	Baja							
								[1 - 2]	Muy baja							

Cuadro 10: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre el Delito contra el patrimonio de colusión; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las subdimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia										
			Muy	Baja	Medi	Alta	Muy		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25 - 32]	[33 - 40]						
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy	35								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta									
							X		[5 - 6]	Median									
							X		[3 - 4]	Baja									
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	19	[17 - 20]	Muy									
							X		[13 - 16]	Alta									
		Motivación del derecho							[9 - 12]	Median									
									[5 - 8]	Baja									
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy									
							X		[9 - 10]	Muy alta									
		Descripción de la decisión					X		[7 - 8]	Alta									
							X		[5 - 6]	Median									
							X		[3 - 4]	Baja									
				X	[1 - 2]	Muy baja													

Anexo 6. Declaración de compromiso ético y no plagio

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE COLUSIÓN AGRA**

VADA; EXPEDIENTE N° 0637-2014-0-0501-JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE AYACUCHO -

HUAMANGA. 2022 declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea, dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento. Ayacucho, 21 de febrero de 2023-----

Tesista: Yuliana Aedo Quispe
Código de estudiante:

Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2022-2023															
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X	X												
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados								X	X							
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X			

Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Suministros (*)			
• Impresiones			
• Fotocopias			
• Empastado			
• Papel bond A-4 (500 hojas)			
• Lapiceros			
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
Sub total			
Gastos de viaje			
• Pasajes para recolectar información			
Sub total			
Total de presupuesto desembolsable			
Presupuesto no desembolsable (Universidad)			
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120.00
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70.00
• Soporte informático (Módulo de Investigación del ERP University MOIC)	40.00	4	160.00
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50.00
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	63.00	4	252.00
Sub total			252.00
Total de presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			